# **JURISPRUDENCIA 36/2015**

|  |
| --- |
| **Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros** **vs.** **Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede**  **en Monterrey, Nuevo León**  **Jurisprudencia 36/2015** |

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—-**La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

**Quinta Época:**

*Recursos de reconsideración.*[*SUP-REC-936/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm)*y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.*

*Recursos de reconsideración.*[*SUP-REC-564/2015*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00564-2015.htm)*y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.*

*Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-562/2015*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00562-2015.htm)*y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.**

## **SENTENCIA** [**SUP-REC-936/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm)

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** COALICIÓN “TODOS SOMOS COAHUILA” Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA, JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **MODIFICAR** la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León[[1]](#footnote-1), en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JRC-14/2014 y acumulados y, en consecuencia, **MODIFICAR** las constancias de asignación expedidas a los candidatos y a las candidatas a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Coahuila, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**CONTENIDO**

I. A N T E C E D E N T E S

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. COMPETENCIA

2. ACUMULACIÓN

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

5. TERCERO INTERESADO

6. METODOLOGÍA Y CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

7. ESTUDIO DE FONDO

APARTADO 1. *Planteamientos sobre la integración de fórmulas mixtas, supuesto fraude a la ley e indebida transferencia de votos*

1.1. Cuestión jurídica por dilucidar

1.2. Alcance de la determinación de definitividad de las etapas del proceso electoral, consentimiento de actos y actualización de la cosa juzgada

1.3. Consideraciones de la Sala Superior

APARTADO 2. *Planteamientos sobre la aplicación del límite de sub-representación establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.*

2.1. Cuestión jurídica por dilucidar

2.2. Planteamientos de los recurrentes

2.3. Solución normativa

2.4. Identificación y sistematización de las normas jurídicas aplicables

2.5. Análisis en conjunto de las disposiciones aplicables

1. Aplicación directa del límite constitucional de sub-representación en la asignación de diputaciones conforme al principio de representación proporcional

2.6. Aplicación del límite constitucional de sub-representación por la Sala responsable

2.7. Análisis de las consideraciones de la Sala Regional responsable

APARTADO 3. *Planteamientos sobre paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

3.1. Síntesis de agravios de los recurrentes

3.2. Cuestiones jurídicas a dilucidar

1. Revisión de los hechos

2. Contexto

3.3. Determinación del derecho y jurisprudencia aplicables

3.4. Solución normativa

3.5. Razones que justifican las tesis

1. Juzgamiento con perspectiva de género en la integración del Congreso local

2. Aplicación de la medida afirmativa y derecho de auto organización de los partidos políticos

a) Procedimiento para la aplicación de la perspectiva de género en armonía con el principio de auto organización de los partidos políticos.

b) Consideración del orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos como expresión de su derecho.

3.6. Consideraciones respecto al caso en particular

8. RESULTADO FINAL DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

III. R E S O L U T I V O S

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil trece, dio inicio el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo del Estado Coahuila.

**2. Convenio de la Coalición “Todos Somos Coahuila”.**

**2.1. Aprobación del convenio de coalición.** En sesión de once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila[[2]](#footnote-2) dictó el acuerdo **14/2014**, en el que aprobó el registro de la Coalición “Todos Somos Coahuila”[[3]](#footnote-3), conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila, Joven, Primero Coahuila, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, en relación con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales II, VIII, IX, X, XII, XV y XVI.

**2.2. Impugnaciones locales respecto del convenio de coalición.** El catorce de abril de dos mil catorce, los partidos Acción Nacional y Progresista de Coahuila presentaron los juicios electorales **7/2014 y 8/2014** ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza[[4]](#footnote-4) en contra del registro del convenio de coalición.

Mediante resolución de siete de mayo de dos mil catorce, el **Tribunal Electoral local confirmó** el acuerdo impugnado al declarar infundados, entre otros, los siguientes agravios de los inconformes: **i)** supuesta inconstitucionalidad del sistema de transferencia de votos previsto en los artículos 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza[[5]](#footnote-5), así como 58, numeral 6 y 60, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza[[6]](#footnote-6); **ii)** ilegalidad del convenio de coalición al estipular que militantes del Partido Revolucionario Institucional participen como candidatos por el principio de mayoría relativa de otros partidos de los coaligados en los distritos II, VIII, IX y X, al provocar la sobre-representación de ese partido en el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza[[7]](#footnote-7), y facilitarle la obtención de diputaciones utilizando a otros institutos políticos; **iii)** imposibilidad de que los partidos políticos con registro condicionado puedan contender coaligados en este proceso electoral y, **iv)** ilegalidad del convenio de coalición parcial, en virtud de que no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 58, numeral 7, del Código Local.

**2.3. Juicios de revisión constitucional electoral.** En contra de la referida resolución del Tribunal Electoral local, el once de mayo siguiente, los partidos Acción Nacional y Progresista de Coahuila promovieron juicios de revisión constitucional electoral, que se identificaron con la clave **SM-JRC-2/2014 y acumulado**.

La Sala Regional dictó resolución en los citados juicios el veintidós de mayo del presente año, en la cual estimó que: **i)** no se actualizaba la inconstitucionalidad de los artículos controvertidos respecto a la regulación de las coaliciones y la supuesta transferencia de votos, y **ii)** asistía la razón a los actores en los agravios relacionados con el origen partidista de algunas personas postuladas por la Coalición, así como en relación a la ilegalidad del mecanismo de distribución de votos propuesto por la misma.

En consecuencia, **la Sala Regional** **revocó parcialmente** la resolución impugnada, **ordenó** **modificar el acuerdo** por el que se aprobó el convenio de Coalición y **vinculó**: **i)** al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informara al Consejo General del Instituto Electoral local si ocho personas registradas como candidatos suplentes por el principio de mayoría relativa de otros partidos de los coaligados se encontraban incluidas en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, que fue entregado con antelación a esa Dirección; **ii)** al Consejo General del Instituto Electoral local que, de ser el caso que se le informara que alguna de las ocho personas precisadas estaban afiliadas al citado partido, debía modificar el acuerdo de registro de la Coalición, a fin de establecer que en caso de resultar ganadora la fórmula de la que tales militantes formaron parte, se estimaría que la curul de mayoría relativa representaría al Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local, y se contabilizaría a ese partido para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional, y **iii)** a los partidos políticos integrantes de la Coalición, que remitieran un escrito a través del cual se estipulara un mecanismo de distribución de votos que se ajustara al marco constitucional y legal.

**2.4. Acuerdo del Instituto Electoral local, por el que se modifica el convenio de Coalición.** En cumplimiento a la resolución de la Sala Regional antes precisada, el veinticinco de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local dictó el proveído **39/2014** mediante el cual: **i)** acordó que en caso de resultar ganadoras las fórmulas en las que la citada Coalición registró a Francisco Tobías Hernández, Irma Leticia Castaño Orozco, Graciela Trueba Carrillo y Omar Morales Rodríguez con carácter de suplentes[[8]](#footnote-8), se estimaría que la curul de mayoría relativa representaría al Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local y se contabilizaría a ese partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, y **ii)** aprobó el nuevo mecanismo de distribución de votos presentado por la Coalición.

**2.5. Juicios ciudadanos y juicios electorales locales.** Francisco Tobías Hernández, Irma Leticia Castaño Orozco, Graciela Trueba Carrillo y Omar Morales Rodríguez, presentaron juicio ciudadano local para combatir el acuerdo de modificación del Convenio de Coalición, y los partidos Acción Nacional y Progresista de Coahuila promovieron sendos juicios electorales locales. Los juicios se identificaron con las claves **12/2014, 13/2014, 14/2014, 15/2014, 17/2014 y 19/2014**.

El trece de junio del año en curso, el Tribunal Electoral local acumuló los juicios referidos y dictó resolución, en el sentido de: **i) sobreseer el juicio presentado por el Partido Progresista de Coahuila**, al estimar que sus motivos de inconformidad no estaban orientados a combatir el acuerdo 39/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, sino la sentencia de la Sala Regional dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2014 y acumulado y, **ii) confirmar el acto impugnado**, porque resultaron infundados los agravios de los actores, pues, aun cuando demostraron haber renunciado a la militancia priista, no acreditaron su afiliación a un partido político diverso, ni probaron que hubieran realizado las diligencias necesarias para comunicar sus renuncias al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral local para que se les diera de baja del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional y, porque resultaron inoperantes los agravios del Partido Acción Nacional, en virtud de que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

**2.6. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la sentencia referida, Francisco Tobías Hernández, Irma Leticia Castaño Orozco, Graciela Trueba Carrillo, Omar Morales Rodríguez y el Partido Progresista de Coahuila presentaron diversos juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, los cuales se acumularon e identificaron con la clave **SM-JRC-5/2014 y acumulados**.

La Sala Regional dictó resolución en los juicios referidos el veintisiete de junio del presente año, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral local y declarar ineficaces los agravios vertidos por el partido referido, al no combatir las consideraciones del sobreseimiento decretado en el medio de impugnación local; así como los agravios de los accionantes, sobre la base de que el momento procesal oportuno para desvirtuar el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto a que estaban afiliados al Partido Revolucionario Institucional y acreditar que ya habían renunciado a esa militancia, se presentó durante la secuela procesal que culminó con la resolución del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2014 y acumulado y, dado que no comparecieron oportunamente a dicho juicio, ya no resultaba viable examinar la validez jurídica de sus proposiciones, pues tal aspecto ya había sido objeto de pronunciamiento de dicha Sala en el sentido opuesto.

**2.7. Recurso de reconsideración.** El primero de julio del año en curso, el Partido Progresista de Coahuila promovió recurso de reconsideración para combatir la resolución de la Sala Regional antes precisada, el cual se integró en el expediente **SUP-REC-878/2014.**

El cinco de julio siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, al declarar inoperantes los agravios del partido, porque: **i)** no controvirtió las consideraciones de la Sala Regional por las que sostuvo que se encontraba impedida para analizar los agravios que el partido expuso en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ya que no controvertía las razones del Tribunal Electoral local para fundar la figura de la cosa juzgada, a partir de la cual determinó el sobreseimiento del juicio local, y **ii)** porque al recurrir la sentencia de la Sala Regional el partido político insistía en la inconstitucionalidad de las normas que prevén el sistema de coaliciones de Coahuila[[9]](#footnote-9), sin controvertir las consideraciones sobre la ineficacia de los agravios que planteó en el juicio de revisión constitucional electoral.

**3. Jornada Electoral.** El seis de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2015-2017.

**4. Cómputo Estatal de la Elección y Asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.** En sesión ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió los acuerdos **56/2014 y 57/2014** mediante los cuales: **i)** aprobó el Cómputo Estatal de la elección de integrantes del Congreso local y declaró la validez de los comicios, y **ii)** realizó la asignación de nueve diputaciones correspondientes al principio de representación proporcional.

**4.1. Juicios locales.** Inconformes con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Partido Acción Nacional, David Moreno Sáenz, José Armando Pruneda Valdez, Yolanda Olga Acuña Contreras y Lariza Montiel Luis, personas postuladas por el Partido Acción Nacional a diputaciones por el principio de representación proporcional, promovieron juicios electorales, que se registraron con la clave **40**, **41, 41, 42, 43 y 44/2014 acumulados.**

El dieciocho de agosto siguiente, el Tribunal Electoral local dictó resolución en los citados juicios en el sentido de **confirmar**, por razones diferentes, los acuerdos impugnados.

En lo que interesa, el citado tribunal resolvió: **i)** desestimar los agravios relacionados con la **ilegal transferencia de votos en el convenio de coalición, porque operó la eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que el tema se decidió al resolver los juicios electorales 7 y 8/2014 acumulados, decisión que fue confirmada por la Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SM-JRC-2/2014 y acumulado; **ii)** desestimar los agravios relacionados con el supuesto **fraude a la ley**, porque no existían elementos para considerar que los partidos integrantes de la Coalición actuaron de forma dolosa, con el fin de alcanzar la sobre-representación en el Congreso local, al integrar la coalición parcial y al postular candidaturas comunes en los demás distritos electorales uninominales**; iii)** declarar infundado los alegatos relativos al **indebido cálculo de la votación válida emitida**, para efectos de determinar el porcentaje específico de asignación en primera ronda, porque la autoridad administrativa electoral aplicó la fórmula que se deriva de la ley para determinar la votación válida emitida en la elección; **iv)** declarar inoperante el agravio relacionado con la sub-representación del Partido Acción Nacional en la asignación, pues consideró que al aplicarse el límite de sub-representación a ese partido, la asignación quedaría en los mismos términos, debido a que en la primera fase de asignación se agotaron las curules; **v)** estimar inoperante el agravio en el cual se alegó que el Consejo General del Instituto Electoral local actuó ilegalmente al determinar que correspondían catorce diputaciones de mayoría relativa al Partido Revolucionario Institucional y no dieciséis, toda vez que la pretensión fundamental había quedado colmada, porque ese partido quedó excluido de la asignación debido a la aplicación de los porcentajes de sobre-representación, y **vi)** declarar infundados los agravios expuestos respecto a la **paridad de género en la integración del Congreso local**, al momento de asignar las curules de representación proporcional, porque el Consejo General del Instituto Electoral local carecía de atribuciones para realizar ajustes a las listas de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos, dado que la ley no lo prevé y dicha paridad opera sólo al momento de integración de listas y fórmulas de candidaturas.

**4.2. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, el Partido Acción Nacional, Yolanda Olga Acuña Contreras, Lariza Montiel Luis y José Armando Pruneda Valdez presentaron juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.

**5. Sentencia impugnada (SM-JRC-14/2014 y acumulados).** El diecinueve de septiembre del año en curso, la Sala Regional resolvió los medios de impugnación antes referidos, en el sentido de: **i)** **acumular** los juicios ciudadanos SM-JDC-239/2014, SM-JDC-240/2014 y SM-JDC-241/2014, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-14/2014; **ii)** **revocar la resolución del Tribunal Electoral local**; **iii)** **confirmar** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobó el Cómputo Estatal de la elección de integrantes del Congreso local y se declaró la validez de los comicios; **iv)** **revocar** el acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; **v)** determinar que el Partido Revolucionario Institucional resultó triunfador en los dieciséis distritos electorales que integran el Estado de Coahuila; **vi)** realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y determinar la integración paritaria del Congreso local, y **vii)**ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local que expidiera y entregara las constancias de asignación respectivas.

**6. Recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós y el veintitrés de septiembre del presente año, la Coalición y los partidos de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila, así como los ciudadanos José Luis López Cepeda, Abundio Ramírez Vázquez, Javier de Jesús Rodríguez Mendoza, Sergio Garza Castillo y César Antonio Marcos Wong, interpusieron sendos recursos de reconsideración y, el último de los mencionados, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional antes referida.

**6.1. Turno a ponencia.** Recibidos los citados medios de impugnación, se ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6.2. Escritos de tercero interesado.** El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó seis escritos de comparecencia como tercero interesado ante la Sala Regional responsable, respecto de los recursos de reconsideración SUP-REC-936/2014 a SUP-REC-941/2014.

**6.3. Reencauzamiento de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El ocho de octubre del presente año, esta Sala Superior acordó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por César Antonio Marcos Wong, a recurso de reconsideración.

**6.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite los recursos y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

**II. C O N S I D E R A C I O N E S**

**1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[10]](#footnote-10); 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[[11]](#footnote-11), por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

**2. ACUMULACIÓN**

Del estudio de los recursos se advierte que existe conexidad en la causa, en tanto que los recurrentes señalan a la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se revoque la resolución de la Sala Regional dictada en los juicios de revisión constitucional electoral 14/2014 y acumulados y, en vía de consecuencia, se confirme la resolución del Tribunal Electoral local que, a su vez, confirmó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del Instituto Electoral local.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-937/2014** al **SUP-REC-946/2014,** así como **SUP-REC-953/2014**, al diverso **SUP-REC-936/2014**, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los autos de los expedientes acumulados.

**3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Los recursos cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, incisos a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**3.1 Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hacen constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, o bien de sus representantes; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**3.2 Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia de la Sala Regional, como se detalla a continuación.

Al Partido de la Revolución Democrática se notificó la sentencia impugnada el diecinueve de septiembre del presente año. El plazo para interponer el medio de impugnación corrió del veinte al veintidós del mismo mes y año, por lo que si el recurso de reconsideración SUP-REC-940/2014 se interpuso el último día del plazo señalado, su presentación es oportuna.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente la resolución impugnada a la Coalición, a los partidos de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular, Verde Ecologista de México, así como a los ciudadanos José Luis López Cepeda y Abundio Ramírez Vázquez, por encontrarse cerrado el domicilio señalado para tal efecto, la Sala Regional les notificó la sentencia combatida por cédula que fijó en los estrados el diecinueve de septiembre del presente año. La notificación surtió sus efectos el inmediato veinte de septiembre y el plazo para interponer el recurso transcurrió del veintiuno al veintitrés siguientes; por lo cual, si todas las demandas se presentaron el veintidós de septiembre, la interposición de los recursos de reconsideración SUP-REC-936/2014 al SUP-REC-939/2014, así como SUP-REC-942/2014 y SUP-REC-943/2014 es oportuna.

Finalmente, al resto de los recurrentes que no comparecieron ante la Sala Regional les es aplicable la notificación por estrados llevada a cabo por ese órgano jurisdiccional a “todos los interesados”, por cédula que fijó el diecinueve de septiembre del presente año, la cual surtió efectos el veinte siguiente. Por lo que el plazo para impugnar corrió del veintiuno al veintitrés de septiembre del año en curso.

El veintidós de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos Javier de Jesús Rodríguez Mendoza, Rodrigo Tueme Lozano y César Antonio Marcos Wong interpusieron los medios de impugnación SUP-REC-941/2014, SUP-REC-944/2014 y SUP-REC-953/2014; asimismo, el veintitrés de septiembre siguiente, Sergio Garza Castillo y el Partido Unidad Democrática de Coahuila interpusieron los medios de impugnación SUP-REC-945/2014 y SUP-REC-946/2014, esto es, dentro del plazo legal previsto para ello.

**3.3 Legitimación.** Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por la Coalición, diversos partidos políticos y ciudadanos que se ostentan como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y, en algunos casos, como diputados electos por ese principio.

El requisito bajo análisis se encuentra colmado, ya que si bien en el artículo 65 de la Ley de Medios se dispone que la interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos, y que los candidatos podrán interponer el recurso únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que haya confirmado su inelegibilidad o revocado la determinación del órgano competente que declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad, esta Sala Superior ha determinado que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando consideren que les genera una afectación a sus derechos político-electorales, pues, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, esa norma se debe interpretar extensivamente, a fin de potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.[[12]](#footnote-12)

Contrariamente a lo alegado por el Partido Acción Nacional en el escrito de comparecencia como tercero interesado, presentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014, el medio de impugnación interpuesto por la Coalición también cumple con el requisito en comento, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las coaliciones también se encuentran legitimadas para agotar esta vía, precisamente a raíz de la legitimación que gozan los partidos que la conforman.[[13]](#footnote-13)

**3.4 Personería.** Quienes interponen el recurso de reconsideración en representación de los partidos de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, cuentan con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, toda vez que ésta les fue reconocida ante la Sala responsable.

De igual modo, se tiene por reconocida la personería de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila, pues a su recurso acompañan la constancia que los acredita como representantes de dichos partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral local, autoridad primigeniamente responsable.

Asimismo, se considera que quien interpone el recurso en representación de la Coalición cuenta con personería suficiente para instar el medio de impugnación, en virtud de que además de presentar la constancia que lo acredita como representante del Partido Revolucionario Institucional, acompaña copia certificada del convenio de Coalición, en cuya cláusula décimo cuarta se señala que para el caso de que se interpongan medios de impugnación, la representación de la Coalición quedará a cargo del señalado partido político.

**3.5 Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los recursos, toda vez que mediante los mismos controvierten una sentencia cuya materia está relacionada con la elección de integrantes del Congreso local, en la cual todos los recurrentes participaron y, en específico, con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

Al respecto, el Partido Acción Nacional sostiene en los escritos de comparecencia como tercero interesado presentados en los recursos de reconsideración SUP-REC-936/2014 y SUP-REC-941/2014, que los medios de impugnación presentados por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición son improcedentes porque la resolución impugnada no afecta su interés jurídico, pues, en su concepto, no les causa perjuicio la determinación respecto a la asignación de las diputaciones de representación proporcional, al encontrarse impedidos para participar en la asignación de esos escaños.

Esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, en el caso, sí se satisface el requisito de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO,[[14]](#footnote-14) dado que del análisis de las demandas se advierte que los actores controvierten las consideraciones de la Sala Regional por las cuales determinó que el Partido Revolucionario Institucional se encontraba impedido para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber resultado vencedor en la totalidad de los distritos electorales de mayoría relativa en el Estado de Coahuila, y habérsele atribuido los escaños relativos a los distritos IX y X de mayoría relativa, porque en las fórmulas correspondientes se registraron como suplentes a personas militantes de ese partido político.

A juicio de los recurrentes, esa determinación vulnera su derecho a integrar el Congreso local mediante la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como su derecho a coaligarse y a integrar candidaturas con fórmulas mixtas (donde el propietario corresponde a un partido y el suplente a otro de los coaligados) y, además, resulta contraria a lo sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante III/2011.

De lo anterior se advierte que los recurrentes aducen la infracción de un derecho sustancial; por lo cual, tomando en consideración que en la legislación local se prevé que los integrantes del Congreso local toman posesión de su cargo el primero de enero de dos mil quince, se concluye que la intervención de este órgano jurisdiccional podría ser necesaria y útil para lograr la reparación de esa supuesta conculcación, pues, de asistirles la razón, este órgano jurisdiccional podría revocar la resolución reclamada y restituir a los recurrentes en su derecho presuntamente vulnerado. Por ello, los actores sí tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**3.6. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**3.7 Requisito especial de procedencia.** Contrariamente a lo alegado por el partido político tercero interesado, en la especie se surte el requisito en cuestión por tratarse de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional en la que se declararon fundados agravios relacionados con la interpretación directa de un precepto constitucional, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.[[15]](#footnote-15)

En específico, en los juicios cuya sentencia se combate, el Partido Acción Nacional, Yolanda Olga Acuña Contreras, Lariza Montiel Luis y José Armando Pruneda Valdez, hicieron valer que, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, se debía aplicar lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal de manera armónica con las normas que conforman el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Coahuila, a efecto que en el resultado final de esa asignación se respetara el límite de sub-representación establecido constitucionalmente.

En la sentencia combatida, la Sala Regional responsable declaró fundado el agravio al señalar que fue inadecuado el análisis realizado por el Tribunal Electoral local en relación a la aplicabilidad, así como al alcance y efectos del citado artículo constitucional.

Al respecto, la responsable estimó que el Tribunal Electoral local indebidamente dejó de aplicar los límites de sub y sobre representación previstos en la reforma al artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, porque al no existir una disposición en los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional, mediante la cual se exceptúe su aplicación a los procesos electorales que se celebran en dos mil catorce, dicha disposición normativa debe aplicarse al encontrarse en vigor.

La Sala Regional responsable consideró, entre otros aspectos, que aun cuando la reforma al citado artículo constitucional introdujo un cambio en la conformación de los Congresos locales, su aplicación directa no trasgrede el principio de certeza, porque no incide en las reglas bajo las cuales se desarrolló la contienda electoral entre los diversos partidos políticos, y precisó que las reglas y principios establecidos en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal (límites de sub y sobre representación) son de observancia inexcusable en la integración de los congresos de los estados, pues tienen como finalidad que exista una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos políticos y su representación en el congreso local.

En consecuencia, la Sala Regional responsable determinó revocar la resolución impugnada y procedió a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Constitución local, 18 del Código local, así como lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

De lo anterior se advierte que la Sala Regional realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, al determinar que debía ser aplicada la modificación realizada al artículo 116, párrafo tercero, fracción II, en lo relativo a las reglas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en específico, respecto a los límites de sub y sobre representación dispuestos para los partidos políticos.

Adicionalmente, los recurrentes manifiestan la vulneración de los principios rectores en la materia electoral y la trasgresión de sus derechos fundamentales. Por lo que resulta aplicable también la Jurisprudencia 5/2014 con rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

En el caso, por un lado, la controversia se vincula con la trasgresión al principio de representación proporcional -a juicio de los accionantes, la asignación de diputaciones locales por dicho principio debe ajustarse al parámetro previsto en la legislación comicial local y, en razón de ello, privilegiarse respecto de las reglas previstas en el artículo 116 de la Constitución Federal - y, por otra parte, con la vulneración a los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como a los derechos de votar y ser votado y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, derivado de la determinación de los escaños de mayoría relativa cuya representación corresponde al Partido Revolucionario Institucional -al haberse registrado en dos distritos electorales fórmulas integradas por personas registradas como propietarias, afiliadas a dos partidos políticos de los coaligados y personas registradas como suplentes, militantes del Partido Revolucionario Institucional-, y de la modificación al orden de prelación de las listas de representación proporcional registradas por los partidos políticos, al aplicar una acción afirmativa en favor de las mujeres.

**4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

El partido tercero interesado aduce en sus escritos de comparecencia, que los recursos presentados por la Coalición, los partidos de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como por los ciudadanos José Luis López Cepeda, Abundio Ramírez Vázquez y César Antonio Marcos Wong, deben desecharse al ser evidentemente frívolos.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio el propósito del accionante de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria, la ley adjetiva electoral determina que debe desecharse de plano.

Esta Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se entiende referido a la demanda en la cual se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, se estima que los recursos de reconsideración en que se actúa no son intrascendentes ni carecen de sustancia jurídica, pues, como se destacó, la impugnación de los recurrentes se vincula con la vulneración de los principios rectores en la materia electoral y la trasgresión de derechos fundamentales de los recurrentes, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, con independencia de que los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes puedan ser o no fundados, los medios de impugnación que se resuelven no resultan frívolos.

**5. TERCERO INTERESADO**

Esta Sala Superior considera que los escritos de comparecencia presentados por el Partido Acción Nacional en su calidad de tercero interesado, cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que en ellos constan el nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los recurrentes porque, en su opinión, debe subsistir el acto reclamado. Asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios.

**6. METODOLOGÍA Y CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.**

Por razón de método, para el estudio de los agravios que hacen valer la Coalición, los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos recurrentes, esta Sala Superior concentrará los motivos de inconformidad de acuerdo a la temática planteada de la siguiente forma:

**Apartado 1.** En el primer apartado se analizarán los agravios que la Coalición y los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional hacen valer respecto a la integración de fórmulas mixtas (recursos de reconsideración que se identifican con los expedientes SUP-REC-936/2014, SUP-REC-939/2014 y SUP-REC-941/2014). Asimismo, en este aparatado se examinarán los agravios del Partido de la Revolución Democrática relacionados con el pretendido fraude a la ley y la indebida transferencia de votos (SUP-REC-940/2014), al estar vinculados con el tema de la integración de las citadas fórmulas.

**Apartado 2.** En el segundo apartado se analizan aquellos agravios relacionados con la sobre-representación y sub-representación política, por cuanto a los límites establecidos constitucionalmente al respecto, y a la indebida “compensación constitucional” aplicada por la Sala responsable en la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, formulados por los Partidos de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular, de la Revolución Democrática, y Partido Unidad Democrática de Coahuila, así como sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en los expedientes SUP-REC-937/2014 (Partido de la Revolución Coahuilense), SUP-REC-938/2014 (Partido Campesino Popular), SUP-REC-940/2014 (Partido de la Revolución Democrática), SUP-REC-942/2014 (José Luis López Cepeda, candidato postulado por el Partido Campesino Popular), SUP-REC-943/2014 (Abundio Ramirez Vazquez, candidato postulado por el Partido de la Revolución Coahuilense), SUP-REC-946/2014 (Partido Unidad Democrática de Coahuila) y SUP-REC-953/2014 (César Antonio Marcos Wong, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática).

**Apartado 3.** Finalmente, en el tercer apartado se abordarán los agravios específicos relacionados con la pretendida vulneración a los derechos de auto organización de los partidos políticos y de ser votado de diversos ciudadanos, por la modificación al orden de prelación de las listas de representación proporcional registradas por los partidos políticos, al aplicar la acción afirmativa en favor de las mujeres (SUP-REC-939/2014, SUP-REC-940/2014, SUP-REC-941/2014, SUP-REC-944/2014, SUP-REC-945/2014 y SUP-REC-946/2014, promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Unidad Democrática de Coahuila, y los candidatos, ciudadanos Javier de Jesús Rodríguez Mendoza, Rodrigo Tueme Lozano y Sergio Garza Castillo).

**7. ESTUDIO DE FONDO**

**APARTADO 1. *Planteamientos sobre la integración de fórmulas mixtas, supuesto fraude a la ley e indebida transferencia de votos***

**1.1. Cuestión jurídica por dilucidar**

La cuestión a resolver en este apartado consiste en determinar si las consideraciones de la Sala Responsable respecto a la integración de fórmulas mixtas, el fraude a la ley y la transferencia de votos, constituyen una vulneración de algún principio constitucional o la inaplicación de alguna norma o jurisprudencia como lo plantean los recurrentes.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los planteamientos vertidos por los recurrentes son **infundados**. Para llegar a esta conclusión, como se analiza a continuación, debe considerarse que la Sala Regional responsable estimó como ineficaces los planteamientos expuestos en los juicios de origen, atendiendo a que se pretendían impugnar actos que ya habían adquirido definitividad y firmeza en la etapa de preparación de la elección, al no haber sido impugnados de manera oportuna por parte legítima en relación con los acuerdos de candidaturas comunes, la aprobación de la coalición parcial, la conformación de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y los porcentajes de distribución de votación.

De ahí que la revisión de los planteamientos de los recurrentes en esta instancia extraordinaria se limita a determinar, si subsiste alguna cuestión cuyas consecuencias directas pudieran incidir en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en tanto representen una violación grave a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, la inaplicación de una norma u otra cuestión constitucional, lo que no implica una renovación de la instancia respecto de aspectos que, en efecto, ya hayan generado definitividad por no haberse impugnado en su oportunidad o por resultar aplicable la institución de la cosa juzgada.

**1.2. Alcance de la determinación de definitividad de las etapas del proceso electoral, consentimiento de actos y actualización de la cosa juzgada**

**a) Definitividad**

La exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa, y enfatiza, que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos[[16]](#footnote-16).

Al establecerse, no sólo un juicio sino un recurso extraordinario, como el que ahora se analiza, es obvio que a él puede acudirse sólo cuando previamente se haya agotado el medio previsto en la ley ordinaria y que, como ya se dijo, sea el idóneo para modificar, revocar o anular el acto impugnado.

**b) Cosa Juzgada**

Por su parte, el Alto tribunal de nuestro país ha emitido distintos criterios a fin de desentrañar el objeto, los límites y los alcances de la institución procesal de la cosa juzgada de referencia.

Por principio ha sostenido que la cosa juzgada encuentra fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal teniendo como fin primordial otorgar a las partes integrantes de una controversia, seguridad y certeza jurídica en la ejecución de la resolución en la que se hayan agotado todas las instancias originando que lo decidido no pueda ser objeto de una nueva discusión, con lo cual también se atiende al derecho de acceso a la justicia.

En la autoridad de la cosa juzgada descansa uno de los principios fundamentales de la seguridad jurídica, puesto que la obediencia a sus consecuencias sostiene los cimientos de un Estado de derecho, siempre que en la sustanciación y resolución del juicio correspondiente se hayan cumplido con las formalidades esenciales del proceso[[17]](#footnote-17).

Por lo que hace a los límites de la figura procesal que se estudia se destaca que existen los objetivos, que hacen hincapié en la imposibilidad de que en un segundo proceso se discuta lo resuelto en el anterior; mientras que los límites subjetivos atañen a las personas que están supeditadas a la cosa juzgada, afectando a quienes intervinieron en la controversia de manera formal o material (y no pueden evadir sus efectos por regla general), sin embargo pueden perjudicar a quienes están vinculados jurídicamente a aquéllos (tal es el caso de los causahabientes, obligados solidarios, cuando existe indivisibilidad de las prestaciones, o en el caso de cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas o con la validez o nulidad de disposiciones testamentarias, entre otras)[[18]](#footnote-18).

A la vez, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado situaciones especiales en las que, por no existir identidad tripartita (partes, objeto y causa) pudiera carecer de efecto la cosa juzgada, pero que resulta innegable que los resultados de la influencia de la misma en el litigio anterior, se trasladen a una nueva disputa cuyo efecto deviene reflejo toda vez que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto uno o varios aspectos medulares que sirven de sustento para la decisión subsecuente y con ello evitar fallos contradictorios, lo que quiere decir que existe una interdependencia en los conflictos de intereses.[[19]](#footnote-19)

Por su parte, la Sala Superior, ha reconocido la distinción de la aplicación de la cosa juzgada directa o refleja, considerando para ello que la primera (directa) se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, caso en el cual la materia del segundo juicio queda plenamente decidida con el fallo del primero; mientras que la segunda (refleja) se actualiza a pesar de no existir plena identidad de los elementos de referencia, cuando hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los juicios, por tener una misma causa, por lo que lo decidido en un primer momento se refleja en el segundo y las partes de éste quedan obligadas a la primera decisión[[20]](#footnote-20).

La doctrina coincide toralmente con los anteriores criterios emitidos tanto por el Alto tribunal de nuestro país, como por esta Sala Superior.*[[21]](#footnote-21)*

En consecuencia, la determinación sobre la definitividad de las etapas electorales y la valoración de los efectos de la cosa juzgada por la Sala regional responsable no suponen, en principio, una vulneración o inaplicación de normas o principios constitucionales, debiéndose analizar exclusivamente si existen elementos que permitan suponer que tales determinaciones se basaron sobre supuestos falsos o inconsecuentes como podría ser cuando la normativa legal admite una doble impugnación de un acto o resolución de autoridad respecto del cual no debieran aplicarse las figuras señaladas.

**1.3. Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que si bien el análisis de las cuestiones encaminadas a establecer que el **fraude a la ley** derivado de la aprobación del convenio de coalición, con la consecuente **transferencia de votos** alegada por los recurrentes, podría dar lugar a establecer que su impugnación puede realizarse tanto en el momento de la aprobación del convenio respectivo y su registro ante la autoridad administrativa electoral, como en el momento en que se pasa a la etapa de resultados de la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada su constitucionalidad y legalidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta ilegalidad de dicho acto –contenida en el acuerdo 39 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local– ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolverse un medio de impugnación interpuesto con motivo de la modificación y registro del citado convenio de coalición –expedientes SM-JRC-2/2014 y acumulado, y SM-JRC-5/2014 y acumulados, en este último caso, confirmado mediante resolución recaída en el expediente SUP-REC-878/2014-, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida ilegalidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de los resultados y calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable, porque, no se trata de dos oportunidades para combatir su constitucionalidad y legalidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal.

Para la Sala Regional responsable el hecho de que no se hubieran agotado previamente los recursos disponibles implicó que adquirieran definitividad o, en su caso, en los que sí se agotó la cadena impugnativa, constituyeran cosa juzgada.

Lo anterior, toda vez que en el caso bajo análisis, como advirtió la Sala responsable, se controvierten presuntas irregularidades que no constituyen vicios propios de los acuerdos del cómputo de la elección y asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional (controvertidos en la instancia local), así como el relativo a la distribución y aprobación de los porcentajes de votación derivados del convenio de coalición, por lo que, tal y como acertadamente se estableció en la sentencia impugnada, los ahora recurrentes quedaron vinculados con la determinación de la Sala Regional responsable en lo tocante al tema de fraude a la ley, integración de fórmulas mixtas y transferencia de votos, puesto que los acuerdos impugnados resultan una consecuencia directa de actos diversos surgidos en la etapa de preparación de la elección que no fueron controvertidos oportunamente.

Asimismo, lo relacionado con el tema de la transferencia de votos, la Sala Regional estimó que el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local relacionado con la aprobación de los porcentajes de votación no se impugnó oportunamente y fue consentido, por ello la distribución de votos es una consecuencia natural de dicho acuerdo, máxime que en el juicio SM-JRC-2/2014, se consideró que la distribución de votos era legal por lo que se invocó la autoridad de la cosa juzgada.

En ese sentido, el pronunciamiento hecho por la Sala responsable en torno a la ineficacia de los argumentos en el sentido de que los actores no combatieron de manera oportuna los acuerdos relativos al cómputo de la elección, a la asignación de diputados de representación proporcional y a los porcentajes de distribución de votos de la coalición, de tal manera que fueron consentidos, y por tanto, adquirieron definitividad y firmeza, no constituye propiamente un elemento de constitucionalidad o la inaplicación de un supuesto normativo.

Lo anterior aunado a que la pretensión de los recurrentes es anular por vicios propios acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que no fueron impugnados oportunamente y ello no puede ser motivo de un nuevo escrutinio judicial en esta instancia extraordinaria.

Esta Sala Superior advierte que el presente medio de impugnación no puede constituirse en una renovación de la instancia.

Lo mismo resulta aplicable a los planteamientos de la Coalición, y los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respecto de la **integración de fórmulas mixtas** (expedientes SUP-REC-936/2014, SUP-REC-939/2014 y SUP-REC-941/2014), en donde consideran que lo determinado por la Sala Regional respecto a que al Partido Revolucionario Institucional le corresponden dieciséis (16) diputaciones por el principio de representación proporcional y no catorce (14) es ilegal, porque si bien es cierto que dicha determinación adquirió la calidad de cosa juzgada, lo cierto es que va en contra de la tesis III/2011 de la Sala Superior, en la cual se dice, que para determinar los límites a la representación proporcional debe tenerse en cuenta sólo a los propietarios, tratándose de partidos coaligados.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en efecto, como lo determinó la responsable, opera en este tema la institución de la cosa juzgada toda vez que la Sala Regional responsable al resolver el juicio con clave SM-JRC-2/2014 y su acumulado consideró fundados los agravios relacionados con el origen partidista de algunos candidatos de la coalición y ordenó al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que informara al Consejo General del instituto local si determinados ciudadanos inscritos como candidatos a diputados por mayoría relativa con el carácter de suplentes estaban incluidos en el padrón de afiliados que el Partido Revolucionario Institucional entregó el veintiocho de marzo a esa Dirección Ejecutiva, asimismo, la Sala Regional ordenó al Consejo General del referido instituto que en caso de que algunos de los aludidos ciudadanos fueran militantes del referido partido modificara el acuerdo de registro de la Coalición, para efecto de que se tuviera por establecido en el convenio respectivo que en caso de resultar ganadora la fórmula en la que tales militantes formen parte, se estimará que la curul de mayoría relativa representará a dicho partido político en el Congreso local, y se contabilizará a este partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

La sentencia de la Sala Regional en el juicio con la clave SM-JRC-2/2014 y acumulado no fue impugnada mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, la Sala Regional en la sentencia ahora impugnada expresó, en el apartado *“7.4.- El Consejo General determinó que el PRI obtuvo catorce y no dieciséis victorias en los distritos uninominales”,* que asistía razón al Partido Acción Nacional respecto a la indebida confirmación por parte del tribunal local del acuerdo 57/2014 del Consejo General del instituto local respecto a la validación del triunfo del Partido Revolucionario Institucional en catorce (14) y no en dieciséis (16) distritos electorales, por considerar que tal circunstancia fue definida al resolver el expediente SM-JRC-2/2014 y su acumulado, donde determinó que deberían contabilizarse a favor de este último partido las fórmulas de los dos distritos impugnados, por lo que tal determinación “se encuentra firme y se inviste de la autoridad de la cosa juzgada, lo cual genera que dicha decisión resulte vinculante y cuya observancia sea ineludible conforme lo disponen los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 25 de la Ley de Medios”.

Ello, toda vez que, como lo expone la Sala Regional responsable

“La sentencia invocada, tuvo como consecuencia que se viera modificado el convenio de coalición, así como los términos en que se dio su aprobación fijándose la forma en que se otorgaría representación a los partidos políticos coaligados en caso de resultar triunfadores en los distritos electorales en los que participaron bajo esa figura, lo que además repercute en la forma en que se integra el Congreso del Estado atendiendo a los resultados de la elección, pues el número de triunfos obtenidos en los distritos electorales, directamente incide en los porcentajes de representación de un partido político en el órgano legislativo, asimismo serviría para determinar la posibilidad de que un partido político participe en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y de forma indirecta, se relaciona con los derechos parlamentarios de los partidos políticos, como lo es el relacionado con la posibilidad de integrar grupos parlamentarios conforme lo señala el artículo 25 de la Ley Orgánica del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila, supuesto que se encuentra íntimamente relacionado al número de diputados que representen a los partidos en el Congreso del Estado.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el convenio de coalición modificado con motivo de la ejecutoria referida, estableció que al PRI le correspondería la representación en el Congreso del Estado en caso de darse el triunfo en los distritos IX y X, con independencia de las personas que hubieren sido postuladas como candidatos propietarios, esto en cumplimiento a lo señalado en el artículo 60, inciso j), del Código Local, aspecto que no puede ser modificado por el Consejo General, bajo el argumento de que la candidata Graciela Trueba Carrillo y el candidato Omar Morales Rodríguez fungieron como suplentes en las fórmulas respectivas, ya que ello implicaría modificar en esta etapa del proceso electoral los términos en que contendieron los partidos coaligados, por ende esta determinación asumida por el Consejo General al dictar el acuerdo 57/2014 y confirmada por el Tribunal Responsable, evidentemente transgrede el principio de certeza en materia electoral.

En este sentido, lo infundado de los planteamientos hechos en esta instancia radica en que, en efecto, como lo destacó la Sala Responsable, en el caso se actualiza la institución de la cosa juzgada, al haberse definido judicialmente una cuestión con antelación a la determinación ahora impugnada, de ahí que no se vulneren derechos constitucionales o se inaplique norma alguna.

Ello no obstante que se alegue que se inobservó lo dispuesto en la tesis III/2011 con rubro LÍMITES A LA SOBRE-REPRESENTACIÓN. SU DETERMINACIÓN EN EL CASO DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR DIPUTADOS PERTENECIENTES A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS, invocada por los recurrentes, pues ello no constituye por sí mismo un planteamiento de constitucionalidad en tanto que la pertinencia y validez de la aplicación de esta tesis, en caso de que resultara aplicable en razón de la materia, debió haberse alegado en el momento procesal oportuno. Máxime que dicha tesis se refiere a supuestos normativos distintos a los que se resuelven en los presentes recursos de reconsideración, al estar referidos a normas relativas a la integración de la cámara de diputados por el principio de representación proporcional del Congreso de la Unión.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional federal estima, como se señaló, **infundados** los Agravios hechos valer en el sentido de que se afectan principios constitucionales o derechos fundamentales de los recurrentes por la determinación de la Sala Regional Monterrey relativa a la ineficacia de los planteamientos de los entonces actores, los cuales coinciden, en lo fundamental, con los que se someten a estudio en esta instancia, relativos a la integración de fórmulas mixtas, supuesto fraude a la ley e indebida transferencia de votos, pues existe, por una parte, definitividad respecto de la impugnación de los actos ya citados, y por otra, materialmente la eficacia refleja de la cosa juzgada, tal y como lo sostuvo la Sala Regional responsable, como se advierte a partir de lo señalado en la sentencia impugnada y en las demandas de los recurrentes.

**APARTADO 2. *Planteamientos sobre la aplicación del límite de sub-representación establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.***

Sobre los aspectos señalados, la **pretensión** de los recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada, ya que, en su concepto, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación y aplicación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, violando los principios constitucionales de legalidad y certeza.

**2.1. Cuestión jurídica por dilucidar**

La cuestión jurídica fundamental por dilucidar, en esta parte de la presente sentencia estriba en determinar si la Sala Regional realizó una indebida interpretación y aplicación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, o bien si actuó apegada a derecho, concretamente al aplicar el límite de sub-representación establecido expresamente en el citado precepto constitucional, ello sobre la base de que el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional es un procedimiento complejo que implica garantizar diferentes principios constitucionales, entre ellos el de representatividad y el de pluralismo de forma tal que las reglas de sobre y sub-representación deben aplicarse de manera armónica con el conjunto del sistema del que forman parte.

**2.2. Planteamientos de los recurrentes**

Al efecto, los impugnantes formulan planteamientos que se hacen consistir, fundamentalmente, en siguiente:

**a) Agravios hechos valer por los partidos políticos locales y sus respectivos candidatos:**

* La Sala responsable al interpretar y aplicar lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal **afectó el principio de representación proporcional, al dejar de aplicar los artículos 33 de la Constitución local y 18 del Código local.**
* Los recurrentes invocan la aplicación del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-892/2014, en cuanto que, según sostienen, sentó las bases sobre las cuales debe aplicarse la normativa vigente en aquellas entidades federativas que se encuentren en proceso electoral, como en el Estado de Coahuila, y, consecuentemente, se deben aplicar las fórmulas de asignación de diputaciones de representación proporcional establecidas en el artículo 18 del código electoral local.
* En concepto de los recurrentes, **el Partido Revolucionario Institucional se encuentra sobrerrepresentado en un doce punto ochenta y seis por ciento, razón por la cual estiman que a ese partido no le corresponde participar en la asignación de escaños de representación proporcional**.

**b) Agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática**

* La Sala responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, **“desnaturalizando el principio de representación proporcional y violando el principio de pluralidad política que es la esencia de dicha representación”**.[[22]](#footnote-22)
* La distribución de diputaciones realizada por la responsable resulta contraria a los artículos constitucionales y legales aplicables y adolece de un vicio de origen a partir de **“una interpretación y aplicación errática, parcial e incongruente del párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contraria a las reglas más elementales del sistema electoral vigente en el país y de manera particular del principio de pluralidad que debe caracterizar la elección de diputados de representación proporcional”**.[[23]](#footnote-23)
* La Sala responsable realizó una indebida “compensación constitucional” carente de referencia constitucional y legal.
* La introducción por la responsable de los conceptos “pluralidad cualitativa” y “pluralidad cuantitativa” deriva en subjetividad, lo cual es contrario al principio de legalidad.
* Dado que existe una “disparidad evidente” entre las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional no es posible que el límite de sub-representación se vincule a la votación total respecto de la integración del Congreso.
* Según el partido recurrente, el límite de sub-representación sólo debe atender a las curules por distribuir según el principio de representación proporcional y no al total de curules del órgano representativo.
* La Sala Regional responsable, de manera contraria a derecho, consideró inconstitucional la aplicación de la fórmula de asignación prevista en el artículo 18 del código electoral local, siendo que, en la sentencia controvertida, no se solicitó la inaplicación del artículo 18, párrafo 1, inciso a).
* La resolución recurrida tiene vicios de incongruencia, ya que la Sala responsable sostuvo que el artículo 116 implica un cambio en la conformación de los congresos locales, pero, por otro lado, afirmó que no hay incidencia en las reglas legales del desarrollo de la contienda electoral; así también la Sala es contradictoria cuando asevera que la base constitucional del límite de representación no constituye una regla de asignación, sino que es un parámetro para calcular la asignación de curules.
* Resulta inconsistente el argumento de la responsable al expresar que no se alteran las reglas del proceso, cuando con conocimiento de causa fue sabedora de una **transferencia de votos a partidos sin la representatividad en el estado y consecuentemente la votación de la coalición no resulta proporcional a la votación obtenida por los partidos coaligados.**
* La votación de los partidos coaligados con el PRI es ficticia, a diferencia de la votación obtenida por el partido recurrente que contendió con su sola fuerza partidaria y con legitimidad obtuvo el 3.41% de la votación, por encima del umbral fijado por el ordenamiento electoral para ser sujeto de derecho para que se le asigne la diputación plurinominal a partir de la primer ronda (porcentaje específico) ordenada por la Constitución y la ley.
* Atendiendo a la defensa tuitiva de los intereses de los candidatos postulados por el partido político, procede restituir a su candidato en el derecho a ser votado cuyo derecho se vio transgredido por la responsable, violando los artículos 1º y 35 de la Constitución Federal.
* El partido recurrente se pregunta: ¿quién tendrá mayor legitimidad y representatividad de la sociedad coahuilense? ¿aquel partido que por sí mismo participa en el proceso electoral o aquel que derivado de la distorsión y perversión de las formas de asociación política, validada por la autoridad jurisdiccional responsable, es beneficiaria de la transferencia de votos no legítimos?
* Bajo la premisa del principio del pluralismo político contenido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución local, debe acogerse la asignación de diputaciones plurinominales en la primera ronda, porcentaje específico, y, en segundo término, proceder a realizar lo que la responsable denomina “compensación constitucional”.
* La resolución afecta y contraviene las bases constitucionales que permiten que el PRD obtenga un diputado al satisfacer la representación mínima prevista constitucional y legalmente, por ello se contradice con la consideración que obra en la foja 26 de la resolución y en la que invoca la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”.
* Precisamente porque la asignación por “compensación” realizada por la responsable, transgrede los mandatos constitucionales y legales de la representatividad y proporcionalidad, al no cumplirse el mandato del artículo 41 violando en perjuicio de mi representado al ser un instrumento de participación ciudadana en la conformación del poder e integración de la representación popular, ya que, insiste, **“cumplió con los requisitos y ampliamente y de forma propia rebasó el porcentaje específico para serle reconocido un diputado de representación proporcional que la Constitución Federal, la local y el Código electoral del Estado le reconocen e incluso le fue asignado inicialmente por la autoridad administrativa electoral”**.[[24]](#footnote-24)
* Conforme a la libre configuración legislativa, en dos mil diez se aprobaron las reglas para el proceso electoral respectivo en Coahuila y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas, declaró constitucional y obligatoria la distribución de diputados por el principio de representación proporcional conforme al artículo 18 del Código local.

**2. 3. Solución normativa**

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes relativos a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que la Sala responsable al aplicar lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal no afectó el principio de representación proporcional, sino que aplicó la normativa legal aplicable, específicamente los artículos 33 de la Constitución Política del Estado del Estado de Coahuila de Zaragoza y 18 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la luz de lo dispuesto en el invocado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, particularmente el límite de sub representación que expresamente establece, como se explica a continuación.

Para llegar a la conclusión anterior a continuación se precisa el conjunto del sistema normativo aplicable al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

**2.4. Identificación y sistematización de las normas jurídicas aplicables**

El problema concreto bajo análisis se encuentra regulado en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como 33, 34 y 35 de la Constitución local, 12 y 18 del Código local.

El texto del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal dispone:

**Artículo 116.**- […]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[…]

II.

[…]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales [énfasis añadido].

[…]

En primer término, es preciso señalar que el sentido y alcance de las formulaciones normativas respectivas debe precisarse dentro de una interpretación gramatical, semántica, sistemática y, por lo tanto, armónica, así como funcional, de conformidad con el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Más específicamente, esta Sala Superior considera indispensable explicitar que el caso amerita el empleo de dos modos argumentativos distintos: una **aplicación directa** de lo dispuesto en el invocado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal y una **interpretación conforme** de las disposiciones jurídicas aplicables **con la Constitución**, según sea el caso, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal. En particular de los artículos 33, 34 y 35 de la Constitución local, así como 12 y 18 del Código local.

Lo anterior, en el entendido de que es indispensable asumir un enfoque sistemático de la cuestión por dilucidar, dado que las normas que regulan el principio de representación proporcional en la integración de la legislatura del Estado de Coahuila deben examinarse en el contexto de un sistema o subsistema normativo, como lo es el sistema electoral en sentido estricto o sistema de representación proporcional.[[25]](#footnote-25) Por consiguiente, la interpretación y aplicación de las normas aplicables debe hacerse necesariamente con arreglo a un criterio sistemático, entre otros criterios.

Lo anterior es así, considerando además toda vez que, como lo determinó esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-892/2014 (legislación del Estado de Nayarit),[[26]](#footnote-26) se debe verificar que se “**observen los límites de representación en el desarrollo de cada una de las etapas del sistema de representación proporcional por cada estado**”.

Para resolver el presente asunto es conveniente identificar el conjunto de disposiciones jurídicas que implica una interpretación gramatical, semántica, sistemática y funcional de los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 33 y 35 de la Constitución local, así como 12 y 18 del Código electoral.

**1.** **Constitución Federal.** El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional incluye cuatro porciones normativas:

**1.1. Reserva de ley.** La primera parte determina la obligación de que las legislaturas de los Estados de la República se integren con diputados electos, según los **principios de mayoría relativa** y de **representación proporcional, en “los términos que señalen sus leyes”.** Esta última cláusula establece una **reserva de ley** para que sean las propias legislaturas locales, en ejercicio de esa potestad legislativa delegada, las que desarrollen —ponderando sus propias necesidades y circunstancias políticas— la reglamentación específica, de conformidad con las bases normativas establecidas en el propio artículo 116, fracción II, párrafo tercero constitucional, incluidos, entre otros aspectos, los límites a la sobre-representación y los límites a la sub-representación.

Cabe señalar que la mencionada obligación de las legislaturas estaduales, consistente en que las legislaturas de los Estados de la República se integren con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se introdujo en la Constitución federal, mediante el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, al paso que las reglas que abajo se indican derivaron de la reforma constitucional al artículo 116 mediante el Decreto publicado en el citado órgano oficial el diez de febrero de dos mil catorce.

**1.2. Límite de sobre-representación.** La segunda parte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional establece expresamente un **tope máximo de diputaciones por ambos principios** que puede alcanzar un partido político, al disponer la base de que en “ningún caso” un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en **ocho puntos su porcentaje de votación emitida**, lo que significa el establecimiento expreso de un **tope de sobre-representación**: la diferencia entre el porcentaje de curules y el de votos de cada partido político no puede ser mayor a ocho puntos porcentuales, salvo en el caso en que esta diferencia se deba a triunfos de mayoría relativa, como se señala en la regla siguiente.

**1.3. Excepción al límite de sobre-representación.** En efecto, la tercera parte del referido artículo dispone que lo ordenado en la base normativa precisada en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; en otros términos, se establece expresamente una excepción a la regla establecida en la segunda parte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, consistente en que un partido político lo exceda con sus solas diputaciones de mayoría relativa.

**1.4. Límite de sub-representación.** La cuarta parte del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, establece expresamente un **límite constitucional de sub-representación** de las minorías, pues dispone que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales**.[[27]](#footnote-27)

En lo concerniente al sentido y alcance de la disposición constitucional que establece un límite a la sub-representación, es preciso advertir los siguientes aspectos:

**a) Ámbito de aplicación del artículo 116 constitucional.** Dentro de la estructura federal del Estado mexicano en los términos del artículo 40 constitucional, según el cual es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental, el artículo 116 constitucional rige para el ámbito estatal.

**b) Aplicabilidad del límite constitucional de sub-representación.** El límite de sub-representación se estableció expresamente en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en virtud del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente de su publicación, en atención a la regla general del artículo **Primero Transitorio** del propio decreto, como se determinó en el citado recurso de reconsideración SUP-REC-892-2014, y por ende, resulta perfectamente aplicable al proceso electoral local del Estado de Coahuila.

**c) Carácter implícito del límite a la sub-representación.** No obstante, lo anterior el referido límite de sub-representación estaba implícito en las bases generales relativas al principio de representación proporcional definidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 69/98, de rubro. MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, como una especie de contraparte del límite a la sobre-representación.[[28]](#footnote-28)

Acorde con los criterios contenidos en la citada tesis jurisprudencial, se considera que **el límite a la sub-representación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, en un momento dado, puede obtener un partido político en la contienda electoral**, con lo que quedaría subrepresentado, y, consecuentemente, **no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas**, cuando, por definición, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños o curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía.

**d) Parámetro de sub-representación.** Hay que tener presente que el límite de sub-representación establecido constitucionalmente se aplica en relación con el total de curules de la legislatura y no sólo de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, según se advierte del texto constitucional, conforme con el cual en, la integración de la legislatura, **“el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”**, ya que la determinación acerca de si algún partido político se encuentra o no sobrerrepresentado o subrepresentado sólo puede obtenerse teniendo en cuenta el número de diputados por ambos principios, dada la necesidad de dar funcionalidad al sistema electoral en su conjunto. Lo anterior se sigue de una interpretación gramatical, semántica, sistemática y funcional de lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional.

**2. Constitución local.**

**Artículo 33, primer párrafo.**[[29]](#footnote-29)Este artículo contiene cuatro disposiciones:

**1. Renovación del Congreso**. La primera parte establece la regla según la cual el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.

**2. Integración.** La segunda parte establece la regla básica para la integración del Congreso local, pues dispone que se integrará con dieciséis (16) diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales y con nueve (9) diputados electos por el principio de representación proporcional.

**3. Reserva de ley.** La tercera parte establece una reserva de ley.

**4. Barrera legal.** La cuarta parte establece una regla, una barrera legal, que fija un mínimo porcentaje de la votación estatal para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al disponer que los diputados electos por el principio de representación proporcional serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el dos por ciento (2%) de la **votación válida emitida** en el Estado para la elección de diputados.

**Artículo 34 de la Constitución local.**[[30]](#footnote-30)El texto contiene la regla única conforme a la cual la demarcación territorial de los dieciséis (16) distritos electorales se determinará por la ley de la materia.

**Artículo 35 de la Constitución local.**[[31]](#footnote-31) El texto se divide en nueve porciones normativas:

**1. Remisión a requisitos legales.** La primera parte del acápite del artículo 35 dispone que para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley.

**2. Remisión a la fórmula de asignación legal.** La segunda parte del acápite del artículo 35 dispone que, cubiertos los requisitos legales, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley de la materia.

**3. Reglas generales.** El primer párrafo del artículo 35 establece que en todo caso la elección de los diputados de representación proporcional se sujetará a los principios y bases que establece el propio artículo 35.

**-** La fracción I del artículo 35 reconoce expresamente el **pluralismo político** como equilibrio de representación democrática en los términos que disponga la propia Constitución y las leyes.

**-** La fracción II dispone que se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.

**-** La fracción III ordena que el partido deberá registrar candidatos a diputados por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale.

**-** La fracción IV dispone que la ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de representación proporcional.

**-** La fracción V establece que la elección de las diputaciones de representación proporcional se sujetará al orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas o fórmulas de representación proporcional.

**-** Por último, la fracción VI estatuye la regla conforme con la cual el **tope máximo** **de diputados** que puede alcanzar un partido por ambos principios, no excederá de dieciséis (16) diputados en los términos que disponga la ley. Esta disposición de la Constitución local se reitera en el primera parte del inciso e) del párrafo 1 del artículo 18 del código electoral local.

Al respecto, cabe tener presente que al establecerse, en las invocadas disposiciones, que el tope máximo de diputados que puede obtener un partido político es de dieciséis, se tiende, en principio, a garantizar la **representatividad** y **pluralidad en la integración** del órgano legislativo, ya que, mediante esa limitante, se permite que formen parte de esa integración los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcance un alto grado de sobre-representación, independientemente de que la proporción que corresponde a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional sea de sesenta y cuatro por ciento y treinta y seis por ciento, respectivamente.[[32]](#footnote-32)

Lo anterior, con la aclaración de que, en el párrafo anterior, se afirma “en principio”, ya que, como lo determinó esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-892/2014 (legislación del Estado de Nayarit), si bien es cierto que la regla del tope máximo de diputaciones que puede obtener un partido puede, en algunos casos, contener la sobre-representación de algún partido político en el Congreso local, también lo es que la evita en menor grado que otras medidas, pues la regla no está diseñada sobre la base del porcentaje de votación obtenida, frente al porcentaje de curules por ocupar, sino sobre la cifra determinada correspondiente al número de distritos electorales en la entidad, que son 16, según lo dispone el artículo 34 de la Constitución local.

**3. Legislación local.**

**Artículo 12, párrafo 2.**[[33]](#footnote-33) El texto contiene dos disposiciones normativas.

**1. Renovación del Congreso.** La primera parte dispone que el Congreso del Estado se renovará cada tres años.

**2. Composición.** La segunda parte establece la regla según la cual el Congreso local se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 18 del código electoral local.**[[34]](#footnote-34) El texto —en lo que interesa para resolver el presente caso— se divide en tres porciones normativas.

**1. Reglas de distribución.** El párrafo 1 del artículo 18 establece que la distribución de las diputaciones de representación proporcional se hará de conformidad con las fórmulas de **porcentaje específico**, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases que se enuncian en el propio artículo.

**- Primera ronda de asignación.** El párrafo primero del inciso a) del párrafo 1 establece la regla que dispone que, para la **primera ronda de asignación**, se procederá a aplicar el procedimiento de **porcentaje específico** en la circunscripción electoral para lo cual se asignará una diputación a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el dos por ciento (2%) de la votación válida emitida.

**- Siguientes rondas.** El párrafo segundo del citado inciso a) establece que, si el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior (es decir, obtener al menos el 2% de la votación válida emitida) excede al de curules por repartir, entonces se les asignarán diputaciones en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las diputaciones por distribuir.

**2.5. Análisis en conjunto de las disposiciones aplicables**

Las veintitrés disposiciones anteriores que han sido identificadas e interpretadas conforman el sistema normativo aplicable para resolver el presente recurso de reconsideración.

Acorde con lo anterior, se establece, por un lado, que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales** y, por otro, que el Congreso del Estado se integrará con dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley, es decir, mediante las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de representación proporcional, entre aquellos partidos políticos que obtengan, cuando menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados, y que ningún partido podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.

De igual forma, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobre-representación y, particularmente el de sub-representación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, destacadamente la transformación **proporcional** de los votos de la ciudadanía en curules, así como la **pluralidad** y la **representatividad** en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables, contraria a la lógica interna del sistema de representación proporcional, lo que significa una armonización de todos los principios y valores constitucionales que concurren al presente caso.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicar al presente asunto otras normas constitucionales y legales, como el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal que establece, entre otros principios, los de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**1. Aplicación directa del límite constitucional de sub-representación en la asignación de diputaciones conforme al principio de representación proporcional**

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional responsable aplicó adecuadamente el límite constitucional de sub-representación respecto del Partido Acción Nacional por cuanto hace al número de diputaciones de representación proporcional que le corresponden.

Al respecto, como lo determinó la Sala Regional responsable, a partir de la información contenida en el acuerdo 56/2014 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el Partido Acción Nacional, antes de la aplicación del límite constitucional de sub-representación, se encontraba sobrerrepresentado, al margen de los límites establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, ya que, no obstante que dicho partido obtuvo un porcentaje de votación de 23.07%, al asignarle una curul por el método de porcentaje específico, alcanzó un porcentaje del Congreso del 4%, con lo que el porcentaje de sub-representación es de 19.07%, dado que la diferencia entre el porcentaje de representación de un partido y el porcentaje de votación que hubiere recibido no puede ser menor de ocho puntos porcentuales, de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, es decir, la mencionada norma: 116 C(4): la diferencia entre el **porcentaje de representación** y el porcentaje de votación de un partido político no puede ser menor a 8%.

De conformidad con el sistema normativo en estudio, dada la sub-representación de un partido político, entonces resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional de sub-representación, lo que puede representarse, esquemáticamente, en concepto de esta Sala Superior, en los siguientes términos: *Si se actualiza el hecho operativo o supuesto de hecho de la norma consistente en que algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de sub-representación y ajustar la asignación de representación proporcional.[[35]](#footnote-35)*

En el caso, la condición de que el Partido Acción Nacional estuviese subrepresentado constituyó el hecho operativo para aplicar la consecuencia jurídica prevista constitucionalmente en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, consistente en aplicar el límite de sub-representación.

Ese ajuste fue el que realizó la Sala Regional responsable en relación con el Partido Acción Nacional, dada su sub-representación, para acatar el límite constitucional de sub-representación establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional.

**2.6. Aplicación del límite constitucional de sub-representación por la Sala responsable**

La Sala responsable, entre otros aspectos, revocó la sentencia impugnada, el acuerdo 57/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se aprobó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y, consecuentemente, las constancias de asignación otorgadas con motivo de dicho acuerdo, al paso que confirmó, en la materia de la impugnación, el diverso acuerdo 56/2014 emitido por la propia autoridad electoral administrativa. Lo anterior, al considerar que, en la sentencia controvertida, no se aplicó el límite constitucional de sub-representación establecido expresamente en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Consecuentemente, la Sala responsable, a efecto de garantizar la eficacia de la administración de justicia, así como el principio de certeza, determinó la forma en que debió realizarse el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, “armonizando las reglas aplicables de la legislación electoral de Coahuila conforme las bases establecidas en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal”.

Para sustentar su determinación, la Sala responsable desarrolló su argumentación, fundamentalmente, en los siguientes términos:

1. En primer término, la Sala responsable tomó en cuenta la votación válida emitida[[36]](#footnote-36) en el Estado, lo que permitió determinar la cantidad de votos equivalente al dos por ciento (2%) y de esa forma determinar los partidos con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
2. En tal virtud, la votación válida en el Estado ascendió a la cantidad de setecientos sesenta y seis mil quinientos setenta y tres votos (**766,573**), cantidad que resultó de descontar de la votación total emitida (798,619), los votos nulos (27,111), los correspondientes a las candidaturas comunes (2,868) y los emitidos para las candidaturas independientes (2,067), Así, se corroboró el cálculo realizado por el Consejo General en el mencionado acuerdo **56/2014**.
3. De igual forma, la Sala responsable tomó en cuenta lo determinado en el acuerdo 56/2014 en el que el Consejo General distribuyó, conforme al convenio de coalición respectivo, la votación obtenida por la coalición. Con base en lo anterior la responsable determinó que los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, PUDC, PANAL, PSDC, PPC, PJ, PRC y PCP alcanzaron o superaron el 2% de la votación válida en el Estado, mientras que los partidos PT, PMC y PRO no alcanzaron ese umbral del 2%.
4. De igual forma, dado que el PRI obtuvo un total de dieciséis diputaciones (16), monto máximo de representaciones que podrá obtener un partido político conforme lo señala el artículo 35, fracción VI, de la Constitución local, no entró al reparto de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
5. Acorde con lo anterior, sólo participaron en el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional los partidos PAN, PRD, PVEM, PUDC, PANAL, PSDC, PPC, PJ, PRC y PCP, como lo señaló la responsable en la **Tabla 3** de la sentencia recurrida, a saber:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tabla de equivalencia entre votación por partido y porcentaje de la votación válida emitida** | | | | | | | | | |
| **PAN** | **PUDC** | **PPC** | **PVEM** | **PANAL** | **PSDC** | **PRC** | **PRD** | **PCP** | **PJ** |
| 176,837 | 47,950 | 42,977 | 39,618 | 34,317 | 32,707 | 26,294 | 26,146 | 22,192 | 19,737 |
| 23.07% | 6.26% | 5.61% | 5.17% | 4.48% | 4.27% | 3.43% | 3.41% | 2.89% | 2.57% |

1. A continuación, la Sala responsable aplicó la regla contenida en el artículo 18, párrafo 1, inciso a), del código electoral local, teniendo en consideración el número de partidos con derecho a participar en la asignación [es decir, diez (10)] y el número de curules por repartir [es decir nueve (9)], y realizó la asignación en orden decreciente conforme a la votación obtenida.
2. En este momento del procedimiento de asignación, el PJ quedó excluido de la asignación en razón de que, en la contienda electoral, diez (10) partidos políticos sobrepasaron el umbral del dos por ciento de la votación estatal emitida, mientras que únicamente existen nueve (9) diputaciones por distribuir. Para esta Sala Superior, esto indica la interacción que existe, con mucha frecuencia, entre el ámbito normativo y el ámbito fáctico.
3. En congruencia con lo anterior, la Sala responsable realizó un ejercicio según el cual, en aplicación de la fórmula legal de porcentaje específico, establecida en el inciso a) de la fracción 1 del artículo 18 del código electoral local, el Congreso local se integraría, antes de la aplicación del límite constitucional de sub-representación, en la forma que se muestra en la **Tabla 5** de la sentencia impugnada, que se reproduce a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partidos**  **Políticos** | **Triunfos en distritos** | **Diputados asignados RP (primera ronda)** | **Total de diputados** | **Porcentaje de diputados** |
| **PAN** | 0 | 1 | 1 | 4% |
| **PANAL** | 0 | 1 | 1 | 4% |
| **PCP** | 0 | 1 | 1 | 4% |
| **PPC** | 0 | 1 | 1 | 4% |
| **PRC** | 0 | 1 | 1 | 4% |
| **PRD** | 0 | 1 | 1 | 4% |
| **PRI** | 16 | 0 | 16 | 64% |
| **PSDC** | 0 | 1 | 1 | 4% |
| **PUDC** | 0 | 1 | 1 | 4% |
| **PVEM** | 0 | 1 | 1 | 4% |

1. Sin embargo, como se anticipó, la responsable consideró que la conformación del Congreso local resultaría inconstitucional, ya que el PAN se encuentra subrepresentado fuera de los límites permitidos por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, como lo mostró la responsable en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partido**  **político** | **Porcentaje de votación** | **Porcentaje del congreso** | **Porcentaje de sub-representación** |
| **PAN** | 23.07% | 4% | -19.07% |

1. Frente a esa conformación inconstitucional, la Sala responsable señaló la necesidad de reconocerle al PAN las diputaciones necesarias para que su representación en el Congreso se ubicase dentro de los umbrales constitucionales, garantizando una mayor proporcionalidad entre su votación obtenida y el número de curules que le correspondía ocupar. Al efecto, realizó lo que denominó “compensación constitucional”, que, dijo, ***“busca subsanar la sub-representación generada en este caso con motivo de la aplicación del mecanismo de asignación de porcentaje específico”***.
2. Al efecto, la Sala responsable consideró que, de conformidad con el límite constitucional de sub-representación, el PAN no podía estar por debajo del umbral de quince por ciento con siete centésimos (15.07%), equivalente, en número de diputaciones, a tres con setenta y seis centésimos (3.76), que se traduciría en tres (3) diputaciones, en cuanto que los decimales no representan curul alguna.
3. No obstante, la Sala responsable estimó que, de otorgarse al PAN sólo tres (3) curules, tampoco se cumpliría con el límite constitucional de sub-representación, ya que, en tal hipótesis, el partido tendría una representación de doce por ciento (12%) del Congreso del Estado, teniendo en cuenta que una diputación equivale al cuatro por ciento (4%) del órgano legislativo, razón por la cual subsistiría una sub-representación equivalente a tres puntos porcentuales (-3%), según lo explicó la responsable en la **Tabla 7** de la resolución impugnada.
4. Por consiguiente, la Sala responsable determinó que el mínimo de curules que le corresponden al PAN para considerar como constitucional la integración del Congreso del Estado asciende a cuatro (4), pues éstas equivalen al dieciséis por ciento (16%) de dicho órgano, ***“ajuste que resulta necesario en términos numéricos a efecto de garantizar la efectividad del mandato constitucional”***, lo cual se muestra en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Porcentaje mínimo de representación constitucional** | **Porcentaje ajustado de representación en el Congreso del Estado** | **Porcentaje ajustado**  **-**  **Porcentaje mínimo de representación** | **Resultado** |
| 15.07% | 16% | 16%-15.07% | 0.93% |

15. De igual forma, la Sala responsable realizó la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional para hacer patente la correlación entre el número de curules y el porcentaje de votación que cada una representa, que proporcionalmente disminuirá el índice de subrrepresentación hasta que éste se sitúe dentro de los límites constitucionales, según lo mostró en la tabla **9** de la sentencia recurrida, en el entendido de que sólo realizó el ejercicio en relación con el PAN, dado que los demás partidos, conforme a la votación que obtuvieron, sólo pueden aspirar a tener una diputación.

16. Como resultado de la aplicación del límite constitucional de sub-representación, lo que la Sala responsable denominó “la compensación constitucional”, la Sala determinó que corresponde al PAN un total de cuatro (4) diputaciones, equivalentes a un total de dieciséis por ciento (16%) de representación en la integración del órgano legislativo, con lo que dicho partido tiene una representación que se sitúa dentro de los límites de representación permitidos por el invocado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

17. Enseguida, la Sala responsable señaló las diputaciones que corresponden a los partidos políticos por el principio de representación proporcional, distinguiendo las que les corresponden por la aplicación de la fórmula de porcentaje específico y por la aplicación del límite constitucional de sub-representación, la denominada “compensación constitucional”. Al efecto, insertó la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **PAN** | **PUDC** | **PPC** | **PVEM** | **PANAL** | **PSD** | **PRC** | **PRD** | **PCP** |
| **Diputaciones asignadas mediante porcentaje específico** | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| **Diputaciones por compensación constitucional** | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| **Total** | 4 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |

18. Finalmente, la Sala responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso a), del código electoral local, realizó la asignación de las nueve (9) diputaciones de forma decreciente conforme a la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos. Consecuentemente, arribó al resultado que se refleja en la **Tabla 13** de la resolución recurrida, cuyo contenido es el siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partidos Políticos** | **Triunfos en distritos** | **Diputados asignados por porcentaje específico** | **Diputados por compensación constitucional** | **Total de diputados** | **Porcentaje de diputados** | **Porcentaje de votación obtenida34** |
| **PRI** | 16 | 0 | 0 | 16 | 64% | 35.14% |
| **PAN** | 0 | 1 | 3 | 4 | 16% | 23.07% |
| **PUDC** | 0 | 1 | 0 | 1 | 4% | 6.26% |
| **PPC** | 0 | 1 | 0 | 1 | 4% | 5.61% |
| **PVEM** | 0 | 1 | 0 | 1 | 4% | 5.17% |
| **PANAL** | 0 | 1 | 0 | 1 | 4% | 4.48% |
| **PSDC** | 0 | 1 | 0 | 1 | 4% | 4.27% |
|  |  |  |  | 25 | 100% |  |

**2.7. Análisis de las consideraciones de la Sala Regional responsable**

En las condiciones reseñadas, esta Sala Superior considera que, opuestamente a lo aducido por los recurrentes, la Sala Regional responsable no realizó una interpretación y aplicación indebidas de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, sino que realizó una interpretación de las disposiciones locales aplicables **conforme** con la Constitución federal, como lo señaló expresamente en la resolución impugnada (apartado 7.5.2.), a fin de cumplir con lo ordenado en la misma, particularmente el límite constitucional de sub-representación.

De esa forma, la Sala responsable, dado el valor normativo de la Constitución hizo valer, en sede jurisdiccional, la supremacía constitucional sobre todas las normas del ordenamiento de que se trata.

En ese sentido, no asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que la Sala responsable es incongruente, en cuanto aducen que sostuvo que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional implica un cambio en la conformación de los congresos locales y, al mismo tiempo, que no incide en las reglas legales aplicables. Se afirma lo anterior, toda vez que la responsable sostuvo explícitamente que el umbral constitucional tendiente a limitar la subrepresentación “incide en la forma en que deberá realizarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional” (apartado 7.5.3).

Asimismo, por lo expuesto, para esta Sala Superior, en forma opuesta a lo aducido por los recurrentes, la autoridad jurisdiccional responsable no es contradictoria, cuando afirmó que el límite constitucional de subrepresentación no es, en sí misma, una regla de asignación, sino que establece un parámetro que permitirá realizar los cálculos respectivos, toda vez que, efectivamente, constituye un criterio sobre la base del cual se debe realizar la asignación de curules según el principio de representación proporcional.

De igual forma, se desestima lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la Sala responsable en forma incongruente declaró la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso a), del código comicial local, ya que, como se indicó, dicha Sala interpretó correctamente las disposiciones locales aplicables conforme a la Constitución.

No obsta a la conclusión anterior que la Sala responsable haya empleado el término de “compensación constitucional” y trazado una distinción entre “pluralidad cualitativa” y “pluralidad cuantitativa”, toda vez que es una terminología cuya utilización, por sí misma, no implica contravención alguna al principio constitucional de legalidad electoral, ya que lo sustantivo es la aplicación del límite constitucional de subrepresentación.

Es preciso señalar que el principio de representación proporcional tiene una dimensión normativa que no debería soslayarse debido a la simplicidad en su aplicación.[[37]](#footnote-37) Dicho en términos generales, el principio de representación proporcional requiere asignar asientos en proporción a los votos de la ciudadanía. Si bien su aplicación en la práctica no requiere más que de aritmética básica, entraña, en último análisis constitucional, ciertos valores constitucionales, tales como el **pluralismo**, que constituye una de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional, y la **representatividad** de los órganos legislativos, en el marco de una democracia representativa y deliberativa, en los términos de los artículos 2º, párrafo segundo, 3º, fracción II, 40 y 116 de la Constitucional federal.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la citada tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En tal virtud, democracia representativa y deliberativa, sistema de representación proporcional, pluralidad, así como representatividad del cuerpo legislativo forman parte de un entramado conceptual, de acuerdo con nuestro sistema constitucional.[[38]](#footnote-38)

En ese sentido, como indicó la Sala responsable, el invocado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal preserva el principio de pluralidad partidaria dentro de los límites constitucionales de sobre-representación y sub-representación.

En ese contexto, es preciso considerar el papel de las denominadas barreras legales como un elemento del sistema de representación proporcional, dada su vinculación con el tema de la pluralidad, puesto que los partidos tienen que alcanzar un determinado porcentaje de votación para ser tomados en cuenta en la distribución de escaños en la circunscripción electoral de que se trate. La principal función de dichas barreras consiste en establecer un umbral de votación para poder tener representación en la legislatura.

En el sistema de representación proporcional en estudio, el umbral para acceder al reparto de curules por el sistema de representación proporcional es de dos por ciento (2%) de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados y constituye una barrera legal que se aplica en la primera fase de la conversión de votos en escaños.

En el caso, si bien no está impugnado el artículo 33, primer párrafo, de la Constitución local que establece ese umbral, y, por ende, goza de una presunción de validez constitucional, cabe señalar, a mayor abundamiento, que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal no establece directa o expresamente cifra o porcentaje alguno a los cuales deban ceñirse los Estados de la República al respecto.

Con todo, para esta Sala Superior, el 2% no es una cantidad que resulte irrazonable o exagerada que impida una real representatividad en el Congreso local que refleje un pluralismo político, ya que si cada curul representa 4% de la votación válida emitida en el Estado, dado que se integrará con dieciséis (16) diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales y con nueve (9) diputados electos por el principio de representación proporcional, la altura del umbral impuesto por el legislador local a los partidos políticos para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional está por debajo de ese porcentaje y, por lo tanto, se considera razonable.

De igual forma, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el partido político local que no obtenga, al menos **tres por ciento** del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta norma, si bien no era aplicable para el proceso local electoral del Estado de Coahuila, en razón de la *vacatio legis*, conforme al Artículo **Cuarto Transitorio** del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, puede servir de referente constitucional.

Consecuentemente, en el contexto del sistema de representación proporcional en el Estado de Coahuila, particularmente para tener derecho acceso al reparto de curules por el principio de representación proporcional, el reclamo de la expresión de la pluralidad política —de suyo fundamental— no puede plantearse en forma unilateral o desvinculada de las reglas que conforman el sistema de representación proporcional, en particular la primera fase de la conversión de votos en escaños, entre ellas, el establecimiento de un umbral del 2% de la votación válida emitida en el Estado, sino que constituye un requisito legal que necesariamente los partidos deben cumplir, según razonó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la invocada tesis jurisprudencial, que lleva por rubro: MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, al establecer la Base Segunda que dispone: ***“Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados”***.

En diverso aspecto, los recurrentes invocan la aplicación del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-892/2014, en cuanto que, según sostienen, sentó las bases sobre las cuales debe aplicarse la normativa vigente en aquellas entidades federativas que se encuentren en proceso electoral, como en el Estado de Coahuila, y, consecuentemente, se deben aplicar las fórmulas de asignación de diputaciones de representación proporcional establecidas en el artículo 18 del Código Electoral de Coahuila.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal estima que, si bien es cierto que la Sala Regional Monterrey no invocó expresamente la sentencia recaída en el referido expediente SUP-REC-892/2014, también lo es que la Sala responsable coincidió con el criterio de esta Sala Superior consistente en que, en el caso, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal y que su aplicación no resultaba, en modo alguno, contraria a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

De igual forma, no asiste la razón a los recurrentes cuando sostienen que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo catorce diputaciones de las veinticinco, razón por la cual, estiman, se encuentra sobrerrepresentado y, por ende, estiman que no le corresponde participar en la asignación de escaños de representación proporcional.

Sobre el particular, los recurrentes soslayan que dicho partido político, al obtener catorce diputaciones por el principio de mayoría relativa, si bien es cierto que obtuvo un porcentaje de curules del total de la legislatura de 64%, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, es decir, 35.14% + 8 puntos porcentuales = 43.14%, también lo es que, en tales condiciones, se ubicó en el supuesto de excepción previsto expresamente en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, razón por la cual no se puede aplicar el límite de sobre-representación previsto constitucionalmente.

No obstante, dicho partido no concurrió a la distribución de diputaciones según el principio de representación proporcional al alcanzar el tope máximo de diputaciones que puede alcanzar un partido político, de conformidad con los artículos 35, fracción VI, de la Constitución local y 18, párrafo 1, inciso e), del código electoral local.

No asiste razón al Partido de la Revolución Democrática cuando sostiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010,[[39]](#footnote-39) declaró constitucional y obligatoria la distribución de diputados por el principio de representación proporcional conforme al artículo 18 del código comicial local; de ahí que la responsable —sostiene— haya realizado una indebida aplicación de las normas.

Este órgano jurisdiccional federal sostiene que carece de sustento la afirmación del partido recurrente, toda vez que, en primer término, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez del artículo 18, párrafo 1, inciso e), del código electoral local, cuya aplicación, al caso, no forma parte de las cuestiones debatidas, y, en segundo término, una **aplicación directa** de lo dispuesto en el invocado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución general de la República **prevalece, en todo caso, por razones de supremacía constitucional**, sobre lo dispuesto en el referido inciso e), salvo su primera parte que establece, como se indicó, que ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.

**APARTADO 3. *Planteamientos sobre paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.***

**3.1. Síntesis de agravios de los recurrentes**

Los candidatos y partidos recurrentes exponen diversos argumentos tendentes a evidenciar la indebida interpretación de la Sala Regional respecto a la implementación de la acción afirmativa por razón de género en la integración del Congreso. Las bases argumentativas sobre las cuales descansan sus agravios son las siguientes:

**1. Incompetencia de la Sala Regional.** La Sala Regional es incompetente para determinar la implementación de una acción afirmativa en la integración del Congreso local, pues esa facultad solo le corresponde al Poder Legislativo del Estado, el cual dispuso dicha acción únicamente para la postulación de candidaturas.

**2. Indebida interpretación.** Para determinar la integración del Congreso era innecesario aplicar el criterio teleológico, pues la interpretación gramatical y sistemática es suficiente para concluir, que la paridad de género previstas en la legislación electoral de Coahuila no está referida a la integración del órgano legislativo, sino a la postulación de las candidaturas.

**3. Efectos del principio de paridad de género.** La paridad de género no depende de un “factor no controlable”, como inexactamente lo sostiene la Sala responsable, pues dicha paridad deriva de la obligación de los partidos políticos de postular el cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género, la cual no tiene efectos para la integración del Congreso.

**4. Alcance de las acciones afirmativas.** El efecto útil de la acción afirmativa se encuentra en lo obligación de los partidos políticos de postular el cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género, lo cual genera la posibilidad de que las mujeres participen en igualdad de condiciones para ser electas como representantes populares.

**5. Restricción de derechos.** La interpretación de la Sala Regional restringe, sin fundamento alguno, el derecho de los candidatos de ser electos en el orden de prelación definido por cada partido, ya que en la normativa de Coahuila no existe disposición que discrimine a las mujeres ni que le imposibilite ejercer los cargos públicos, sino que dicha normativa garantiza a las mujeres el derecho a ser votadas en condiciones de “paridad” con los hombres, ya que obliga a los partidos a postular el cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, con lo cual cesan las condiciones de desigualdad en el acceso a un cargo de elección popular.

**6. Alcance del criterio CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** El criterio invocado por la Sala Regional no es aplicable al presente caso, porque en aquél, la controversia consistió en determinar el orden de prelación de la lista de un solo partido político y, en éste, la Sala Regional asignó diputaciones de representación proporcional a seis de los diez partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para tener derecho a la asignación, tomando en consideración el orden de prelación de la lista correspondiente a cada uno de los partidos.

**7. Violación a los principios constitucionales.** La interpretación de la Sala Regional trastoca los fines y la naturaleza de la representación proporcional, así como los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, autenticidad, equidad y objetividad, no solo porque el legislador coahuilense estableció el sistema de listas cerradas a través del cual, en la misma boleta, el elector vota por la persona que haya sido registrada en la candidatura de mayoría relativa y por los integrantes de la lista registrada por el partido político, en el orden de prelación definido por dicho partido en ejercicio de su derecho de auto organización, sino también, porque va en contra de la jurisprudencia P./J.55/99 de rubro: DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN A DIPUTADOS DE SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que las listas de representación proporcional deben ser votadas y que la asignación debe ser en el orden en que fueron previamente registradas las candidaturas.

**8. Respeto al orden de prelación.** El orden de prelación de las listas es inmodificable, intransferible e irrenunciable, porque se relaciona con:

a) el derecho de auto organización de los partidos políticos;

b) el derecho de voto de los ciudadanos, quienes al momento de emitir su sufragio tienen la certeza de que en ese orden se integrarán al órgano legislativo quienes ocupan la candidatura;

c) el derecho a ser votado de quienes integran la lista, porque la prelación tiene su origen en un procedimiento interno democrático (abierto a la militancia o a una asamblea partidista) y,

d) la expectativa de derecho de quien ocupa el primer lugar, pues al no haber sido impugnado el orden de la lista, la materialización del derecho a ser votado depende exclusivamente de los resultados de la votación que obtenga el partido.

**9. Límites a la medida afirmativa.** El acceso a los cargos no puede ser reflejo de una condición de género, sino de la voluntad popular. La medida afirmativa prevista para la postulación de candidaturas no está condicionada por el resultado de las elecciones, pues éste sólo condiciona el número de curules que corresponde a cada partido y no la repartición de dichas curules, para lo cual se debe seguir la prelación de la lista registrada por cada partido, porque ese orden está amparado por el derecho de auto organización de los partidos, máxime que la Sala Regional omitió justificar por qué se debía iniciar con el género femenino al distribuir las curules por el principio de representación proporcional.

**10. Omisiones de la responsable.** La Sala Regional omitió analizar si se surtían los elementos de las acciones afirmativas precisados en la jurisprudencia ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, pues en el caso, la implementación de la acción afirmativa:

1. no es proporcional, porque produce mayor desigualdad e incertidumbre jurídica de la que pretende eliminar, ya que su implementación en posteriores ocasiones dependerá de resultados “históricos”, de los triunfos en cada uno de los distritos y del equilibrio entre géneros que exista en la integración del órgano legislativo.
2. tampoco es razonable ni objetiva, porque genera una condición de desigualdad en el derecho de ser votado de los hombres y mujeres y porque no responde al interés de la colectividad, sobre todo si se toma en cuenta, que la acción afirmativa instaurada por el legislador coahuilense ha tenido un impacto positivo, pues en el año dos mil once solo una mujer obtuvo el triunfo por mayoría relativa y dos mujeres fueron designadas por representación proporcional, en tanto que en esta elección ocho mujeres obtuvieron el triunfo por mayoría relativa y tres más por representación proporcional, al haber sido inscritas en primer lugar de la lista de los respectivos partidos.

**11. Límite a la aplicación de la medida.** La acción afirmativa solo debe aplicarse a la lista del partido político que lo solicita (Partido Acción Nacional), porque fue el partido y sus candidatas quienes plantearon el tema en la impugnación.

**3.2. Cuestiones jurídicas a dilucidar**

Son dos los problemas centrales que esta Sala Superior debe definir en este apartado. El primero consiste en determinar si en el contexto actual es válido definir la integración del Congreso local aplicando la perspectiva de género utilizada por la Sala Regional como herramienta para alcanzar el principio de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular, o bien, si dicha integración se debe llevar a cabo al margen de tal enfoque, tomando en consideración únicamente las disposiciones definidas en el sistema electoral del Estado para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El segundo radica en establecer, si la Sala Regional actuó conforme a derecho al momento que definió el género que correspondía a cada diputación por el principio de representación proporcional, modificando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos.

Para dar solución a dichas cuestiones se requiere revisar los hechos que dieron origen a la controversia; definir el contexto en que tales hechos se desenvuelven y las condiciones específicas de las personas involucradas en el conflicto, a partir de la categoría género, así como determinar el derecho y la jurisprudencia aplicable (nacional e internacional) al caso.[[40]](#footnote-40)

**1. Revisión de los hechos.**

En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el resultado de la elección por mayoría relativa permitió que ocho hombres y ocho mujeres resultaran electos como diputados y diputadas para integrar el órgano legislativo, en virtud de que obtuvieron el triunfo los candidatos y las candidatas registrados por la Coalición o las candidaturas comunes registradas por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata, Primero Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, a los cuales se les exige postular el cincuenta por ciento de las candidaturas del mismo género.

Los partidos registraron su lista de candidaturas por el principio de representación proporcional alternando los géneros masculino y femenino. Con excepción del Partido Socialdemócrata de Coahuila, todos los demás partidos registraron en primer lugar de la lista de candidatos a una persona del género masculino.

En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se excluyó al Partido Revolucionario Institucional, debido a que obtuvo las dieciséis curules por el principio de mayoría relativa. Aun así, hubo más partidos con derecho a la asignación que curules por repartir.

De las nueve curules por repartir, la Sala Regional asignó cuatro al Partido Acción Nacional, a efecto de que la sub-representación de dicho partido se ajustara el límite constitucional previsto en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal. Esta determinación ha sido confirmada por esta Sala Superior, al analizar el apartado anterior.

La Sala Regional procedió a la asignación de las cinco restantes diputaciones entre los partidos políticos que, según ella, habían obtenido los porcentajes mayores de la votación exigida para tener derecho a la asignación.

Conforme a la lista registrada por dichos partidos, cuatro de esas diputaciones correspondían al género masculino y una al femenino, en virtud de que el Partido Socialdemócrata de Coahuila había sido el único que registró a una mujer en la primera posición de la lista.

En ese contexto, la integración de las candidaturas por el principio de representación proporcional habría sido con seis personas del género masculino y tres personas del femenino.

Con la finalidad de dar un efecto útil al principio de equidad de género y hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder y desempeñar los cargos de elección popular en condiciones de igualdad real, la Sala Regional determinó que a efecto de sobrepasar el techo de cristal que impide a las candidatas su acceso a una diputación por el principio de representación proporcional (en virtud de que el histórico de registro de listas por el principio de representación proporcional evidenciaba que, por regla general, los partidos ubican en el primer lugar de la lista a hombres, como sucedía en el caso), se debían aplicar los principios de equidad y paridad de género para determinar la integración del Congreso local.

En esa virtud, para asignar las cuatro curules correspondientes al Partido Acción Nacional, la Sala Regional ajustó la prelación de candidaturas presentada originalmente por el partido. La primera curul se la asignó al segundo lugar de la lista (género femenino); la segunda al primer lugar de la lista (género masculino), la tercera al cuarto lugar de la lista (género femenino) y la última al tercer lugar de la lista (género masculino).

Posteriormente, continuó con la distribución de diputaciones entre los restantes partidos políticos, para lo cual, distribuyó de manera alternada las cinco diputaciones. Debido al ajuste realizado por la Sala Regional, la distribución de las cuatro primeras curules correspondientes al Partido Acción Nacional concluyó con una persona del género masculino, la quinta diputación se la asignó a la candidata registrada en segundo lugar de la lista del Partido Unidad Democrática de Coahuila; la sexta al candidato postulado en el primer lugar de la lista por el Partido Primero Coahuila; la séptima a la candidata registrada en el segundo lugar de la lista del Partido Verde Ecologista de México; la octava al candidato registrado en el primer lugar de la lista del Partido Nueva Alianza, y la novena a la candidata registrada en primer lugar de la lista del Partido Socialdemócrata de Coahuila.

La Sala Responsable razonó que si bien el ajuste en la prelación de las listas registradas por los partidos políticos para la asignación de las candidaturas constituía una afectación al derecho de auto organización de los partidos, tal afectación se daba en un margen de objetividad y en grado mínimo, dado que el citado derecho se encontraba sujeto a la observancia del principio de igualdad.

**2. Contexto**

Aun cuando la composición del Congreso ha variado en el tiempo en cuanto al número de integrantes, en cualquiera de los escenarios la representación de las mujeres ha sido escasa, como se representa en el siguiente cuadro.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Legislatura** | **Periodo** | **Total de diputaciones** | **Número y porcentaje de representación de mujeres** |
| L | 1985-1988 | 16 | 2 (11.5) |
| LI | 1989-1991 | 16 | 3 (18.7) |
| LII | 1992-1994 | 21 | 1 (4.7) |
| LIII | 1995-1996 | 32 | 3 (9.3) |
| LIV | 1997-1999 | 32 | 4 (12.5) |
| LV | 2000-2002 | 32 | 6 (18.7) |
| LVI | 2003-2005 | 35 | 7 (20.0) |
| LVII | 2006-2008 | 35 | 3 (8.5) |
| LVIII | 2009-2011 | 31 | 6 (19.3) |
| LIX | 2012-2014 | 25 | 3 (12.0) |
| Fuente de información: www.congresocoahuila.gob.mx | | | |

En el año dos mil uno se integró el Consejo Político Electoral en el Estado de Coahuila con la finalidad de discutir la reforma electoral. El tema de género no se encontraba dentro de las temáticas a debate; sin embargo, en la segunda ronda de discusiones se incluyó el tema de género debido a la demanda de un grupo de mujeres integrado por mujeres militantes de partidos políticos, académicas, adscritas a organizaciones civiles, y a la sociedad en general, quienes tenían identificado que la sub-representación de las mujeres en el Congreso se relacionaba directamente con la selección de candidaturas al interior de los partidos y con la posición en que éstos incluían a las mujeres en las listas de representación proporcional.[[41]](#footnote-41)

Como consecuencia de este reclamo, en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza (publicada en el Periódico Oficial el dieciséis de noviembre de **dos mil uno**) se incluyeron las siguientes reglas:

1. El deber de los partidos políticos de impulsar la equidad de género;
2. La obligación de no exceder el **setenta** por ciento de un mismo género en el registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa (**representación umbral**).[[42]](#footnote-42)
3. La excepción consistente en que si los partidos políticos o coaliciones no **podían cumplir** con la cuota de género en las diputaciones por mayoría relativa, el Instituto Electoral del Estado, al momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debía asignar al género sub representado, en forma preferente, **la primera diputación de representación proporcional, de entre las personas que figuraran en el orden de prelación en la lista de preferencia o fórmula de asignación,** para enseguida continuar, en su caso, el procedimiento con dicha lista de preferencia.
4. Para el registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, se exigió que cuando los partidos optaran únicamente por presentar una lista de preferencias, no se podrían registran por ese principio más del **setenta** por ciento de candidaturas del mismo género, salvo aquellas listas conformadas por los partidos políticos a través de procedimientos democráticos de selección de candidaturas.
5. La exigencia de votación calificada (dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso local) para reformar, adicionar o derogar las normas previstas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
6. El señalamiento de que “S*i por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia el texto legal contenido en esta ley usa el género masculino, el mismo* ***deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres,*** *de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos*.[[43]](#footnote-43)

El seis de febrero de **dos mil nueve** se reformaron diversos preceptos de la Constitución local, entre ellos, el artículo 33. Se dispuso que el Congreso del Estado se renovaría cada cuatro años y se integraría con **dieciséis** diputados electos por el principio de mayoría relativa y **nueve** por el de representación proporcional, los cuales se asignarían en los términos establecidos en la ley. Conforme con el artículo Cuarto Transitorio la disminución de diputaciones surtiría efectos a partir del primero de enero de dos mil doce.

El propio seis de febrero de dos mil nueve se publicó el Código Electoral local, que derogó, entre otras, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para dicho estado. Respecto al tema en estudio, en ese código se establecieron las reglas siguientes:

1. Se conservó el deber de los partidos políticos de impulsar la equidad de género.
2. Se modificó el parámetro de la representación umbral, al establecer la obligación de los partidos políticos de no exceder el **sesenta** por ciento de un mismo género en el registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, salvo que las candidaturas emergieran de procesos democráticos de selección.
3. La excepción consistente en que si los partidos políticos incumplían con la cuota de género en las diputaciones por mayoría relativa, el Instituto Electoral del Estado, **al momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional,** debía asignar al **género sub** **representado**, en forma preferente, **la primera diputación de representación proporcional, de entre las personas que figuren en el orden de prelación en la lista de preferencia o fórmula de asignación,** para enseguida continuar, en su caso, el procedimiento con dicha lista de preferencia.
4. Para el registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, se exigió que cuando los partidos optaran únicamente por presentar una lista de preferencias, no se podrían registran por ese principio más del sesenta por ciento de candidaturas del mismo género, con excepción de aquellas listas conformadas mediante procedimientos democráticos de selección de candidaturas.

El veintinueve de junio de dos mil diez nuevamente se reformaron la Constitución local y el Código Electoral local. En la reforma constitucional se conservó el número de diputaciones del Congreso (dieciséis por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional).

En la reforma legal se dio un cambio relevante con relación a la cuota de género, pues se **modificó el umbral mínimo** de representación (sesenta por ciento establecido en dos mil nueve) y se **trascendió** al **cincuenta por ciento** de candidaturas para cada género, con el objetivo de lograr una mayor participación de las mujeres para alcanzar la identidad de géneros en la repartición de escaños.

Con relación a esta cuota se estableció como excepción para su cumplimiento, que las candidaturas hubieran sido resultado de los procesos que involucraran la participación directa de afiliados, adherentes o simpatizantes de los partidos políticos.

Otro cambio significativo fue la inclusión del **principio de alternancia de géneros en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**, al eliminar el sistema mixto de integración de listas[[44]](#footnote-44) y exigir que dichas listas se presenten en segmentos de dos candidaturas (una de cada género) y que en cada segmento haya una candidatura de género distinto, de manera **alternada**.

Este es el modelo aplicado en el proceso electoral de dos mil once, para la elección de los integrantes del Congreso, cuyas funciones concluirán el próximo treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. En esa integración las mujeres ocupan solo tres de las veinticinco diputaciones del órgano legislativo, lo que representa el doce por ciento del Poder Legislativo.

La elección de los diputados y las diputadas que integrarán la legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza a partir del primero de enero de dos mil quince (que constituye la litis en el presente asunto) se llevó a cabo conforme a las reglas mencionadas, es decir, el deber de los partidos políticos de **impulsar la paridad de género**; la exigencia del **cincuenta por ciento de un mismo género en las candidaturas** (propietarios y suplentes) a las diputaciones por ambos principios y la **alternancia** en las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, en segmentos de una candidatura de género distinto.

De los hechos y el contexto descritos se puede advertir, que la problemática planteada en el presente asunto involucra a las mujeres, quienes pertenecen a un grupo situado históricamente en condición de desventaja frente al colectivo masculino, debido a la relación asimétrica de poder existente a partir de los roles y estereotipos socio-culturales que se han establecido para los géneros.

También se aprecia que a partir del reconocimiento de esa relación asimétrica, se han establecido medidas jurídicas tendentes a disminuir la brecha de desigualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales, específicamente en cuanto al acceso a las diputaciones, mediante la exigencia a los partidos políticos de impulsar la representación equilibrada de los géneros y el establecimiento de cuotas cuya finalidad consiste en lograr la igualdad de géneros en la representación política.

En este contexto, a fin de contar con los elementos para resolver la controversia se requiere determinar el marco jurídico aplicable al caso, sobre todo porque los recurrentes señalan que al aplicar una acción afirmativa en la integración del órgano legislativo, la Sala Regional restringió sus derechos sin fundamento alguno.

**3.3. Determinación del derecho y jurisprudencia aplicables**

La igualdad y no discriminación son conceptos que pueden ser entendidos como un principio y como un derecho. Como principio se configura como un elemento fundamental de todo Estado democrático. Como derecho humano encuentra su fundamento en el bloque de constitucionalidad vigente, conforme con el cual se ubica dentro del ámbito de las diferencias entre las personas y cuya protección y garantía se debe privilegiar frente a otros derechos.

El respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja (en el presente caso las mujeres). Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

El principal sustento de las acciones afirmativas se encuentra en el principio constitucional de igualdad real, material o sustancial, el cual constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.[[45]](#footnote-45)

El *derecho internacional* de los derechos humanos contiene gran número de normas que avalan la implementación de acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular.[[46]](#footnote-46)

En el *derecho nacional*, las legislaciones establecen acciones afirmativas (en la modalidad de cuotas de género) como medida para revertir la sub-representación de las mujeres en los cargos de elección popular.[[47]](#footnote-47)

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que las acciones afirmativas (generalmente instrumentadas en la modalidad de cuotas de género) son válidas y razonables, en virtud de que constituyen un mecanismo que protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género, porque al tomar en consideración aspectos como el sexo de las personas buscan la equidad entre los géneros.[[48]](#footnote-48)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/2002, consideró válida la previsión de porcentajes o cuotas obligatorias dirigidas a procurar la equidad de género en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.

Igualmente, en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones afirmativas constituyen un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables.

En este mismo sentido, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 12624/2011 y el recurso de reconsideración 112/2013 ha establecido, que la cuota de género debe generar sus efectos tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres.

De lo hasta aquí expuesto se puede advertir, que conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política de la nación y para hacer realidad su acceso a los cargos de elección popular, siempre y cuando se trate de medidas objetivas y razonables.

**3.4. Solución normativa**

**1. Juzgamiento con perspectiva de género en la integración del Congreso local.** La Sala Regional actuó conforme a derecho al aplicar la perspectiva de género para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional y al determinar que la cuota de género debe trascender a la integración del Congreso local, a efecto de hacer efectivos los principios y la medida afirmativa por razón de género establecidos en el Código Electoral local.

**2. Aplicación de la medida afirmativa y derecho de auto organización de los partidos políticos.** La Sala responsable se extralimitó al momento de aplicar la citada medida afirmativa, porque al determinar el género que correspondía a cada candidatura de representación proporcional omitió armonizar de manera correcta el derecho de auto organización de los partidos políticos.

**3.5. Razones que justifican las tesis**

**1. Juzgamiento con perspectiva de género en la integración del Congreso local**

Son **infundados** los agravios expuestos por los recurrentes encaminados a evidenciar que la Sala Regional actuó al margen de la ley al determinar que la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional debe trascender a la integración del Congreso local.

La reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, exige que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección; de ahí que se imponga el deber de todas las autoridades, en sus distintos ámbitos de competencias, de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, a la vez, les impone como obligaciones específicas las de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que la interpretación *pro persona* se torna en guía de la interpretación conforme, que a su vez debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. De esa suerte, dicha interpretación requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia, lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma entre otros, el artículo 41 de la Constitución Federal. En el párrafo segundo de la fracción I se incluyó el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En las intervenciones de quienes participaron en las discusiones del poder legislativo a favor de la inclusión de la paridad de género como principio constitucional, se puede apreciar que el reconocimiento de un estado de desventaja histórico de las mujeres, la discriminación por razón de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y el incumplimiento reiterado (directo o indirecto) de las cuotas de género establecidas en la legislación electoral fueron los factores que impulsaron la propuesta de incluir la paridad de género como principio constitucional transversal, a fin de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

El marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1° y 41 de la Constitución Federal. Este nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4° de la propia Constitución, permite apreciar la existencia en el ámbito jurisdiccional de un componente necesario para impartir justicia con apego al principio de igualdad y no discriminación: **la perspectiva de género[[49]](#footnote-49)**, conforme con la cual, quien juzga está obligado a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

El poder revisor de la constitución estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas federales y **locales,** como medida específica para **lograr** la **participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos** de elección popular.

Es así como la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de **competir y acceder** a los cargos de elección popular.

Por ello, la lectura armónica de dicho precepto conforme al principio de igualdad material o sustantiva justifica la aplicación de la perspectiva de género utilizada por la Sala Regional al resolver el caso, así como la efectividad que dicha Sala concedió a los principios de igualdad y paridad entre los géneros y a la acción afirmativa (cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas, porque con dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres, quienes de acuerdo con los datos expuestos en el apartado 2 anterior, han estado subrepresentadas en las distintas integraciones del Congreso local, a pesar de la exigencia de cumplir con las cuotas de género en la postulación de candidaturas.

Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de elección popular. Por ende, la interpretación de las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido.

Si bien es verdad que en la legislación electoral de Coahuila no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos (tal como lo señalan los recurrentes), también lo es, que aun con la aplicación de las reglas y principios establecidos para lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria de las mujeres en la integración del Congreso local, ya que el máximo nivel alcanzado desde la fecha en que se incluyeron las medidas afirmativas en la legislación comicial de Coahuila de Zaragoza (dos mil uno) es del veinte por ciento, el cual no solo **no se ha mantenido**, sino que **ha retrocedido** de manera significativa, pues en la actualidad solo existe la representación del doce por ciento de mujeres, a pesar que de que en el proceso electoral dos mil once, para la postulación de candidaturas por ambos principios se aplicaron las mismas reglas de género que existen en la actualidad. Por ello, en cumplimiento del mandato constitucional y convencional de garantizar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres era necesario que en la interpretación de dichas disposiciones se aplicara la perspectiva de género.

En consecuencia, no se puede considerar que interpretar la norma en el sentido que lo hizo la Sala Regional implique actuar fuera del ordenamiento legal y desnaturalizar la representación proporcional, porque opuestamente a lo alegado por los recurrentes, el fundamento se encuentra en el bloque de constitucionalidad (principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación) cuya finalidad es contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y la protección de sus derechos.

En virtud de lo anterior, si conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, y el propio Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de paridad como medida para la integración del Congreso de la Unión y de los **congresos estatales**, y la legislación local prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, entonces es posible concluir, como lo hizo la Sala Regional, que la cuota de género debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional Poder Legislativo local, porque con solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.

Además, debe tenerse presente que lograr el equilibrio entre los géneros en la integración del Poder Legislativo no ha sido una cuestión ajena al legislador coahuilense, el cual en los años dos mil uno y dos mil nueve posibilitó a la autoridad electoral a modificar el orden de prelación de las listas al momento de la asignación de diputaciones a fin dar mayor representación al género subrepresentado en el Congreso (mujeres).

Si bien es cierto que esta disposición no se encuentra expresamente integrada en el Código Electoral local, también lo es, que en acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Coahuila, no solo porque el artículo 41 de la Constitución Federal obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos, donde también se prevé la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas trascienda a la integración del ayuntamiento, pues conforme con los artículos 17, párrafo 3 y 19, párrafo 5, del Código local, en la **distribución y asignación de regidurías** por el principio de representación proporcional la autoridad electoral administrativa está obligada a sustituir a las personas (en atención al orden de prelación presentado por los partidos políticos) para cumplir con la integración paritaria del ayuntamiento; esto es, si la autoridad advierte que el género de una persona desequilibra los géneros en la integración del ayuntamiento, está obligada a asignar la regiduría a la siguiente persona (que debe ser de género distinto acorde con el orden alternado de las listas).

Lo expuesto pone de manifiesto que opuestamente a lo aducido por los recurrentes, el criterio sustentado en la tesis IX/2014 de rubro CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA) sí resulta aplicable al presente caso, porque contiene la misma razón de decisión, en el sentido de que la interpretación armónica y pro persona de las disposiciones legales que prevén acciones afirmativas para la postulación de mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular,[[50]](#footnote-50) en relación con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio.

No obsta a la anterior conclusión lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que la Sala Regional carecía de competencia para determinar la implementación de una acción afirmativa en la integración del Congreso, porque dicha facultad solo le corresponde al Poder Legislativo del estado.

Contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal impone a todas las autoridades el deber de preferir la interpretación que favorezca y proteja los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato que deriva de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales cuyo acatamiento corresponde a todas las autoridades que aplican derecho y no solo a aquellas que lo crean. Por tanto, este mandato faculta a la Sala Regional, como órgano jurisdiccional, para que ante la existencia de varias posibilidades de solución de un conflicto opte por aquella que protege en términos más amplios los derechos humanos, como en el caso sucedió, porque la interpretación de las disposiciones legales con enfoque de género propicia que las mujeres alcancen un nivel de participación más alto en la integración del Congreso, con lo cual se combaten los esquemas de desigualdad que han persistido en la integración de dicho poder y se hace efectivo el derecho de igualdad entre los hombres y mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y la no discriminación.

Por otra parte, opuestamente a lo manifestado por los recurrentes, en el presente caso sí se surten los elementos exigidos como rango de razonabilidad en la implementación de las acciones afirmativas.

En efecto, la acción afirmativa se implementó para la integración del Congreso que iniciará sus funciones el próximo primero de enero de dos mil quince. En la medida de que la representación de las mujeres se conserve en el tiempo en similar porcentaje al alcanzado con la aplicación de la acción afirmativa (integración paritaria de hombres y mujeres, la cual puede ser un poco mayor o menor, en virtud del número impar de los integrantes del órgano legislativo) tal acción debe suspenderse, dado que su aplicación se encuentra condicionada, precisamente, a lograr los resultados deseados y a que dichos resultados se mantengan en un tiempo razonable.

Es proporcional, porque el resultado de representación de las mujeres alcanzado con la aplicación de la medida afirmativa en la integración del congreso compensa la histórica sub-representación de las mujeres en dicho órgano y logra el equilibrio en la participación de los géneros. Además, porque no genera una mayor desigualdad entre los géneros, dado que con la implementación de la medida afirmativa, los géneros quedan representados en el Congreso de manera equilibrada.

También resulta objetiva y razonable, porque el principio de igualdad real, material o sustancial constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, por lo que el interés de la sociedad está orientado a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos, a través de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad, así como a buscar la participación equilibrada de hombres y mujeres en la representación política, superando los obstáculos y las barreras que generan la desventaja histórica que el colectivo de las mujeres ha encontrado para ejercer dicha representación.

Por otra parte, no es verdad que con esta interpretación se vulneren los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, equidad y objetividad, pues si bien es cierto que el legislador coahuilense estableció el sistema de listas cerradas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, ello no significa que al momento de la asignación, la prelación de las listas sea inmodificable, dado que el propio Congreso estableció la obligación de todas las autoridades de instrumentar las garantías necesarias para hacer realidad la igualdad y los derechos humanos reconocidos a las personas y de remover todos los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos (artículo 8 de la Constitución local). Cuestión diferente es la manera como se aplicó en el caso la medida afirmativa, cuyo análisis se hará en el apartado siguiente.

Además, porque el propio legislador coahuilense, consciente de la necesidad elevar la participación política de las mujeres, a partir de dos mil uno ha rediseñado el sistema a fin de alcanzar mayor representatividad de la mujeres en el Congreso, para hacer real y efectivo el derecho de igualdad. En este rediseño, el legislador local no solo elevó el umbral de representación de candidaturas de hombres y mujeres hasta llegar al cincuenta por ciento, sino que también estableció el principio de alternancia de géneros en las listas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, así como la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral modificara el orden de prelación de las listas (al momento de la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional) para cumplir con el principio de paridad de género.

En esa virtud, el sentido concedido a dichas medidas encuentra armonía y coherencia con el nuevo modelo de protección de los derechos humanos y proporciona certeza y seguridad jurídica a las y los ciudadanos con relación al ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, en condiciones de igualdad y equidad, quienes de antemano conocen que el legislador coahuilense ha definido medidas especiales con el objeto de cesar las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, sin que se oponga a esta conclusión el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.55/99, de rubro: DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN A DIPUTADOS DE SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, porque en dicho criterio, la violación al principio de certeza derivó de la posibilidad que tenían los partidos políticos de definir a las personas que integrarían las listas con posterioridad a la jornada electoral, lo que se traducía en la imposibilidad de que la ciudadanía conociera quiénes, en su caso, ocuparían las curules por el principio de representación proporcional; pero en el caso no existe esa indefinición, dado que el ajuste de género no significa cambiar a las personas registradas en las listas, por quienes votó la ciudadanía al momento de emitir su sufragio por el principio de mayoría relativa, sino que únicamente implica que en caso de ser necesario, se modifique el orden de la lista (en un lugar), a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**2. Aplicación de la medida afirmativa y derecho de auto organización de los partidos políticos.**

No obstante lo expuesto, esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** el agravio donde los recurrentes sostienen, que la Sala responsable afectó el derecho de auto organización de los partidos y el derecho de ser votado de los ciudadanos inscritos en el primer lugar de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en relación con el derecho de votar de la ciudadanía.

Lo anterior, porque al determinar el género que debía ocupar cada una de las candidaturas por el principio de representación proporcional la Sala responsable omitió armonizar de manera correcta los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de la medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con el derecho de auto organización de los partidos políticos y con las implicaciones que tiene la lista previamente aprobada en relación con el sufragio de la ciudadanía.

En efecto, conforme con los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, éstos son entidades de interés público, a los cuales se les atribuye fines esenciales dentro del sistema, entre los que se encuentran, el hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público.

Para que puedan cumplir correcta y eficazmente con sus fines, la referida ley les reconoce a los partidos políticos derechos y les impone deberes y obligaciones.

La auto organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos [por ejemplo para la integración de sus órganos internos, para la selección de las personas que postularán en las candidaturas y para la administración de justicia (artículo 23, párrafo 1, inciso c)], siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de los ciudadanos [artículo 25, párrafo 1, inciso a)].

En lo que interesa al caso, uno de los deberes impuestos a los partidos políticos consiste en buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos internos y en la postulación de candidaturas, exigiéndoles, además, adoptar criterios objetivos para garantizar la paridad de géneros y asegurar condiciones de igualdad entre ellos (artículo 3, párrafos 3 y 4 de la ley en comento). Asimismo, se les pide que en sus documentos básicos se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

Como se aprecia, el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

El procedimiento de selección de las personas que ocuparán las candidaturas se regula de manera diferente en cada partido político; sin embargo, todos esos procedimientos deben tener como rasgo común, la obligación de respetar el derecho de los militantes de participar (directa o indirectamente) en la elección de las personas, o para ser electo. Por tanto, la regla general es que las personas postuladas en las candidaturas cuentan con cierto liderazgo al interior de sus partidos y con el respaldo de los militantes; de ahí la necesidad de armonizar este derecho con los principios y reglas previstas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Como ya se dijo, el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas de forma negativa y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

La paridad de género se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

En acatamiento a este deber, los partidos políticos participantes en la contienda electoral de donde emana la litis del presente asunto, reconocen en sus documentos básicos la igualdad, la equidad y paridad de género como principios rectores, así como la implementación de medidas afirmativas para alcanzar la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales.[[51]](#footnote-51)

Por tanto, no se podría considerar que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de auto organización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

Sin embargo, esta posibilidad no implica que la autoridad respectiva esté en condiciones de cambiar a su libre arbitrio el orden de prelación propuesto por los partidos políticos o a través de criterios no previsibles. Por el contrario, dicha posibilidad exige que la modificación se haga en armonía con los principios, reglas y derechos reconocidos en el propio sistema, justificando de manera objetiva y razonable el motivo generador del ajuste.

**a) Procedimiento para la aplicación de la perspectiva de género en armonía con el principio de auto organización de los partidos políticos**

De esta forma, la autoridad está obligada a justificar, en **primer lugar**, la necesidad de implementar una medida afirmativa por razón de género en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, para lo cual debe tomar en **consideración los hechos y el contexto** en que se han llevado a cabo las asignaciones de diputaciones por ese principio. En el caso, como ya se dijo la Sala Regional justificó de manera correcta esa necesidad.

Si la autoridad advierte la necesidad de implementar dicha medida, entonces procederá a **especificar los parámetros objetivos de su aplicación,** es decir, con base en el número de integrantes que corresponde al órgano legislativo por el principio de representación proporcional, **debe definir la distribución de curules entre los géneros**, a fin de alcanzar el **equilibrio** en la representación.

Para ello, la autoridad deberá tener presente si es par o impar el número de curules por repartir, así como las diputaciones alcanzadas por las mujeres a través del principio de mayoría, pues estos elementos le sirven de sustento para **determinar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponderán a las mujeres,** a fin de alcanzar la paridad de género en la integración del Poder Legislativo.

En el caso, la Sala responsable omitió especificar previamente el impacto de la medida que consideró procedente, al no precisar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondería al género femenino para alcanzar la paridad, pues aun cuando tuvo presente que ocho mujeres y ocho hombres habían obtenido una diputación por el principio de mayoría relativa, nada dijo respecto a cuántas mujeres más debían integrarse al Congreso local (en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional), para hacer efectivos los principios de igualdad y paridad de género, pues solo se concretó a señalar, que a efecto de maximizar la medida afirmativa implementada, debía vigilarse que en la asignación se garantizara la paridad y equidad de género, para lo cual debía tomarse en cuenta, entre otras cosas, el género de la persona a la que se le asigne la candidatura; el lugar ocupado por cada candidato en la lista de asignación, pudiendo otorgarse la diputación a la candidata o candidato inmediato siguiente en la lista estatal y que la medida afirmativa sólo operaría a favor de las mujeres, por lo que no resultaría necesario alterar la prelación de la lista de aquellos partidos que hubieran colocado en el lugar primero de la lista a mujeres, dado que la medida afirmativa únicamente opera cuando las mujeres se encuentran en una situación que no les favorezca, con lo cual, además, se reduce al mínimo la incidencia en el derecho de auto organización del partido.

La explicitación del número de personas de género femenino necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso local resultaba pertinente y necesaria no sólo para justificar el rango de razonabilidad exigido en la implementación de la medida afirmativa (proporcionalidad y objetividad) sino también para que la Sala responsable contara con los elementos que le permitieran armonizar la aplicación de la medida afirmativa con el derecho de auto organización de los partidos políticos, pues dichos elementos le permitirían visualizar el mayor o menor grado de afectación a dicho derecho.

Sin embargo, como se dijo, la Sala responsable no lo hizo, lo cual le impidió realizar el ejercicio interpretativo que le permitiera conciliar los principios de igualdad sustantiva y paridad de género con el derecho de auto organización de los partidos, pues no basta afirmar que se reduce al mínimo la incidencia en el derecho de auto organización de los partidos, sino que es necesario llevar a cabo el ejercicio de ponderación para verificar si tal afirmación corresponde con la realidad.

**b) Consideración del orden de prelación de la lista registrada por los partidos como expresión de su derecho de auto organización**

Esta Sala Superior considera que, en principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional **debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos**, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado.

Por ejemplo, si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas, cuando las personas postuladas son de género distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista. Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones.

En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

**3.6. Consideraciones respecto al caso en particular**

En el caso, esta Sala Superior considera que no existía la necesidad de modificar el orden de prelación de la lista propuesto por los partidos políticos **desde la asignación de la primera diputación al Partido Acción Nacional**, dado que conforme con lo determinado por la propia Sala Regional (lo cual ha sido confirmado por esta Sala Superior en el apartado anterior), a dicho partido le correspondían cuatro de las nueve diputaciones de representación proporcional.

Por tanto se debió asignar dichas candidaturas en el orden de prelación presentado por el partido, dado que en cumplimiento a las reglas y principios previstos en el Código Electoral local para la integración de dichas listas, el partido postuló de manera alternada a un hombre y una mujer, por lo que al ser par el número de curules que le correspondía, se garantiza que dos mujeres accedan al cargo de elección popular; sin embargo, la Sala Regional inició la repartición de curules con el segundo lugar de la lista (mujer), lo cual provocó la modificación en el orden de prelación de la mayoría de las listas postuladas por los otros partidos, pues la Sala Regional siguió asignado las curules de representación proporcional alternado los géneros, a efecto de garantizar la asignación de una curul a la única mujer que había sido registrada en el primer lugar de la lista.

Con esta manera de proceder la Sala responsable incidió en mayor grado en el derecho de auto organización de los partidos, dado que modificó el orden de prelación de la lista de casi todos los partidos con derecho a la asignación, sin justificar adecuadamente la proporcionalidad y objetividad de la medida, sobre todo porque conforme con el contexto del caso, la paridad de género puede garantizarse si desde el principio se establece el número de mujeres que se requiere para lograr la integración paritaria del Congreso local, pues este dato proporciona los elementos que justifican, en su caso, la modificación en el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos para alcanzar el equilibrio en la representación de hombres y mujeres en el Congreso local, en armonía con el derecho de auto organización, en relación con la proporcionalidad y objetividad que se exige en la implementación de las medidas afirmativas

Sin embargo, la Sala Regional optó por modificar desde el principio el orden de prelación de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, con lo cual incidió de manera desproporcionada en su derecho de auto organización y, sin justificación alguna, afectó el derecho de los ciudadanos inscritos en primer lugar de las citadas listas, pues si bien es cierto que la obtención de las curules bajo el principio de representación proporcional se encuentra condicionada al cumplimiento de los principios y reglas previstas para ello (donde cabe la implementación de medidas afirmativas y no sólo a los resultados de la votación obtenida por cada partido en lo individual, como incorrectamente lo señalan los recurrentes), también lo es que dicha implementación debe ser objetiva y proporcional y en el caso, por las razones expuestas, no se reunieron esos requisitos.

De ahí que esta Sala Superior considere **sustancialmente fundados los agravios**, pues era necesario que antes de modificar el orden de las listas para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, la Sala responsable revisara el menor o mayor grado de afectación en el orden de prelación de las listas, a fin de armonizar el derecho que se les concede a los partidos de definir sus procedimientos de selección de candidaturas (como parte de su derecho de auto organización) con los principios de paridad y alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación establecidos y reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, esta conclusión no puede tener como efecto, que una medida afirmativa se aplique únicamente a las curules del partido político que planteó su implementación, como lo pretenden los recurrentes, porque la tutela y garantía de los derechos de igualdad material y no discriminación y la observancia a los principios de paridad de género y alternancia no son cuestiones que atañan en lo individual a los partidos, sino que se vinculan con el interés general de las personas de construir una sociedad más justa, donde exista la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; de ahí que opuestamente a lo pretendido por los recurrentes, las medidas afirmativas deben aplicarse para garantizar la integración paritaria del Congreso local, conforme a los principios y las reglas previsto para ello y no sólo para un partido político en particular.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, por cuanto hace a la determinación de las personas que debían ocupar cada una de las candidaturas por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, **revocar** las constancias de asignación respectivas.

**8. RESULTADO FINAL DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Tomando en consideración que se debe modificar la sentencia impugnada por cuanto hace a la determinación de las personas a quienes les corresponde ocupar dichas diputaciones, y dado que la fecha de toma de posesión de quienes integrarán el Congreso local es el primero de enero de dos mil quince, según lo previsto en el artículo 46, párrafo tercero de la Constitución local, esta Sala Superior en **plenitud de jurisdicción** procede a realizar la asignación de las diputaciones a los ciudadanos y a las ciudadanas que corresponda, en los términos definidos en esta ejecutoria.

Conforme con lo determinado en esta sentencia, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es la siguiente:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA 1** | | | | | |
| **Partidos Políticos** | **Triunfos en distritos** | **Diputaciones asignadas por porcentaje específico** | **Diputaciones por aplicación del límite constitucional de sub-representación** | **Total**  **de diputaciones** | **Porcentaje**  **de**  **diputaciones** |
| **PRI** | 16 | 0 | 0 | 16 | 64% |
| **PAN** | 0 | 1 | 3 | 4 | 16% |
| **PUDC** | 0 | 1 | 0 | 1 | 4% |
| **PPC** | 0 | 1 | 0 | 1 | 4% |
| **PVEM** | 0 | 1 | 0 | 1 | 4% |
| **PANAL** | 0 | 1 | 0 | 1 | 4% |
| **PSDC** | 0 | 1 | 0 | 1 | 4% |

Con base en los resultados anteriores, se procede a determinar a las **personas** a quienes se les asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Para ello, es necesario tener en consideración que esta Sala Superior confirmó la aplicación de la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso local. Por tanto, para definir a quiénes se asignarán las diputaciones, en primer lugar se debe determinar a cuántas mujeres se les debe asignar una diputación, acorde con el número total de integrantes del Congreso y el número de mujeres y hombres que obtuvieron una curul por el principio de mayoría relativa.

Según se consideró, el Congreso local se integra con un total de veinticinco diputaciones: dieciséis por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional. De esas veinticinco diputaciones, conforme con los resultados obtenidos por mayoría relativa, ocho le corresponden al género masculino y ocho al femenino.

Si se considera que el Congreso local se integra con un número impar (25) de diputaciones, entonces la integración paritaria se define con trece personas de un género y doce del otro, de las cuales ocho corresponden a cada uno de los géneros.

En el Estado de Coahuila los datos históricos evidencian que el género femenino ha sido el subrepresentado en todas las integraciones anteriores del Congreso. También reflejan, que en el ámbito legislativo se ha impulsado la mayor participación de las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y que la pretensión es que éstas se incorporen al órgano legislativo en condiciones de igualdad real o sustantiva.

Estos elementos conducen a esta Sala Superior a concluir, que en el presente caso para alcanzar el equilibrio de las mujeres en la representación del Congreso local en armonía con el derecho de auto organización de los partidos es necesario que por el principio de representación proporcional se garantice la integración de por lo menos cuatro mujeres, con el fin de hacer efectivas las medidas especiales previstas por el legislador local, con el objeto de eliminar las barreras socio-culturales que han impedido el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad real o sustantiva. Por tanto, de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos cuatro deben concederse a las mujeres, dado que así las mujeres representarían el cuarenta y ocho por ciento del Congreso y los hombres el cincuenta y dos por ciento, pues al estar integrado el Congreso local con un número impar no es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.

Al respecto, se tiene en cuenta que el Partido Socialdemócrata de Coahuila fue el único que registró en primer lugar de la lista a una mujer y que todos los demás con derecho a obtener una curul por el principio de representación proporcional postularon en el primer lugar de la listas a personas del género masculino.

Para definir a las personas que integrarán el Congreso local, esta Sala Superior, **en principio**, procederá a asignar las curules, tomando en consideración el orden de prelación de las listas presentado por los partidos. En ese orden, las personas con derecho a ocupar las curules por el principio de representación proporcional son las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TABLA 2** | | |
| **Partido político** | **Posición en la lista** | **Nombre de candidatas o candidatos** |
| **PAN** | 1 | Propietario: Jesús de León Tello  Suplente: Julio Iván Long Hernández |
| **PAN** | 2 | **Propietaria: Lariza Montiel Luis**  **Suplente: Bertha Alicia Aguayo Pérez** |
| **PAN** | 3 | Propietario: José Armando Pruneda Valdez  Suplente: Raymundo Palomo García |
| **PAN** | 4 | **Propietaria: Yolanda Olga Acuña Contreras**  **Suplente: Patricia Martínez Varela** |
| **PUDC** | 1 | Propietario: Sergio Garza Castillo  Suplente: Ramiro Moreno Carrera |
| **PPC** | 1 | Propietario: Leonel Contreras Pamanes  Suplente: Gilberto Ordaz Rocha |
| **PVEM** | 1 | Propietario: Javier de Jesús Rodríguez Mendoza  Suplente: Rodrigo Tueme Lozano |
| **PANAL** | 1 | Propietario: Jorge Alberto Salcido Portillo  Suplente: Enrique Garza Aburto |
| **PSDC** | 1 | **Propietaria: Claudia Elisa Morales Salazar**  **Suplente: Ambar Lizuly Pérez Sánchez** |

Como con esta asignación no se logra el número de mujeres necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, dado que únicamente a tres mujeres se les asigna una diputación (y por lo menos deben ser cuatro mujeres). En consecuencia, esta Sala Superior procede a aplicar la acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, y a fin de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de tal medida, en primer lugar, se conservará la asignación de las curules asignadas a las mujeres, entre ellas la que ocupa la única mujer registrada en el primer lugar de la lista (Partido Socialdemócrata de Coahuila), en atención a que las medidas afirmativas por razón de género no puede aplicarse en perjuicio de una de las personas perteneciente al grupo situado en vulnerabilidad.

Como aún persiste la necesidad de integrar a otra mujer para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, esta Sala Superior procederá a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo **el menor procentaje de votación**, dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, **el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio**, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista.

En tal virtud, el mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Si bien esta última determinación cambia el orden de la lista presentado por uno de los partidos, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, al ser la persona que el partido postuló en segundo lugar, es razonable inferir que cuenta también con un grado suficiente de liderazgo y representatividad al interior del partido, puesto que lo ordinario es que los institutos políticos coloquen en los primeros lugares de las listas a quienes cuentan con ese respaldo. Asimismo, el estar registrada en el lugar inmediato posterior al primero de la lista también se permite que el electorado conozca su nombre y sepa la probabilidad de que dicha persona tiene de ocupar la diputación al momento de la emisión el sufragio.

Conforme con lo anterior, la integración del Congreso local, aplicando la medida afirmativa en los términos mencionados, es de la manera siguiente:

| **TABLA 3** | | |
| --- | --- | --- |
| **Partido político** | **Posición en la lista** | **Nombre de candidatas o candidatos** |
| **PAN** | 1 | Propietario: Jesús de León Tello  Suplente: Julio Iván Long Hernández |
| **PAN** | 2 | **Propietaria: Lariza Montiel Luis**  **Suplente: Bertha Alicia Aguayo Pérez** |
| **PAN** | 3 | Propietario: José Armando Pruneda Valdez  Suplente: Raymundo Palomo García |
| **PAN** | 4 | **Propietaria: Yolanda Olga Acuña Contreras**  **Suplente: Patricia Martínez Varela** |
| **PUDC** | 1 | Propietario: Sergio Garza Castillo  Suplente: Ramiro Moreno Carrera |
| **PPC** | 1 | Propietario: Leonel Contreras Pamanes  Suplente: Gilberto Ordaz Rocha |
| **PVEM** | 1 | Propietario: Javier de Jesús Rodríguez Mendoza  Suplente: Rodrigo Tueme Lozano |
| **PANAL** | 2 | **Propietaria: Luisa Ivone Gallegos Martínez**  **Suplente: Azalia Aceneth Guerra Bocardo** |
| **PSDC** | 1 | **Propietaria: Claudia Elisa Morales Salazar**  **Suplente: Ambar Lizuly Pérez Sánchez** |

Esta Sala Superior considera que con esta integración se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el Congreso local (cuarenta y ocho por ciento de un género y cincuenta y dos por ciento del otro) y en mayor medida se respeta la determinación de los partidos en el orden de sus candidatos.

**9. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Al haberse declarado **fundado** el agravio expuesto por los recurrentes, respecto a la indebida integración del Congreso por razón de género en relación con el derecho de auto organización de los partidos políticos, lo que procede es **modificar** la sentencia reclamada, en lo que fue materia de impugnación, así como **revocar** las constancias de asignación otorgadas con motivo del cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional impugnada.

En consecuencia, a partir de la asignación realizada por esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral local que en el plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificada el presente fallo, expidan y entreguen las constancias de asignación como diputadas y diputados por el principio de representación a favor de quienes corresponda en términos de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

**III. R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **ACUMULAN** los recursos de reconsideración **SUP-REC-937/2014 al SUP-REC-946/2014,** así como **SUP-REC-953/2014**, al diverso **SUP-REC-936/2014**. Glósese copia certificada de la presente resolución en cada uno de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en los términos de lo considerado en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **REVOCAN** las constancias de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Coahuila, para quedar en los términos precisados en esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral local que en el plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificado el presente fallo, expida y entregue las constancias de asignación como diputadas y diputados por el principio de representación a favor de quienes corresponda en términos de ésta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE,** **personalmente** a los recurrentes y al partido político tercero interesado; **por correo electrónico,** a la Sala Regional Monterrey, al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y **por estrados** a Sergio Garza Castillo y a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por Unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los señores Magistrados, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | |
| **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** |
| **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | |
| **SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **GABRIEL MENDOZA ELVIRA** | |

## **SENTENCIA** [**SUP-REC-564/2015**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00564-2015.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-564/2015Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MARÍA DE LA LUZ GONZÁLEZ VILLAREAL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, CARLOS VARGAS BACA Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae a los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-564/2015, SUP-REC-576/2015, SUP-REC-586/2015 y SUP-REC-587/2015, promovidos por María de la Luz González, y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Humanista, respectivamente, por medio de los cuales se impugnó la diversa resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SM-JDC-535/2015**, en la cual se **inaplicaron** al caso concreto los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y en consecuencia se **modificó** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus respectivos escritos recursales, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El siete de junio de la presente anualidad, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**b) Cómputo y declaración de validez.** En sesión que comenzó el diez de junio y concluyó el doce siguiente, la Comisión Municipal declaró la validez de la elección para la renovación del referido cabildo y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**c) Asignación de regidurías por representación proporcional.** El mismo doce de junio, la Comisión Municipal asignó las regidurías correspondientes por el principio de representación proporcional, otorgando dos lugares al Partido Revolucionario Institucional y dos al Partido Humanista, resultando la asignación de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Planilla** | **Cargo** | **Candidato** |
| **http://computos2015.ine.mx/img/sPRI.gif** | **Regidor propietario** | Eduardo José Cruz Salazar |
| **Regidor suplente** | José Armando Lara Valdés |
| **Regidora propietaria** | María de la Luz González Villarreal |
| **Regidora suplente** | Katya Ayala Chavarría |
| **http://computos2015.ine.mx/img/sPARTIDO_HUMANISTA.gif** | **Regidor propietario** | Guillermo Canales González |
| **Regidor suplente** | Federico Eugenio Cruz Salazar |
| **Regidora propietaria** | Patricia Garza Valero |
| **Regidora suplente** | María del Pilar Sada Flores |

**d) Juicio de inconformidad.** Inconformes con la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, el dieciséis de junio de dos mil quince, los integrantes de la planilla de candidatos independientes promovieron el referido medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien el nueve de julio siguiente emitió resolución en el sentido de confirmar los actos impugnados.

**e) Resolución emitida por Sala Regional Monterrey.** El veinte de agosto siguiente, la Sala Regional Monterrey dictó la sentencia que se impugna en la especie, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de Alberto Sada Robles, en su carácter de representante de Eduardo José Cruz Salazar.

SEGUNDO. Se inaplican al caso concreto los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en las porciones normativas precisadas en el apartado 8 de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca la sentencia impugnada.

CUARTO. Se modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, Nuevo León, para quedar en los términos precisado en el apartado 8 de esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, Nuevo León, lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en esta sentencia.

SEXTO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de esta ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Como consecuencia de lo anterior, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional quedó en los siguientes términos:

| **Planilla** | **Posición en la planilla** | **Candidato** | **Género** |
| --- | --- | --- | --- |
| 80119_big | 1º Regidora propietaria | María del Carmen Elosua González | Mujer |
| 1º Regidora suplente | María Cristina Canales González | Mujer |
| 2º Regidora propietaria | Graciela Josefina Reyes Pérez | Mujer |
| 2º Regidora suplente | Virginia Martínez Tirado | Mujer |
| http://computos2015.ine.mx/img/sPRI.gif | 1º Regidor propietario | Eduardo José Cruz Salazar | Hombre |
| 1º Regidor suplente | José Armando Lara Valdés | Hombre |
| http://computos2015.ine.mx/img/sPARTIDO_HUMANISTA.gif | 1º Regidor propietario | Guillermo Canales González | Hombre |
| 1º Regidor suplente | Federico Eugenio Cruz Salazar | Hombre |

**II. Recursos de Reconsideración.** El veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil quince, María de la Luz González Villareal, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, Eduardo Alonso Bailey Elizondo y Jesús Gerardo López Macías, la primera por su propio derecho, y los restantes en representación de, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Humanista, respectivamente, interpusieron sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SM-JDC-535/2015**.

**III. Recepción y turno.** El veinticinco y veintiséis de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de la Sala Superior los cuadernos de antecedentes formados con motivo de la demanda precisada en el antecedente previo, por lo que, en esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-564/2015**, **SUP-REC-576/2015**, **SUP-REC-586/2015** y **SUP-REC-587/2015**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora radicó los expedientes al rubro indicados; admitió a trámite los escritos de demanda atinentes; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular los proyectos de sentencia correspondientes; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDO. Acumulación*.*** Del análisis de los escritos recursales presentados por los ciudadanos, respectivamente, se advierte lo siguiente:

En los cuatro escritos de demanda se controvierte la resolución del veinte de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-535/2015.

En los escritos de demanda de los recursos de reconsideración se señala como autoridad responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración registrados como **SUP-REC-576/2015**, **SUP-REC-586/2015**, **SUP-REC-587/2015** al diverso **SUP-REC-564/2015**, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.**

**I. Requisitos generales.** En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos se hacen constar los nombres de los recurrentes, así como la firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el veinte de agosto del año en curso, la cual fue notificada a decir de los recurrentes el veinte y veintiuno, respectivamente, sin que dicha situación se encuentre controvertida en autos, por lo que si las demandas de los recursos de reconsideración se presentaron el veintitrés y veinticuatro del mismo mes, resulta inconcuso que se presentaron dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, por tanto, se presentaron oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** Los requisitos en cuestión se satisfacen, toda vez que el presente recurso de reconsideración, fue interpuesto por María de la Luz González Villareal, quien compareció como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SM-JDC-535/2015**, al que recayó la sentencia que por esta vía se impugna; por tanto, se cumple la exigencia prevista por el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso de Gilberto de Jesús Gómez Reyes, Eduardo Alonso Bailey Elizondo y Jesús Gerardo López Macías, se considera que estos tienen legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral se advierte que, a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y para garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los siguientes casos: 1) en los juicios de inconformidad y 2) en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.”

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales de este Tribunal.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

De ahí que se considere que, los ahora recurrentes tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierten la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificada con la clave de expediente **SM-JDC-535/2015**.

**d) Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que controvierten una sentencia dictada dentro de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que resulta contraria a sus intereses, en el caso de María de la Luz González Villareal, Eduardo Alonso Bailey Elizondo quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Jesús Gerardo López Macías Coordinador Ejecutivo del Partido Humanista, la pretensión de los dos primeros recurrentes consiste en que se modifique la sentencia reclamada, para efecto de que se restituya como regidora de representación proporcional a la ya mencionada recurrente, por otro lado el interés del representante del Partido Humanista es que la ciudadana Patricia Garza Valero sea restituida como regidora de representación proporcional postulada por el partido político que representa, ambas ciudadanas al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Por su parte, la pretensión de Gilberto de Jesús Gómez Reyes representante del Partido Acción Nacional, es que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se respete los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en este sentido, se otorgue pleno vigor a los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que prohíbe el acceso a los candidatos independientes a cargos de elección popular mediante el principio de representación proporcional.

**e) Definitividad.** En el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

**II. Presupuesto específico de procedibilidad.** En la especie se surte el requisito de procedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación que sean del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Empero, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución, de conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro: ***"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL****",* consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, volumen 1, edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 627 y 628.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, se tiene que la Sala Regional responsable inaplicó en el caso concreto los artículos 190, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral de Nuevo León, en relación con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, razón por la cual se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación adjetiva electoral federal, se realiza el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Planteamiento del problema.** Todos los promoventes en los presentes recursos de reconsideración solicitan, en esencia, la revocación de la resolución impugnada, con la finalidad de que no se considere que la planilla de candidatos independientes, encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, tiene derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Como ha quedado precisado, en la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Monterrey se inaplicaron diversas porciones normativas de la Ley Electoral Local, para que se permitiera que tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes pudiesen participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, determinó modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dando como resultado que se le asignaran dos regidurías de representación proporcional a la planilla de candidatos independientes.

**QUINTO. Resumen de agravios.** Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por cada recurrente, se pueden agrupar de la siguiente forma.

En el caso, se presentaron cuatro recursos de reconsideración, contra la resolución de Sala Regional Monterrey, en los siguientes términos: *i)* **María de la Luz Gonzalez Villareal, otrora Segunda Regidora propietaria del PRI. (SUP-REC-564/2015);** *ii)* ***Partido Acción Nacional* (SUP-REC-576/2015*);*** *iii)***Partido Revolucionario Institucional (SUP-REC-586/2015),** y*iv)* **Partido Humanista (SUP-REC-587/2015).**

Por tanto, de la lectura de las demandas correspondientes se advierten siguientes motivos de agravio:

**1. Indebida inaplicación de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

Los recurrentes se quejan de que la Sala Regional Monterrey realizó un indebido control de convencionalidad *ex officio*, no admisible en un modelo de control difuso, al inaplicar de oficio las disposiciones normativas 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, dado que en su concepto, la responsable no toma en cuenta el principio de reserva de ley, el cual indica que el legislador se encuentra facultado para establecer límites o restricciones a los derechos políticos. Por tanto, considera que las reglas que en el caso se inaplican, se encontraban previamente establecidas tanto para partidos políticos como para candidatos independientes, por lo cual, con el ejercicio de inaplicación realizado, se modifica y desnaturaliza el sistema establecido al incluir en la repartición de regidurías de representación proporcional a los candidatos independientes.

De igual forma establece que la Sala Regional responsable pretende derivar un derecho político fundamental de la Constitución o Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se transgrede abiertamente el principio de reserva constitucional que contempla los requisitos, condiciones y términos debe contener la legislación para las candidaturas independientes.

**2. Indebida aplicación del principio de proporcionalidad al caso concreto.**

En otro orden de ideas, los recurrentes se duelen de que la Sala Responsable aplicó de manera indebida el principio de proporcionalidad como canon subjetivo de control para el análisis de la regularidad constitucional, ya que no se tomó en cuenta que el derecho político de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad no es absoluto, sino que el mismo tiene límites**.**

Al respecto, señalan que en el Estado de Nuevo León se legisló sobre la asignación de puestos de representación popular, reservando a los partidos políticos la participación en la repartición deregidurías por el principio de representación proporcional, lo cual es una medida adecuada, proporcional y necesaria al haber determinado tal restricción el legislador local.

**3. La sentencia de la Sala Regional responsable incurre en un vicio de petición de principio y congruencia interna ya que presupone un derecho constitucional sin que este exista y parte de una premisa falsa para otorgar regidurías de representación proporcional.**

La premisa de los recurrentes se sustenta en el hecho de que consideran que para inaplicar una norma, esta debe ser inconstitucional, y para que sea inconstitucional se requiere de un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de una inaplicación al caso concreto, por lo que si en otras entidades federativas se han reconocido como válidas ciertas restricciones a la figura de candidaturas independientes, en el caso concreto debía considerarse de la misma manera.

**4. La inobservancia del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Al respecto, refieren que en la resolución impugnada se le tiene reconocida la representación a Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel, sin que tal circunstancia sea admisible, ya que a su juicio no existen documentos que acrediten la representación otorgada en el juicio controvertido.

**5. Violación a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y omisión al principio de exhaustividad.**

En otro orden de ideas, los recurrentes refieren que la planilla de candidatos independientes no contaba con interés jurídico para interponer el juicio ciudadano, pues la legislación excluye la posibilidad de que accedan a la repartición de regidurías por el principio de representación proporcional.

**6. Inobservancia al principio de “extemporaneidad”.**

Los recurrentes se quejan de que la Sala Regional Monterrey, para sustentar su dicho, tuvo, indebidamente, por registrada a la planilla de candidatos independientes por ambos principios, cuando la Ley Electoral Local indica que el registro sólo se realizará por el principio de mayoría relativa. En atención a ello, desaplicó preceptos de casos exclusivos y otorgó de forma tácito el registro a la planilla, cuando éste no fue solicitado en tiempo y forma.

**7. Contrario a lo sostenido por la Sala Regional Monterrey, no hay derecho a que los candidatos independientes participen en la asignación de regidurías de representación proporcional.**

En el mismo orden de ideas, los promoventes aducen que no existe derecho alguno para que los candidatos independientes puedan acceder a cargos de elección popular mediante el principio de representación proporcional, como de forma artificial lo afirma la Sala Regional. Asimismo, consideran que el sistema no establece el acceso a regidurías de representación proporcional para las candidaturas independientes, por lo que con la inaplicación se pretende modificar el sistema democrático instaurado por el legislador federal y local.

**8. AI inaplicar diversas porciones normativas de la ley electoral local, la Sala Regional responsable omitió seguir los pasos diseñados al efecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo tanto, violenta el principio de legalidad y de presunción de constitucionalidad de las normas.**

Al respecto, los recurrentes afirman que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que si bien los jueces del país cuentan con la facultad de inaplicar leyes, ello en ningún momento supone la eliminación de la presunción de constitucionalidad de ellas, que fue lo que en el caso concreto olvidó la sala responsable. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional debió realizar un contraste previo de constitucionalidad *y* convencionalidad, antes de proceder a inaplicar diversas porciones normativas válidas.

**9. La Sala Regional Monterrey emitió criterios incongruentes respecto al principio de alternancia.**

Al respecto, los recurrentes establecen que en la sentencia impugnada se afirma que no se modificara el orden previsto por los partidos políticos, si de eso se logra la paridad, situación que a su juicio resulta incongruente respecto a una resolución previa de la Sala Regional responsable, por lo que solicita que se revoque la resolución en comento para el efecto de que deje válido el criterio adoptado en el juicio previo, respetando así a su juicio la alternancia instaurada mediante un acuerdo administrativo del instituto electoral local.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Antes de proceder al estudio de los motivos de inconformidad, resulta necesario establecer las consideraciones de la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano **SM-JDC-535/2015**.

**6.1. Consideraciones de la sentencia recurrida.**

La Sala Regional Monterrey inaplicó al caso concreto las porciones de los artículos **191**, **270**, **271** y **272** de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que excluyen a los candidatos independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; en consecuencia, revocó la sentencia impugnada, y modificó la distribución de regidurías por el referido principio, realizada por la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Lo anterior, dado que, en su concepto, la restricción contenida en los preceptos señalados es violatoria del derecho a la igualdad en el ejercicio del voto activo y pasivo, y contraviene las finalidades del principio de representación proporcional.

En esa tesitura, la Sala Regional responsable estimó que el acto impugnado se constituía por: **a)** El acuerdo definitivo de la Comisión Municipal, mediante el cual asigna las regidurías de representación proporcional; el acta circunstanciada de la sesión respectiva; la aplicación de la fórmula de distribución de regidurías por el mencionado principio, y el otorgamiento de las constancias de asignación; y **b)** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad **JI-107/2015.**

Con base en la anterior precisión, el órgano jurisdiccional responsable estimó que los planteamientos de inaplicación respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional, eran procedentes en virtud de que los aludidos artículos restringen la posibilidad de que las candidaturas independientes participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, además de que son contrarios a lo previsto en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, a las finalidades del principio de representación proporcional contenido en el diverso 115, fracción VIII de la propia Carta Magna, y a los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el mismo sentido, la Sala Regional responsable estimó que se violaba, en perjuicio de los accionantes, el derecho a ser votado en condiciones de igualdad. Sobre el punto, la responsable indicó que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir con las finalidades de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

Por tanto, la Sala Regional Monterrey advirtió la violación del carácter igualitario del voto de la ciudadanía que apoyó a la planilla postulada de manera independiente. Al respecto, estimó que de mantenerse la restricción contenida en la normativa analizada, se le otorgaba mayor valor al voto de los ciudadanos que lo emitieron a favor de candidatos postulados por partidos políticos, en detrimento de aquellos que optaron por candidatos independientes, pues mientras los primeros están en la posibilidad de ver reflejada su voluntad en la integración de los órganos de gobierno, aun cuando las planillas de candidatos de partidos por las que voten pierdan las elecciones en las que compiten, los segundos solamente estarán representados en el órgano en cuestión si la planilla de candidatos independientes resulta ganadora.

Finalmente, la Sala Regional Monterrey advirtió la violación de las finalidades del principio de representación proporcional, ya que de subsistir la prohibición de que las candidaturas independientes participen en la asignación de regidurías de representación proporcional, se deja abierta la posibilidad de que en la conformación del ayuntamiento no se refleje de la manera más exacta posible la proporción de votación recibida por cada una de las fuerzas políticas.

Así, se estaría vulnerando la función básica del principio de representación proporcional y el criterio de eficacia de un sistema de esa naturaleza consistente en que la expresión del electorado en el voto se traduzca en escaños.

Lo anterior pues, contrario al principio de proporcionalidad, descontar los votos de una candidatura independiente para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, no obstante que aquella hubiese alcanzado un porcentaje de sufragios relevante, implicaría la sobrerrepresentación de los partidos políticos que participen en la asignación y, consecuentemente, una composición final del órgano que no constituya el reflejo más fiel posible de la voluntad manifestada en las urnas.

En tales condiciones, es que la sentencia impugnada modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Sana Pedro Garza García, Nuevo León, asignando dos regidurías a la planilla de candidaturas independientes, una al Partido Revolucionario Institucional y una más al Partido Humanista.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, conforme al siguiente orden: en primer término, se contestarán los agravios identificados con los números 4, 5 y 6, por tratarse de cuestiones de índole procesal; posteriormente, esta Sala Superior se avocará, en conjunto, al estudio de los agravios 1, 2, 3, 7 y 8, por estar todos relacionados con la inaplicación que de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, realizó la Sala Regional Monterrey, y en consecuencia el derecho de los candidatos independientes a la asignación de regidurías de representación proporcional. Finalmente, se estudiará el agravio relacionado con la incongruencia de la Sala Regional responsable en la aplicación de la regla de alternancia para lograr la paridad de género.

Lo anterior, sin que resulte en perjuicio de los promoventes, en conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.[[52]](#footnote-52)

**6.2. Inobservancia del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a la pluralidad de los actores.**

Al respecto, refieren que en la resolución impugnada **(punto 4.1.1.)** se le tiene reconocida la representación a Lorena Beatriz Canavati Von Borstel, sin que tal circunstancia sea admisible, ya que a su juicio no existen documentos que acrediten la representación otorgada en el juicio controvertido.

El motivo de inconformidad deviene **infundado**, dado que en el juicio controvertido en ningún momento se le otorga la calidad de representante de los accionantes.

En efecto de la lectura de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, se tiene que la Sala Regional estableció que los ciudadanos acudían por sí mismos y de manera individual al juicio haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Esto es en el juicio ciudadano ante Sala Regional, acudieron once ciudadanos, todos candidatos y candidatas, tanto a presidente municipal, como síndicos y regidores , de la planilla de candidatos independientes.

En tal medida la Sala Regional responsable, consideró que la individualidad exigida en ley, para la promoción del juicio ciudadano, se establece para el hecho de cada ciudadano promueva en defensa de intereses propios, en tal medida la promoción de una sola demanda con pluralidad de actores no genera su improcedencia o violación alguna al marco normativo electoral. Dado que la acumulación de pretensiones en una sola demanda, es procedente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA”**. La cual se encuentra publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.

**6.3. Violación a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y omisión al principio de exhaustividad al considerar que los actores ante la Sala Regional no contaban con interés jurídico.**

Consideran los recurrentes que la planilla de candidatos independientes no contaba con interés jurídico, toda vez que carecen de un derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, pues el mismo no está previsto en la Ley Electoral Local.

El agravio en comento deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

En primer lugar, cabe resaltar que la premisa hecha valer en los presentes recursos es idéntica a la causal de improcedencia aducida en su calidad de tercera interesada en el juicio ante Sala Regional y hoy actora, María de la Luz González Villareal, misma que fue desestimada, sin que se den mayores argumentos a los hechos valer en su calidad de tercera interesada.

Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad aducido, se encuentra en el hecho de que, tal y como lo considero la Sala Regional responsable, dentro del estudio de fondo realizado por la misma, uno de los temas a dilucidar era si a los promoventes en la instancia previa, se les debía o no, considerar para participar en la repartición de regidores por el principio de representación proporcional. Situación que finalmente fue reconocida por la Sala responsable.

**6.4. Inobservancia al principio de “extemporaneidad”.**

Para sustentar su dicho, los recurrentes establecen que indebidamente en la resolución impugnada **(punto 4.1.6)** se da por registrada a la planilla de candidatos independientes por ambos principios, cuando la ley marca que el registro sólo será por el principio de mayoría relativa, por lo que se desaplican preceptos de casos exclusivos. En tal medida refiere que se le da registro de manera tácita a la planilla, cuando no lo solicito en tiempo y forma.

Es **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer.

La desestimación del motivo de inconformidad recae en el hecho de que contrario a lo aducido el registro de la planilla de candidatos independientes al Ayuntamiento de San Pedro García, Nuevo León, se dio en tiempo forma. El ocho de diciembre de dos mil catorce presentaron la solicitud respectiva y la aprobación del mismo se efectuó el cinco de marzo de dos mil quince mediante acuerdo **CEE/CG/CI/02/2015**.

En ese sentido, contrario a lo aducido, la planilla en comento quedo registrada en tiempo y forma para todos los efectos legales.

Aunado a ello, se tiene que en la resolución impugnada se consideró válida la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a la planilla de candidatos independientes, al revocar una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral local, y en tal medida no es dable considerar la supuesta extemporaneidad en comento. En efecto, tal y como se estableció en la determinación impugnada, el motivo de inconformidad en la instancia jurisdiccional local, recayó respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional y de ahí comenzó la cadena impugnativa que hoy se controvierte, razón por la cual también, no es dable considerar la supuesta extemporaneidad alegada en el registro de una planilla de candidatos por el principio de representación proporcional de candidaturas independientes.

**6.5. Contestación de los agravios relacionados con la inaplicación de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el derecho de los candidatos independientes a regidurías de representación proporcional.**

**6.5.1. Indebida inaplicación de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**

En cuanto a los agravios en los que los actores se duelen de lo que consideran un indebido control de convencionalidad *ex officio* que lleva a ejercer un control difuso e inaplicar de oficio las porciones normativas de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, esta Sala Superior estima que tales alegaciones resultan **inoperantes**.

Al respecto, resulta necesario partir de los agravios que los entonces actores hicieron valer en el juicio ciudadano presentado ante la Sala Regional Monterrey:

* En la Ley Electoral Local no se prohíbe asignar a candidatos independientes regidurías de representación proporcional, pues a diferencia de otros ordenamientos, no excluye expresamente a las planillas de candidatos independientes.
* El texto de los preceptos impugnados, si bien contienen la frase “partido político”, debe entenderse a todos los contendientes, ya que la circunstancia de que los candidatos sean postulados por un partido o no, no justifica la diferencia de trato.
* El que en la asignación de diputaciones federales de representación proporcional no se incluya a los candidatos independientes, no permite concluir que ello se trate de un privilegio de los partidos políticos, toda vez que el sistema de integración de los ayuntamientos es diferente.
* Si en la exposición de motivos de la reforma del artículo 116 constitucional, expresamente se sostuvo que la supresión de la exclusividad de los partidos de postular candidatos tenía la finalidad de acabar con su monopolio, entonces, la supuesta libertad legislativa no puede justificar que el legislador de Nuevo León haya mantenido como privilegio de los partidos políticos la asignación de regidurías de representación proporcional.
* El artículo 35 constitucional establece como derecho ciudadano participar en todos los cargos de elección popular sin excepción; por tanto, la libertad legislativa debe ejercerse de manera que se permita el ejercicio efectivo del derecho de ser votado como candidato independiente.
* Sostener el criterio de la responsable implica reconocer dos tipos de sufragios: los de eficacia plena a favor de los partidos políticos y los de eficacia limitada a favor de los candidatos independientes.
* Las regidurías de representación proporcional sí son cargos de elección popular, pues se distribuyen en atención a los sufragios obtenidos.
* El precedente invocado por el Tribunal Electoral de Nuevo León (Acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas) no es obligatorio; además de que se dictó en apoyo de criterios jurisprudenciales anteriores a las reformas constitucionales de dos mil doce y dos mil catorce.

Respecto a tales argumentaciones, la Sala Regional responsable estableció, en primer término, que resultaba inexacto lo afirmado por los ciudadanos actores en el sentido de que no existe restricción alguna en la legislación secundaria relativa al acceso de los candidatos independientes a regidurías de representación proporcional.

Esto en razón de que los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral Local señalan, por una parte, que las candidaturas independientes solamente podrán participar en las elecciones bajo el principio de mayoría relativa y, por otro lado, que la votación emitida a favor de los candidatos independientes se restará para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

No obstante lo anterior, la Sala Regional Monterrey consideró que le asistía la razón a los ciudadanos entonces actores, en cuanto a sus argumentos en el sentido de que la libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales no es absoluta y que las disposiciones relativas a la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional vulneran el derecho de acceso a los cargos púbicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto, y además contravienen las finalidades del principio de representación proporcional.

Para ello, la Sala Regional Monterrey señaló que, como lo afirmó en su momento elTribunal Electoral de Nuevo León, las entidades federativas del país cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en el diseño de la forma como se aplicará el principio de representación proporcional en su sistema político-electoral.

Para sustentar su razonamiento, la Sala Regional advirtió que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran dos tipos de normas relacionadas con el principio de representación proporcional:

**a)** reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores (artículos 52, 54 y 56, de la Constitución Federal), y

**b)** mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para contemplarlo en los métodos de elección de los congresos estatales y de los ayuntamientos (artículos 115, fracción VII y 116, fracción II, de la Constitución General de la República).

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, como lo hace en su momento la Sala Regional Monterrey, que de los preceptos constitucionales antes precisados, se aprecia que en la Constitución Federal no se contemplan reglas específicas para las legislaturas locales, en cuanto a cómo regular el principio de representación proporcional, salvo la regla prevista en torno a los límites a la sobre y sub-representación en la integración de los congresos estatales. De tal forma, es criterio de este órgano jurisdiccional electoral el que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa en la materia.

No obstante lo anterior, ello no implica que las normas y reglas a través de las cuales se instrumente el principio de representación proporcional, puedan tener cualquier contenido, pues como lo sostiene la Sala Regional Monterrey en su resolución ahora impugnada, de ser así se excluiría a determinadas disposiciones normativas del escrutinio jurisdiccional, particularmente de ser objeto de un análisis de regularidad constitucional y convencional.

En este sentido, la Sala Regional responsable sostuvo que, aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática –derivada de la elección popular de sus miembros– que da sustento al marco de apreciación del que disponen para el desarrollo de sus funciones, su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, como lo estimó la responsable, de conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la validez de toda producción normativa depende de que encuentre sustento en la Constitución Federal y de que se ajuste a lo dispuesto en ella.

Es así que la Sala Regional Monterrey consideró que, en cuanto al sistema de representación proporcional, su validez a la luz del marco constitucional podía estudiarse a partir de dos perspectivas:

**i)** el apego a los fines y bases generales de este principio electoral; y

**ii)** el respeto de los derechos fundamentales, concretamente de los derechos a votar y a ser votado.

En relación al primero de estos aspectos, la Sala Regional Monterrey señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que a pesar de la amplia libertad para formular el sistema electoral mixto, su ejercicio “*no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución que garantizan [su] efectividad”*, cuestión que “*en cada caso concreto debe someterse a un* ***juicio de razonabilidad***”.

Asimismo, la Sala Regional responsable señaló que la propia Corte ha sostenido que, al establecer las barreras legales para la asignación de cargos mediante ese sistema, “*debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política*”.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey sostuvo que la Suprema Corte ha especificado que el principio de razonabilidad *“opera como* ***pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa****, en su aplicación e interpretación”*, razón por la que las autoridades judiciales deben “*analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales*”.

De tal forma, la Sala Regional Monterrey consideró que el estudio de un sistema electoral de representación proporcional bajo un juicio de razonabilidad implica determinar si las reglas específicas que lo desarrollan **son consecuentes con la finalidad que se persigue y respetan los derechos fundamentales.**

Es así que la Sala Regional Monterrey consideró que, a fin de analizar la razonabilidad de las nomas que excluyen a las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, era pertinente señalar cuáles son las finalidades que persigue dicho principio, así como el contenido y alcance de los derechos a votar y ser votado.

De tal forma, la Sala Regional responsable procedió a analizar, la finalidad del principio de representación proporcional, sosteniendo que un sistema electoral basado en el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

Primero, proporcionalidad entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo. De este modo se otorga una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

Asimismo, la Sala Regional responsable sostuvo que a través de este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

En segundo término, la Sala Regional Monterrey consideró que el principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Al respecto, la Sala Regional destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

**i)** la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad;

**ii)** que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y

**iii)** evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes

En este sentido, la Sala Regional Monterrey razonó que el sistema político-electoral mixto –preponderantemente mayoritario– que actualmente se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surgió a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, a través de la cual se implementó como sistema electoral el de representación proporcional, el cual ha sido detallado y modificado posteriormente.

De tal forma, la Sala responsable consideró que el mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular.

Ese es uno de los aspectos que ha dado lugar a sostener que una de las finalidades del referido principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Al respecto, la Sala Regional consideró que ello es consecuencia de la implementación de este sistema electoral dentro de un régimen de partidos, porque en el fondo lo que se pretende es que las minorías se encuentren representadas, lo cual, continua siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente.

Esto, en razón de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

Posteriormente, la Sala Regional procedió a estudiar la naturaleza de las candidaturas independientes. Al respecto, sostuvo que mediante la reforma constitucional en materia política publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reconoció en la fracción II del artículo 35 constitucional que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente, es decir, sin ser postulado por un partido político.

La Sala responsable señaló que la inclusión de esta figura fue motivada, en términos generales, por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, y entre las circunstancias que influyeron en este reconocimiento se encuentra la percepción de la ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos.

Asimismo, del análisis de las iniciativas que en su momento fueron presentadas en materia de candidaturas independientes, la Sala Regional Monterrey advirtió que los objetivos expuestos giran en torno a la referida finalidad principal, pues se expusieron los siguientes:

1. Movilizar agenda política ciudadana. Otorgar poder de negociación al electorado: si los partidos no incorporan sus exigencias, los ciudadanos pueden servir de competencia en las urnas.
2. Ampliar el abanico de actores que compiten en el “mercado” electoral, debilitando el monopolio de la representación política que hoy ejercen los partidos políticos.
3. Los ciudadanos se conviertan en opositores que pueden generar alternancia, en vez de ser únicamente voces testimoniales de oposición.
4. Disputar efectivamente el poder a quien tradicionalmente lo ha ejercido, como gobierno y como oposición.
5. Incentivar un desempeño de los partidos políticos más apegados a las exigencias ciudadanas, candidatos mejores y más competitivos, por ejemplo.
6. Fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política y reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos mexicanos a ser votados.
7. Establecer una democracia verdaderamente representativa y funcional.
8. Que los partidos tengan un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, para que abran sus puertas a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, de sus simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.
9. Tener partidos mejor valorados, mejor apreciados por la sociedad. Todo ello en el marco de una democracia más sólida, más fuerte y estable.

Es así que la Sala Regional Monterrey consideró que la prohibición de las candidaturas independientes reducía el derecho al voto de la ciudadanía que no se siente representada por los partidos políticos y que, por lo mismo, era necesario que participara como actor político cuando los partidos no representan sus intereses, su agenda o su ideología.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Monterrey consideró que era factible sostener que una concepción válida de las candidaturas independientes era la de constituir una alternativa política respecto a los partidos.

De tal forma, contrariamente a lo sostenido por los actores, en el presente caso no es que se haya ignorado el principio de reserva de ley al que aluden los ahora recurrentes, en el sentido de que el legislador se encuentra facultado para establecer límites o restricciones a los derechos políticos, sino que los planteamientos de los entonces actores requirieron de un desarrollo argumentativo que evidenciara el derecho que los candidatos independientes tienen, para participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, tampoco es correcta la afirmación consistente en que la Sala Regional responsable pretendió derivar un derecho político fundamental de la Constitución o Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se transgredió abiertamente el principio de reserva constitucional, mismo que establece los requisitos, condiciones y términos contenidos en la legislación para regular las candidaturas independientes, pues dicho derecho a ser electo sí se encuentra previsto en las disposiciones correspondientes.

En efecto, en términos del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de todo ciudadano mexicano el acceder al poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, en el citado precepto constitucional se prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En este sentido, atendiendo a los planteamientos que se realizaron ante la Sala Regional Monterrey, se abordó el estudio de los correspondientes agravios, tomando como punto de partida, que no se advertía incompatibilidad entre la figura de las candidaturas independientes y el mecanismo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, por otra parte, que la posibilidad de acceso a determinados cargos de elección popular no puede derivar del hecho de que determinados ciudadanos participen bajo el sistema de candidaturas de partidos y otros lo hagan por el de candidaturas independientes.

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey consideró que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera, como lo hace la propia Sala Regional, que desde un punto de vista formal, las candidaturas independientes están en aptitud de satisfacer la totalidad de requisitos previstos en la normativa electoral local.

Al respecto, cabe destacar que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Nuevo León, se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que serían los propios candidatos a regidores quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional, esto es, a diferencia de otras entidades federativas, no se prevé la postulación de una lista específica para efectos de la asignación de representación proporcional.

De tal suerte que, en forma alguna puede advertirse la existencia de razones que justifiquen un trato diferenciado en el caso concreto, toda vez que, tanto las planillas registradas por los partidos políticos, como aquellas integradas por candidatos independientes, deben recibir el mismo trato.

Por otra parte, desde un punto de vista material, para calcular la votación válida emitida, la cual se emplea para la designación de estos cargos, se parte de la votación recibida exclusivamente en el municipio correspondiente. En consecuencia, la candidatura independiente por sí misma podría alcanzar el porcentaje de votación mínimo que se contempla para adquirir el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Además, en la legislación electoral no se contemplan requisitos adicionales para la asignación de regidurías de representación proporcional, como la participación en un mínimo de municipios, mismo que, además ha sido calificado como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012, debido a que excede el ámbito municipal en el que se emite la votación a considerar.

De tal forma, esta Sala Superior sostiene, así como lo hizo la Sala Regional Monterrey, que para asignar regidurías de representación proporcional es viable medir la fuerza política de la planilla compuesta por candidatos independientes en esa demarcación territorial que, al igual que las planillas postuladas por los partidos políticos, se determina con la votación obtenida en el municipio.

Asimismo, como lo razonó la Sala Regional responsable, esta Sala Superior considera necesario destacar que en la Ley electoral local se prevé, en el artículo 40, fracción X, que los partidos políticos deben registrar ante la autoridad electoral, antes de que concluya el término para el registro de candidaturas, la plataforma electoral que corresponda. Estas plataformas electorales deben ser promovidas por los candidatos registrados durante las campañas electorales para la obtención del voto ciudadano, según indica el artículo 151 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, en conformidad con los artículos 200, fracción IV, y 204, tercer párrafo, de la Ley electoral local, los aspirantes a la candidatura independiente deben presentar un programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes y deben contar con cierto respaldo social por parte de la ciudadanía, lo cual, destaca la Sala Regional Monterrey, se ha señalado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un sector de la doctrina, que tiene como finalidad el poder vislumbrar que, en su caso, su participación en la elección sea en condiciones de equidad frente al resto de candidatos de los partidos políticos y que, de cierta forma, se garantice un mínimo de competitividad en la contienda, que justifique el otorgamiento de los recursos públicos y prerrogativas necesarias para el desarrollo de la campaña.

Ahora bien, en el caso de aspirantes a candidaturas independientes de planillas para la elección de ayuntamientos, el artículo 206 de la Ley Electoral Local permite e incentiva que todos sus integrantes lleven a cabo actos públicos de promoción con la intención de que la ciudadanía conozca sus propuestas de gobierno, los objetivos específicos de su plan de trabajo y la oferta política de la planilla en caso de obtener los respaldos necesarios para el registro y participar en la contienda electoral.

Además, una vez registrados como candidatura independiente, en términos del artículo 213, fracción I, del referido ordenamiento local, deben ratificar el programa de trabajo previamente registrado –el cual es el que dan a conocer durante el periodo de campaña electoral–, de modo que el sistema electoral local fue diseñado para que los ciudadanos tuvieran oportunidad de conocer la oferta política y de gobierno de los aspirantes, para que llegado el momento de la jornada electoral, al emitir su voto libre y secreto, en el caso de optar por apoyar la planilla de candidatura independiente, dicho respaldo sea al conjunto de elementos personales, ideológicos y programáticos que la planilla enarbola.

En este orden de ideas, se agrega que los candidatos independientes difunden su programa de trabajo, así como los candidatos postulados por los partidos políticos difunden su plataforma electoral en el proceso electoral en el que contienden, lo cual, en ambos casos se traduce en su oferta política.

Como puede advertirse de lo anteriormente señalado, es claro que en todo momento, las planillas de candidatos independientes y las registradas por los partidos políticos, reciben el mismo trato y gozan de los mismos derechos, de tal suerte que no queda justificado el que reciban un trato diferenciado al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En este sentido, la Sala Regional Monterrey destacó que el Tribunal primigeniamente responsablemanifiesta que la distinción se encuentra en que los partidos políticos representan una fuerza política **permanente**, mientras que los candidatos independientes únicamente son una opción electoral temporal que fue establecida en conformidad con su libertad de configuración legislativa.

Sin embargo, la Sala Regional Monterrey consideró, en forma acertada, que dicha justificación no era correcta ni válida, pues, por una parte, la figura de las candidaturas independientes también tiene el carácter de permanente, y tanto los candidatos que contienden a través de ésta como los postulados por partidos políticos aspiran a ocupar durante una temporalidad precisa, un cargo público ya que, los ayuntamientos que gobiernan los municipios son electos para periodos determinados, no superiores a tres años, según establece el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la propia Constitución Federal.

De todo lo anterior, se puede concluir válidamente que, las candidaturas independientes como las candidaturas partidistas, compiten en las mismas circunstancias que el día de la jornada electoral, formando parte de la oferta política a elegir por el electorado en el ejercicio de su derecho de voto, y que pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para no considerárseles para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De tal forma, contrariamente a lo planteado por lo ahora recurrentes, en forma alguna la Sala Regional responsable desatendió el principio de reserva de ley, el cual indica que el legislador se encuentra facultado para establecer límites o restricciones a los derechos políticos, sino que realizó las consideraciones necesarias, a efecto de justificar el criterio en el sentido de que sí le corresponde a la planilla de candidatos independientes, regidurías por el principio de representación proporcional.

No obstante lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Monterrey determinó la inaplicación de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a partir de considerar lo dispuesto en tales preceptos, en forma conjunta, como una limitación a las candidaturas independientes, para acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que, a partir de una **interpretación conforme** de los referidos preceptos, con lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es posible afirmar que no se requería llegar a la determinación de inaplicar las citadas normas.

Ello, pues no existe una prohibición expresa para que los candidatos independientes accedan a regidurías de representación proporcional.

En efecto, los referidos preceptos establecen lo siguiente:

“***Artículo 191.-*** *Los ciudadanos que cumplan los requisitos que establecen la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

1. *Gobernador;*
2. *Diputados por el principio de Mayoría Relativa; e*
3. *Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.*

*Para obtener su registro, quienes sean dirigentes de algún partido político, nacional o local, deberán separarse definitivamente de su cargo al menos un año antes de la fecha prevista en la presente Ley para el inicio del registro de candidatos, según la elección de que se trate. Los militantes de los partidos políticos, nacionales o locales, deberán renunciar a su militancia al menos treinta días antes del inicio de las precampañas, según la elección de que se trate.*

***Artículo 270.-*** *Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a los partidos políticos que:*

1. *No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y*
2. *Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios de más de veinte mil habitantes inclusive o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes.*

*Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos; […]*

***Artículo 271****.- Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:*

1. *Se asignará una regiduría a todo aquel partido que obtenga el Porcentaje Mínimo;*
2. *Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a los partidos tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y*
3. *Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.*

*Exclusivamente a los partidos que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otro partido.*

***Artículo 272.-*** *Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia al partido que haya obtenido el mayor número de votos.*

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 270 a 273 de la propia Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional se realiza a partir de la misma lista o planilla de candidatos que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa, y con la votación que se utilizó para efectos de la referida elección. En este sentido, una interpretación conforme de los preceptos bajo análisis, permite arribar a la convicción de que, tratándose de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, toda vez que los mismos derivan, como ha quedado precisado, de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, no cabe hacer distinción alguna para efectos de la asignación.

En este orden de ideas, y dado que en los referidos artículos se define a la “votación válida emitida”, que es la que se utiliza para dicha asignación, como aquella que “resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos”, lo congruente es el que la votación obtenida por la planilla de candidatos independientes sí sea considerada para efectos de determinar la votación válida emitida, pues de no considerarla, se provocaría una distorsión en la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

Asimismo, atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos en cita, en aquellas porciones normativas en donde se indica que la asignación de regidurías se hará a los partidos políticos, este último término deberá entenderse en un sentido amplio e incluir a las planillas de candidatos independientes, como una fuerza política más con pleno derecho a dicha asignación.

En este sentido, como se puede observar, la interpretación más benéfica de los supuestos normativos previstos en los preceptos bajo análisis, permite concluir que el derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, corresponde tanto a las planillas de candidatos independientes, como a las de los partidos políticos. De ahí que se arribe a la convicción de que resultaba innecesario determinar su inaplicación.

En razón de lo anterior, se debe revocar la inaplicación que de tales artículos realizó la Sala Regional Monterrey. Sin embargo, queda subsistente el reconocimiento del derecho de los candidatos independientes a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, pues es posible derivarlo de una interpretación sistemática y conforme de los artículos en cita.

En este sentido, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, no se trata de derivar un derecho político fundamental de la Constitución o Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, ni se transgrede el principio de reserva constitucional que contempla los requisitos, condiciones y términos debe contener la legislación para las candidaturas independientes, pues contrariamente a lo argumentado por los recurrentes, resulta claro que la Sala Regional responsable aplicó válidamente lo dispuesto en el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que la restricción en estudio vulnera el carácter igualitario del voto previsto en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal, así como en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, es importante destacar que tal y como lo refirió la Sala Regional Monterrey, esta interpretación no es contraria a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, relativas a la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, ni tampoco al diverso recaído a las acciones de inconstitucionalidad 58/2012, 59/2012 y 60/2012, en las cuales se cuestionó la constitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, en atención a las consideraciones siguientes.

En primer término, porque ambos criterios fueron emitidos con antelación a la reforma del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que modificó el artículo 116 constitucional, a efecto de establecer la obligación de las constituciones y leyes de los estados de fijar bases para regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

En este sentido, puede afirmarse que al momento de emitir esos criterios, aún no se observaba la aceptación desde el texto constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana y la intención del Constituyente Permanente de que dicha disposición fuera aplicable para los cargos de elección popular locales.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, el ejercicio de control de constitucionalidad que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue a la luz de los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Federal, es decir, respecto de los que configuran el sistema de representación proporcional para los partidos políticos, y en ese sentido determinó que la asignación de regidurías por este principio a candidatos independientes quedaba sujeto a la libertad configurativa de los Estados.

Contrario a ello, en el presente caso, el estudio se hace a partir del derecho a ser votado, en la vertiente de acceso al cargo, contenido en el artículo 35 constitucional, y la razonabilidad de la restricción al mismo, se analiza respecto al derecho a la igualdad establecido en el artículo 1º.

Asimismo, es importante destacar la existencia de una diferencia sustancial entre las legislaciones analizadas en las acciones de inconstitucionalidad referidas, con la que en el presente caso se estudia: en ellas –Quintana Roo y Zacatecas–, existía una prohibición expresa de que los candidatos independientes accedieran a regidurías de representación proporcional, mientras que en el caso que nos ocupa no la hay.

Finalmente, cabe destacar que ninguno de los criterios establecidos son vinculantes para esta Sala Superior. En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 67/2012, las razones contenidas en el considerando noveno que analizó la constitucionalidad de la restricción contenida en la Ley Electoral de Quintana Roo para que los candidatos independientes accedieran a regidurías de representación proporcional, fueron aprobadas por mayoría de seis votos.

En consecuencia, según lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la tesis de jurisprudencia 94/2011 de rubro “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”, carecen de efectos vinculatorios para este órgano jurisdiccional.

En el mismo sentido, el criterio planteado a través de la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas, fue desestimado en cuanto a la impugnación de las normas relativas a candidaturas independientes, con el voto en contra de seis de los once ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En atención a dichas consideraciones, esta Sala Superior considera que sostener una postura en la que no se reconozca el derecho de los candidatos independientes a acceder a regidurías de representación proporcional, implicaría, además, una violación al principio de igualdad establecido en el artículo 1º constitucional, según se demuestra a continuación.

**6.5.1.1. Juicio de igualdad**

La igualdad es una categoría que hace referencia a la existencia en dos o más personas o cosas de un mismo rasgo o elemento desde el cual se establece la comparación entre ellas –lo que se denomina el término de comparación–.

Como principio es entendido unas veces como una exigencia de trato rigurosamente igual, prescindiendo de cualesquiera diferencias que puedan existir entre los destinatarios de la acción –trato paritario–; y en otras, como una necesidad de adecuar la acción a las diferencias existentes en la realidad, es decir, tratar como igual lo igual y lo diferente como diferente –trato igual–.[[53]](#footnote-53) Por ello, la doctrina ha distinguido cuatro situaciones o mandatos correlativos al principio de igualdad: (1) uno de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas –trato igual a iguales–; (2) uno de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común –trato desigual a desiguales–; (3) uno de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias –trato igual a pesar de la diferencia–; y (4) uno de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes –trato diferente a pesar de la similitud–.[[54]](#footnote-54)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1º el principio de igualdad. En efecto, el párrafo primero de la normativa en cita indica que en el país “*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*”, mientras que el quinto indica que está “*prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas*”.

La estructura de este artículo revela, por una parte, un principio general de igualdad, es decir, el que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y por la otra, una prohibición de discriminación en razón de circunstancias concretas, o categorías sospechosas. En este sentido, el enunciado general no prohíbe toda diferenciación (diferencia de trato constitucionalmente admisible), sino únicamente aquél trato discriminatorio o derivado de diferenciaciones arbitrarias.

En este sentido, cuando se alegan violaciones al principio de igualdad, en virtud de la existencia de diferenciaciones arbitrarias, es necesario realizar lo que se ha acuñado en la doctrina y en la jurisprudencia de diversas cortes y tribunales constitucionales, –como el estadounidense, el español o el europeo–,[[55]](#footnote-55) como un juicio de igualdad.

En la jurisprudencia mexicana, las conculcaciones al principio de igualdad suelen analizarse, básicamente, a la luz de un test de razonabilidad,[[56]](#footnote-56) el cual se centra fundamentalmente en determinar si la diferencia de trato está justificada en parámetros que puedan calificarse como objetivos y racionales. Sin embargo, el juicio de igualdad referido con anterioridad, supone establecer, no sólo si la distinción resulta racional, sino además, si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.[[57]](#footnote-57)

El segundo tipo de análisis ofrece mayores exigencias de respeto del principio de igualdad, ya que en este no basta que la diferenciación normativa tenga una justificación objetiva y racional, sino que requiere, además, que la misma sea proporcional en sentido lato o amplio, con lo que se garantiza que la diferenciación en el trato se justifique exclusivamente dentro de parámetros admisibles o con la menor intensidad posible, por lo que es el enfoque metodológico que se ha de utilizar en el presente caso.[[58]](#footnote-58)

**6.5.1.2. Caso concreto**

El primer paso a agotar para realizar un juicio de igualdad es establecer la existencia de una norma en la que se trate de forma diferenciada a un grupo de destinatarios que alega estar en situaciones jurídicas iguales.[[59]](#footnote-59)

En el caso, los artículos 191, 270, 271 y 272[[60]](#footnote-60) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León excluyen a los candidatos independientes del derecho a acceder a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, pues reservan esta figura para los partidos políticos.

Dicha exclusión representa el término de comparación, pues coloca a las planillas de candidatos independientes en una categoría menos benéfica que la otorgada a las postuladas por los partidos políticos, pues únicamente pueden acceder a los cargos de mayoría relativa, más no a los de representación proporcional.

Ahora bien, el siguiente paso dentro del juicio de igualdad, es determinar si esta distinción tiene una razón de ser o fundamento constitucionalmente admisible, y si la distinción está relacionada directamente con el cumplimiento de la misma.

Para ello, es necesario ponderar la libertad de configuración que, en materia de representación proporcional, tienen las legislaturas estatales, en contraposición con el principio de igualdad y no discriminación, según se explica a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las legislaturas estatales tienen libertad para definir, dentro de los márgenes que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reglamentación del principio de representación proporcional. Sin embargo, también ha dejado en claro que esa libertad no se puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.[[61]](#footnote-61)

Asimismo, en concepto del máximo órgano constitucional, la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. Ello, porque el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación al citado derecho.[[62]](#footnote-62)

Dado el margen de libertad que tiene reconocido el legislador para definir, las bases generales para reglamentar el principio de representación proporcional, el nivel de escrutinio que debe aplicarse en el test de proporcionalidad de las restricciones respecto al principio de igualdad, debe ser extenso.

Consecuentemente, bastará que la diferencia en el trato legal responda a una finalidad u objeto legítimo para la conformación del ayuntamiento –que la finalidad sea razonable–, que no resulte contraria a las disposiciones de orden público, y que el trato distinto sea adecuado para la consecución del objeto pretendido –propiamente la proporcionalidad–.

Una finalidad legítima o razonable es aquella que responde a un objetivo constitucionalmente admisible.[[63]](#footnote-63) Así, en el caso particular, esta Sala Superior no advierte que la diferencia de trato para las planillas de candidatos independientes en el acceso a las regidurías de representación proporcional responda a una finalidad legítima o razonable, según se explica a continuación.

El derecho a ser votado y al acceso de cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, se incluyó expresamente en dicho precepto normativo la posibilidad de las personas de ser votadas en su calidad de candidatos independientes, como una alternativa a la participación a través de los partidos políticos.

En consecuencia, mediante posterior reforma de veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Constitución Federal sufrió una nueva reforma, esta vez en su artículo 116, a efecto de establecer que la obligación de las constituciones y leyes de los estados de fijar bases y requisitos para los ciudadanos que solicitaran su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular.

Esto revela la aceptación desde el texto constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana, y si bien la reglamentación de la misma es facultad de las legislaturas estatales, esta libertad no puede llegar al grado de crear diferencias materiales, de modo que el régimen que les sea aplicable durante la asignación de cargos de representación proporcional sea irrazonablemente distinto.

Lo anterior, toda vez que si las personas que aspiran a un cargo de elección popular carecen de posibilidades reales de obtenerlo, se estarían produciendo tres violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional: (i) por una parte, se estaría vulnerando su derecho a ser votadas; (ii) por la otra, se estaría afectando el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por el esquema tradicional de los partidos políticos, trasgrediendo esa dimensión colectiva del derecho de acceder a cargos de elección popular; y (iii) finalmente, se estaría vaciando de contenido un derecho constitucional al limitarlo de tal forma que terminaría por hacerse nugatorio. Efectivamente, si se restringen los efectos del voto por las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos, al grado de no permitirles participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, sin existir una verdadera justificación para ello, se provoca que el valor del voto por las planillas de candidatos independientes sea menor, pues sólo pueden acceder a cargos de mayoría relativa, en contraposición con las planillas de los partidos políticos que pueden acceder a los cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

La base I del artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En estos términos, resulta evidente que los partidos políticos no son un fin en sí mismo, sino que su relevancia constitucional deriva del rol instrumental que tienen para la democracia, al permitir el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Así, resultaría un contrasentido limitar las posibilidades de los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional, en aras de favorecer a los partidos políticos como consecuencia de su rol para permitir el acceso ciudadano al poder público. Esto equivaldría a limitar un derecho ciudadano en aras de fortalecer el mismo derecho ciudadano ejercido por una vía distinta.

En efecto, para esta Sala Superior no existe diferencia alguna entre una planilla conformada por candidatos independientes y una postulada por un partido político que justifique que la primera no pueda acceder a regidurías de representación proporcional en caso de cumplir con las requisitos exigidos por la normativa electoral.

El artículo 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece que las candidaturas para la renovación de ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León. Por su parte, el artículo 199 de la normativa en cita indica que la solicitud de registro de candidatos independientes para el caso de la elección de Ayuntamientos se realizará por planilla, la cual deberá ser integrada en los mismos términos que dispone el artículo 146 ya mencionado.

Las planillas de candidatos independientes, al ser votadas, representan, al igual que la de los partidos políticos, a un grupo de ciudadanos específico, el cual comulga con las ideas propuestas, dentro de un municipio determinado.

En ese sentido, si la finalidad del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos,[[64]](#footnote-64) y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, resulta claro que no existe razón alguna para negar a las planillas de candidatos independientes, el acceso a una regiduría de representación proporcional.

Finalmente, cabe destacar que esta necesidad de igualdad jurídica entre los candidatos también es un estándar internacional, el cual como se indicó en los precedentes sentados en el juicio ciudadano SUP-JDC-1004/2015 y el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2015, resulta un referente ineludible. Al respecto, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho –Comisión de Venecia– emitió el *“Código de buenas prácticas en materia electoral”*, el cual contiene una serie de directrices, entre las cuales destaca la relativa a la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos,[[65]](#footnote-65) la cual debe entenderse como un mandato de orientar las decisiones hacia la búsqueda de que sea el electorado y no el marco normativo e institucional quien decida quien los representa.

En consecuencia, al concluir que la restricción normativa analizada, consistente en que las planillas de candidatos independientes no pueden acceder a regidurías de representación proporcional, carece de una finalidad legítima, lo procedente es desestimar los agravios de los recurrentes que cuestionan este derecho.

**6.5.2. Indebida aplicación del principio de proporcionalidad al caso concreto.**

De igual forma, atendiendo a los razonamientos expuestos en el apartado precedente, se puede concluir que resultan infundados los argumentos de los ahora recurrentes, en el sentido de la Sala Regional responsable aplicó de manera indebida el principio de proporcionalidad como canon subjetivo de control para el análisis de la regularidad constitucional, pues no se trata de la existencia de límites para acceder al derecho de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, sino de determinar la validez de disposiciones que implican criterios diferenciados, a efecto de acceder a un cargo de elección popular, como se ha venido evidenciando.

En este sentido, tal y como lo determinó la Sala Regional responsable, no se advierte que exista una justificación para que en el Estado de Nuevo León se haya legislado en forma restrictiva respecto de la posibilidad de las candidaturas independientes, para efecto de participar en la asignación de puestos de representación popular, sin que tampoco se advierta razonabilidad alguna, para reservar a los partidos políticos la participación en la repartición deregidurías por el principio de representación proporcional, pues no se advierte que, como lo manifiestan los recurrentes, ello constituya una medida adecuada, proporcional y necesaria.

**6.5.3. La sentencia de la Sala Regional responsable incurre en un vicio de petición de principio y congruencia interna ya que presupone un derecho constitucional sin que este exista y parte de una premisa falsa para otorgar regidurías de representación proporcional.**

Por otra parte, los argumentos relativos a que, para inaplicar una norma, esta debe ser inconstitucional, y para que sea inconstitucional se requiere de un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de una inaplicación al caso concreto, por lo que si en otras entidades federativas se han reconocido como válidas ciertas restricciones a la figura de candidaturas independientes, en el caso concreto debía considerarse de la misma manera, resultan infundados.

Al respecto, resulta necesario señalar que, en términos del artículo 35, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que son derechos del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En este sentido, es evidente que los ciudadanos que participaron como candidatos independientes en la planilla para integrar el ayuntamiento del municipio en cuestión tienen derecho a ser votados para integrar el ayuntamiento de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, sin que exista, como se ha venido razonando a lo largo de la presente ejecutoria, razón alguna para limitar tal derecho.

En ese mismo sentido, debe atenderse al hecho de que, como se ha venido desarrollando a lo largo de las consideraciones en que se sustenta la presente ejecutoria, toda limitación a un derecho como es el de ser votado, requiere de estar no sólo justificado, sino evidenciar en determinado su proporcionalidad y razonabilidad, sin que en el presente caso los recurrentes expresen argumentos lo suficientemente sólidos, para demostrar que no exista el derecho de los ciudadanos que participaron como candidatos independientes, para ocupar el cargo de regidores por el principio de representación proporcional, y que en ese sentido se haga manifiesta la supuesta incongruencia de que se quejan, o que se incurra en el vicio lógico de petición de principio.

Además, contrario a lo que argumentan los ahora recurrentes, en modo alguno puede tomarse como parámetro para determinar la validez o no de determinada regulación, las reglas establecidas respecto de otros cargos de elección popular, además de que en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejó al legislador ordinario la regulación específica, la que en determinado momento podrá establecer determinados requisitos o restricciones, los cuales deberán, en todo caso, justificar su razonabilidad y proporcionalidad.

**6.5.4. Al inaplicar diversas porciones normativas de la Ley Electoral Local, la Sala Regional responsable omitió seguir los pasos diseñados al efecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo tanto, violenta el principio de legalidad y de presunción de constitucionalidad de las normas.**

En relación con el motivo de inconformidad alegado, es importante destacar que la premisa de los recurrentes se sustenta en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que si bien los jueces del país cuentan con la facultad de inaplicar leyes, ello en ningún momento supone la eliminación de la presunción de constitucionalidad de ellas, que fue lo que en el caso concreto olvidó la sala responsable. Al respecto, aduce que se debió realizar primero una interpretación conforme, en segundo lugar de una interpretación en sentido estricto y en tercer lugar la inaplicación.

Por tanto considera que la Sala Regional debió de realizar un contraste previo de constitucionalidad y convencionalidad, antes de proceder a inaplicar diversas porciones normativas válidas.

Sobre el particular, se considera que los agravios hechos valer por los recurrentes son **inoperantes**, ya que conforme a lo establecido en el apartado 6.5.1. de la presente sentencia, la inaplicación realizada por la Sala Regional Monterrey ha quedado sin efectos jurídicos.

**6.6. Criterios incongruentes emitidos por la Sala Regional Monterrey en relación con respetar el principio de alternancia.**

El Partido Acción Nacional indica que en la sentencia impugnada se establece que no se modificará el orden de las planillas propuesto por los partidos políticos, si ello tiene como resultado la paridad; situación que en su concepto es incongruente con los criterios sostenidos por la Sala Regional Monterrey. Lo anterior, toda vez que en una resolución previa, en concreto la del juicio SM-JDC-19/2015 y acumulados, dicho órgano jurisdiccional estableció la alternancia como medida para garantizar la paridad de género, por lo que su falta de aplicación viola el principio de certeza en materia electoral.

Es **infundado** el motivo de inconformidad planteado por el partido recurrente, en atención a las siguientes consideraciones.

En el juicio SM-JDC-19/2015 y acumulados, se confirmó el artículo 19 del acuerdo CEE/CG/29/2014, relativo a los lineamientos y formatos para el registro de las candidatas y candidatos del año 2015, en el cual se estableció una serie de criterios mediante los cuales, ante la falta de reglamentación específica en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para instrumentar el mandato constitucional de paridad de género, se permitió a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en su carácter de garante de los principios constitucionales, instrumentar medidas adicionales, entre las cuales se encuentra el realizar una asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

Este criterio fue confirmado, a su vez, por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-39/2015** y acumulados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la Sala Regional Monterrey, al modificar la asignación de regidurías, consideró que el orden propuesto por los partidos políticos y la planilla de candidatos independientes garantizaba, por sí mismo, la paridad de género. Sobre el particular, destacó:

“…lo establecido en los párrafos tercero a sexto del artículo 19 de los Lineamientos, constituye una medida reparadora. Por tanto, si se logra la paridad en la integración del ayuntamiento conforme a lo señalado en el segundo párrafo de dicho precepto, resulta innecesario modificar el orden establecido por los partidos en ejercicio de su autodeterminación.

En efecto, conforme al párrafo segundo del artículo 19 de los Lineamientos, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará en el orden que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento. Lo anterior, de conformidad con la primera parte del artículo 273 de la Ley Electoral Local y los criterios de asignación de cargos de representación proporcional sostenidos por este Tribunal Electoral.

[…]

En este sentido, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 19 de los Lineamientos la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, se debe realizar primeramente en el orden que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento. Siguiendo dicho orden, la integración quedaría de la siguiente manera:

| **Planilla** | **Posición en la planilla** | **Candidato** | **Género** |
| --- | --- | --- | --- |
| 80119_big | 1º Regidora propietaria | María del Carmen Elosua González | Mujer |
| 1º Regidora suplente | María Cristina Canales González | Mujer |
| 2º Regidora propietaria | Graciela Josefina Reyes Pérez | Mujer |
| 2º Regidora suplente | Virginia Martínez Tirado | Mujer |
| http://computos2015.ine.mx/img/sPRI.gif | 1º Regidor propietario | Eduardo José Cruz Salazar | Hombre |
| 1º Regidor suplente | José Armando Lara Valdés | Hombre |
| http://computos2015.ine.mx/img/sPARTIDO_HUMANISTA.gif | 1º Regidor propietario | Guillermo Canales González | Hombre |
| 1º Regidor suplente | Federico Eugenio Cruz Salazar | Hombre |

En este caso, la integración final del ayuntamiento sería paritaria, pues se compondría por ocho (8) hombres y siete (7) mujeres. Por lo tanto, no resulta necesaria la aplicación de las medidas reparadoras establecidas en los párrafos tercero a sexto del artículo 19 de los Lineamientos”.

La asignación que realizó la Sala Regional responsable es acertada porque en las reglas previstas en la legislación electoral de Nuevo León para el registro de candidaturas a los miembros del Ayuntamiento no se prevé la alternancia como elemento para integrar las planillas.

Esto es así, pues en el artículo 143, quinto párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone exclusivamente que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos que establezca la Ley.

A su vez, en el artículo 146 de la ley invocada, establece que para la renovación de Ayuntamientos se registrarán planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a presidente municipal, regidores y síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, y que en ningún caso la postulación de candidatos a regidores y síndicos para la renovación de ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, con la precisión de que cuando el cálculo del porcentaje arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o mayor a cero punto cinco.

De igual forma se tiene que, con la finalidad de generar las condiciones para que las mujeres tuvieran oportunidad de acceder a los cargos de elección popular que se competirían en el proceso electoral, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el Acuerdo CEE/CG/22/2015, el cual en su artículo 19 contiene reglas para instrumentar la paridad de género en la integración de ayuntamientos.

Así, en el referido artículo 19 se reitera que la postulación de candidatas y candidatos a regidores y síndicos por planilla, en ningún caso debe contener más del cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios de un mismo género; asimismo, determina que en caso de un número fraccionado, se dará preferencia a la postulación del género femenino.

En conformidad con esas normas, para la postulación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos de Nuevo León no se exige el orden alternado de los géneros en la planilla, ya que sólo se estipula que debe registrarse el cincuenta por ciento de ambos géneros, dando prioridad al femenino, cuando resulte un número fraccionado.

En ese sentido, toda vez que al respetarse el orden de la lista registrada por las candidatas y candidatos independientes se logra la integración paritaria de las cuatro regidurías de representación proporcional que integran el ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, se considera que lo procedente es atender lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral de Nuevo León y respetar dicho orden de prelación, sin que sea necesario introducir las reglas que contiene el artículo 19 del Acuerdo CEE/CG/22/2015.

Lo anterior, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios que se encuentran reconocidos en nuestro orden jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia; sin embargo, tomando en consideración que ésta es un medio para alcanzar la paridad y, en un primer momento, la mayor integración de mujeres en los órganos de representación popular, se estima que no es una regla que se deba exigir como condición necesaria para lograr la paridad, **sino un medio para alcanzarla**, por lo que debe aplicarse **cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para cumplir ese principio.**

Con esa aplicación, se garantiza la paridad de género, en armonía con el derecho de auto-organización de los partidos políticos y la propuesta de las candidaturas independientes, y se cumple con las reglas propias de la legislación electoral respecto de las regidurías que integran el Ayuntamiento.

Lo anterior, se estima así, de conformidad con criterios mayoritarios emitidos por esta Sala Superior en diferentes asuntos,[[66]](#footnote-66) en los cuales se ha sostenido que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

Es por estas razones, que este órgano jurisdiccional considera que se debe confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la Sala Regional Monterrey, ya que con ella se cumple con lo establecido en el artículo 273 de la ley comicial local y se alcanza el principio de paridad, sin que se genere distorsión ni sub representación a ninguno de los sexos.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

Conforme a lo precisado en el considerando sexto de esta ejecutoria, y toda vez que se comparte el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey en el sentido de que los candidatos independientes tienen derecho a acceder a regidurías de representación proporcional, más no el referente a la necesidad de inaplicar los preceptos normativos contenidos en los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para lograrlo, lo procedente es modificar la sentencia impugnada y revocar dicha inaplicación.

No obstante, al advertir que la asignación de regidurías de representación proporcional es el resultado del reconocimiento del derecho de los candidatos independientes a acceder a esta figura, y que la misma respeta el principio de paridad de género, lo procedente es confirmarla en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-576/2015, SUP-REC-586/2015 y SUP-REC-587/2015 al diverso SUP-REC-564/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, y en consecuencia, se **revoca** la inaplicación al caso concreto, de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**TERCERO.** Se **confirma** la asignación de regidurías por representación proporcional realizada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal para el ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de votos, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | | **MAGISTRADO**  **FLAVIO**  **GALVÁN RIVERA** | |
| **MAGISTRADO**  **MANUEL**  **GONZÁLEZ OROPEZA** | | **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO**  **NAVA GOMAR** | |
| **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | | | |
|  | | | |
| **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO** | | | |

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-564/2015 Y ACUMULADOS.**

Con el debido respeto que me merecen los señores Magistrados, disiento de la confirmación de la sentencia emitida por la Sala Regional de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en relación con la asignación de regidurías de representación proporcional que se realizó en los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-564/2015 y acumulados.

Lo anterior, toda vez que no comparto las consideraciones relativas a declarar infundados los agravios hechos valer para cuestionar la aplicación de los principios de paridad de género y alternancia en la asignación de las regidurías de representación proporcional en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y en consecuencia, de la determinación mayoritaria de confirmar la asignación realizada por la Sala Regional Monterrey, motivo por el cual formulamos este VOTO PARTICULAR, a la luz de los siguientes argumentos.

En el juicio SM-JDC-19/2015 y acumulados, se confirmó el artículo 19 del acuerdo CEE/CG/29/2014, relativo a los lineamientos y formatos para el registro de las candidatas y candidatos del año 2015, en el cual se estableció una serie de criterios mediante los cuales, ante la falta de reglamentación específica en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para instrumentar el mandato constitucional de paridad de género, se permitió a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en su carácter de garante de los principios constitucionales, instrumentar medidas adicionales, entre las cuales se encuentra el realizar una asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

Este criterio fue confirmado, a su vez, por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-39/2015 y acumulados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la Sala Regional Monterrey, al modificar la asignación de regidurías que realizó no introdujo la regla de alternancia, toda vez que consideró que el orden propuesto por los partidos políticos garantizaba, por sí mismo, la paridad de género. Sobre el particular, destacó:

“…lo establecido en los párrafos tercero a sexto del artículo 19 de los Lineamientos, constituye una medida reparadora. Por tanto, si se logra la paridad en la integración del ayuntamiento conforme a lo señalado en el segundo párrafo de dicho precepto, resulta innecesario modificar el orden establecido por los partidos en ejercicio de su autodeterminación.

En efecto, conforme al párrafo segundo del artículo 19 de los Lineamientos, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará en el orden que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento. Lo anterior, de conformidad con la primera parte del artículo 273 de la Ley Electoral Local y los criterios de asignación de cargos de representación proporcional sostenidos por este Tribunal Electoral.

[…]

En este sentido, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 19 de los Lineamientos la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, se debe realizar primeramente en el orden que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento. Siguiendo dicho orden, la integración quedaría de la siguiente manera:

| **Planilla** | **Posición en la planilla** | **Candidato** | **Género** |
| --- | --- | --- | --- |
| 80119_big | 1º Regidora propietaria | María del Carmen Elosua González | Mujer |
| 1º Regidora suplente | María Cristina Canales González | Mujer |
| 2º Regidora propietaria | Graciela Josefina Reyes Pérez | Mujer |
| 2º Regidora suplente | Virginia Martínez Tirado | Mujer |
| http://computos2015.ine.mx/img/sPRI.gif | 1º Regidor propietario | Eduardo José Cruz Salazar | Hombre |
| 1º Regidor suplente | José Armando Lara Valdés | Hombre |
| http://computos2015.ine.mx/img/sPARTIDO_HUMANISTA.gif | 1º Regidor propietario | Guillermo Canales González | Hombre |
| 1º Regidor suplente | Federico Eugenio Cruz Salazar | Hombre |

En este caso, la integración final del ayuntamiento sería paritaria, pues se compondría por ocho (8) hombres y siete (7) mujeres. Por lo tanto, no resulta necesaria la aplicación de las medidas reparadoras establecidas en los párrafos tercero a sexto del artículo 19 de los Lineamientos”.

Sin embargo, en mi concepto, dicha apreciación es incorrecta, pues la Sala Regional Monterrey no se aseguró de que la paridad se cumpliera en cada uno de los niveles. En efecto, en la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-735/2015, este máximo órgano jurisdiccional indicó que la exigencia de paridad se actualiza en todos los niveles de manera independiente, sin que el resultado permita convalidar ejercicios contrarios al principio constitucional respectivo. Por ello, para que se garantice la paridad de género, resulta fundamental que una planilla cumpla los estándares correspondientes, y una vez superado este punto, deberá verificarse que esto sea una realidad respecto de distintos tipos de cargos y en relación con los diversos principios. De esta manera, no podría convalidarse una lista en la cual exista una presencia absoluta de candidaturas por el principio de mayoría relativa asignadas a un mismo sexo, so pretexto de que ello se compensará mediante la nominación de candidaturas por el principio de representación proporcional integrada por personas del otro sexo, así como tampoco sería válido que un partido político postule únicamente hombres, en atención a que otro postulará solamente mujeres.

Esta concepción es congruente, además, con el principio de igualdad, pues exigir el cumplimiento de la paridad a determinadas opciones políticas y no a otras, argumentando que el resultado final es paritario, implica un trato diferenciado injustificado. Lo anterior, porque la implementación de la paridad es una obligación constitucional que es exigible a todas las fuerzas políticas. En el mismo orden de ideas, esta postura permite generar certeza y no deja a un resultado aleatorio la integración paritaria del ayuntamiento.

Ahora bien, en el caso particular, se advierte que mediante acuerdo CEE/CG/CI/02/2015 de cinco de marzo de dos mil quince, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió la solicitud de registro de la candidatura independiente para integrar el ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, y lo aprobó en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **CARGO** | **CANDIDATOS** |
| Presidente Municipal | Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel |
| Primer Regidor Propietario | María del Carmen Elosua González |
| Primer Regidor Suplente | María Cristina Canales González |
| Segundo Regidor Propietario | Graciela Josefina Reyes Pérez |
| Segundo Regidor Suplente | Virginia Martínez Tirado |
| Tercer Regidor Propietario | Mónica María Osete Ferrara |
| Tercer Regidor Suplente | María Monteverde Cobo |
| Cuarto Regidor Propietario | Cristina Cortes del Valle |
| Cuarto Regidor Suplente | Irene Ovalle Araiza |
| Quinto Regidor Propietario | Luis Gerardo Chapa Guerra |
| Quinto Regidor Suplente | César Advento Castillo Guerra |
| Sexto Regidor Propietario | Abiezer Dávila Venzor |
| Sexto Regidor Suplente | José Benito Irías Rendón |
| Séptimo Regidor Propietario | Alberto Furber Bortoni |
| Séptimo Regidor Suplente | Jorge Luis Sagaón Cavazos |
| Octavo Regidor Propietario | Ana Cristina Franco Reyes |
| Octavo Regidor Suplente | Elba Nelly Verastegui Rodríguez |
| Primer Síndico Propietario | Alejandro Guzmán González |
| Primer Síndico Suplente | Héctor Domene Roel |
| Segundo Síndico Propietario | Jorge Alberto de la Garza Cadena |
| Segundo Síndico Suplente | Luis Álvarez García |

Como se puede observar, dicha lista no cumple con el principio de paridad en todos los niveles, ya que a nivel de síndicos, en vez de postular un hombre y una mujer, postula dos hombres, mientras que a nivel de regidores postula a cinco mujeres y tres hombres.

Lo anterior es contrario a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas,[[67]](#footnote-67) dentro de la cual la mayoría de las y los ministros se pronunció en el sentido de que los cargos en los Ayuntamientos deben analizarse por separado, de modo que las regidurías se analicen por una parte, las sindicaturas por otro, y finalmente la presidencia municipal.

En ese sentido, al no haberse garantizado la paridad en cada nivel de la planilla, lo procedente era que la Sala Regional Monterrey, aplicara las reglas contenidas en el párrafo tercero del artículo 19 del Acuerdo CEE/CG/22/2015, y realizara una asignación de forma alternada. Al no haberlo hecho así, contradijo el criterio contenido en el artículo 19 del acuerdo, así como lo establecido en la sentencia del juicio SM-JDC-19/2015 y sus acumulados, que como ya se indicó, fue confirmada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-39/2015 y sus acumulados.

A partir de estas consideraciones, en concepto de la suscrita, lo procedente es modificar la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la Sala Regional Monterrey en los subsecuentes términos.

Conforme a los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 19 del Acuerdo CEE/CG/22/2015, la asignación de regidurías de representación proporcional deberá realizarse de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, en el supuesto de que el partido político o coalición tengan derecho a más de una regiduría de representación proporcional, las Comisiones Municipales, asignarán dichas regidurías garantizando la paridad de género, en la integración del ayuntamiento, independientemente del orden de prelación que ocupen los integrantes de cada planilla. Es decir, la siguiente regiduría de representación proporcional deberá ser asignada a la persona del género distinto a la primera que esté inmediatamente posterior a ésta, aunque no haya sido registrada en segundo lugar de prelación de la planilla; y así subsecuentemente hasta completar el número de asignaciones de representación proporcional que corresponda a cada ayuntamiento.

En todo caso, conforme a las reglas anteriores las Comisiones Municipales Electorales comenzarán la aplicación en la asignación de las regidurías de representación proporcional con el partido político o coalición que, teniendo derecho a ello, haya obtenido el mayor porcentaje de votación; es decir, iniciará con la persona ubicada en el primer lugar de la planilla registrada y enseguida continuará con una persona de género distinto, aunque ésta no se encuentre inmediatamente posterior a aquélla, y así de forma intercalada hasta completar las regidurías a que tiene derecho.

Posteriormente, continuarán con el partido político o coalición que, teniendo derecho a ello, haya conseguido el segundo lugar de porcentaje de votación, y, a fin de garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, asignará la primera regiduría de representación proporcional correspondiente a una persona de género distinto a la última que asignó al partido político o coalición con mayor porcentaje de votación, independientemente del lugar en que se haya registrado en la planilla”.

En este sentido, la asignación de regidurías por representación proporcional debe quedar en los siguientes términos.

1. Número de regidurías a asignar:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Planilla** | **Regidurías por porcentaje mínimo** | **Regidurías por cociente electoral** | **Regidurías por resto mayor** | **Asignación de una regiduría más** | **Total** |
| 80119_big | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 |
| http://computos2015.ine.mx/img/sPRI.gif | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| http://computos2015.ine.mx/img/sPARTIDO_HUMANISTA.gif | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| **Total** | 3 | 0 | 1 | 0 | 4 |

1. Asignación de regidurías conforme al orden establecido en los lineamientos del artículo 19 del acuerdo CEE/CG/22/2015:
2. Artículo 19, párrafo cuarto: Se comenzará la aplicación de la asignación de regidurías de representación proporcional con la fuerza política, que teniendo derecho a ello, haya obtenido el mayor porcentaje de votación, esto es: Planilla de candidatos independientes encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel.
3. La asignación iniciará con la persona ubicada en el primer lugar de la planilla registrada, en la especie: Como propietaria, María del Carmen Elosua González, y como suplente, María Cristina Canales González.
4. Enseguida continuará con una persona de género distinto, aunque ésta no se encuentre inmediatamente posterior a aquélla, y así de forma intercalada hasta completar las regidurías a que tiene derecho, en la especie: Como propietario, Luis Gerardo Chapa Guerra, y como suplente, César Advento Castillo Guerra.
5. Artículo 19, párrafo quinto: Posteriormente, continuarán con la fuerza política que, teniendo derecho a ello, haya conseguido el segundo lugar de porcentaje de votación, en la especie: Partido Revolucionario Institucional.
6. Y, a fin de garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, asignará la primera regiduría de representación proporcional correspondiente a una persona de género distinto a la última que asignó a la fuerza política con mayor porcentaje de votación, independientemente del lugar en que se haya registrado en la planilla, en el caso: Como propietaria, María de la Luz González Villarreal, y como suplente, Katya Ayala Chavarría.
7. Artículo 19, párrafo sexto: Este procedimiento se aplicará con las demás fuerzas políticas que tengan derecho a regidurías de representación proporcional, hasta que éstas se agoten. En consecuencia, dado que al Partido Revolucionario Institucional le correspondió la asignación de una mujer, al Partido Humanista le corresponde un hombre, en el caso: Como propietario Guillermo Canales González, y como suplente Federico Eugenio Cruz Salazar.

De lo anterior, se obtiene el resultado siguiente:

| **Planilla** | **Posición en la planilla** | **Candidato** | **Género** |
| --- | --- | --- | --- |
| 80119_big | 1º Regidora propietaria | María del Carmen Elosua González | Mujer |
| 1º Regidora suplente | María Cristina Canales González | Mujer |
| 5º Regidor propietario | Luis Gerardo Chapa Guerra | Hombre |
| 5º Regidor suplente | César Advento Castillo Guerra | Hombre |
| http://computos2015.ine.mx/img/sPRI.gif | 2º Regidora propietaria | María de la Luz González Villarreal | Mujer |
| 2º Regidora suplente | Katya Ayala Chavarría | Mujer |
| http://computos2015.ine.mx/img/sPARTIDO_HUMANISTA.gif | 1º Regidor propietario | Guillermo Canales González | Hombre |
| 1º Regidor suplente | Federico Eugenio Cruz Salazar | Hombre |

Este resultado no sólo es paritario, sino que además respeta la regla de alternancia reconocida por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 29/2013.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que con lo dispuesto en el artículo 19 del acuerdo CEE/CG/22/2015 se establece que, en el caso de que un partido político (en el caso planilla de candidatos independientes) le corresponda más de una regiduría de representación proporcional, se asignará en la primera posición a la persona ubicada en el primer lugar de la lista, y enseguida a una de género distinto, aunque ésta no se encuentre en la posición inmediatamente posterior, con lo cual además de garantizar la paridad en la conformación del ayuntamiento, también se garantiza que las distintas fuerzas políticas con derecho a regidurías de representación proporcional se encuentren representados paritariamente.

En el caso, al aplicar el Acuerdo CEE/CG/22/2015 no sólo se logra paridad en la conformación del ayuntamiento, sino también, en la representación de la planilla de candidatos independientes.

Finalmente, con la determinación adoptada por la mayoría, se deja de aplicar el multicitado acuerdo, que como ya se refirió, fue analizado y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo que se genera también una falta de certeza.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** |

## **SENTENCIA** [**SUP-REC-562/2015**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00562-2015.htm)

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-562/2015 Y SUP-REC-578/2015 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDOS NUEVA ALIANZA Y ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ Y GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **MODIFICAR** la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León[[68]](#footnote-68), en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-231/2015 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-561/2015, acumulados, **REVOCAR LA INAPLICACIÓN** al caso concreto los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, **CONFIRMAR** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, realizada por la Sala Regional Monterrey, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Elecciones en el Estado de Nuevo León.** El siete de junio de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en la citada entidad federativa.

**2. Elección de Ayuntamiento de Santa Catarina.** En la elección participó una planilla de candidatos independientes.

El once de junio posterior, la Comisión Municipal Electoral otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y en la misma fecha realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

**3. Regidurías de representación proporcional.** Fueron asignadas cinco (5) regidurías:

**-** Tres (3) a la coalición “Alianza por tu Seguridad”, de la cual formó parte el Partido Nueva Alianza y el que postuló la fórmula de la tercera regiduría otorgada[[69]](#footnote-69).

**-** Dos (2) al Partido Movimiento Ciudadano.

La integración quedó de la manera siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Planilla** | **Cargo** | **Candidato** |
| Alianza por tu Seguridad | 1º Regidor propietario | Juan José Sotelo Colunga |
| 1º Regidor suplente | José Antonio Torres Guerra |
| 4º Regidora propietaria | Rosa Castillo Ornelas |
| 4º Regidora suplente | Blanca Nelly Sandoval Adame |
| **2º Regidor propietario** | **Teódulo Medina Sánchez** |
| **2º Regidor suplente** | **José Emilio Jiménez Gaytán** |
| Movimiento Ciudadano | 2º Regidora propietaria | Jessica Arleth Ramírez Alemán |
| 2º Regidora suplente | Ana Cristina Hernández Cuellar |
| 3º Regidora propietaria | Marcela Alejandra González Cisneros |
| 3º Regidora suplente | Norma Leticia Hernández Campos |

**4.** **Juicios de inconformidad.**

**- En contra de los resultados del cómputo municipal y declaración de validez de la elección.** Dos juicios fueron promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes Gilberto Treviño Garcés y Juan José Aguilar Garnica.

**- En contra de la asignación de regidurías de representación proporcional.** Los promovieron Efrén García Rodríguez, Alejandro Medrano García, Gerardo Feliciano Coronado Martínez, Dennise Alejandra Gutiérrez Balderas y Olga Lidia Sánchez Carmona, quienes participaron como candidatos independientes.

Los juicios fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León con los números de expedientes JI-081/2015, JI-118/2015 y JI-147/2015; se decretó su acumulación.

**5. Sentencia.** El veintitrés de julio de dos mil quince, el tribunal local resolvió los juicios de inconformidad en el sentido de confirmar los resultados y la entrega de las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional.

**6. Medios de impugnación promovidos ante la Sala Regional Monterrey.**

**- Juicio de revisión constitucional electoral.** Lo promovió el Partido Revolucionario Institucional, a través de Gilberto Treviño Garcés.

**- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.** Lo promovió Efrén García Rodríguez y otros, como candidatos independientes.

**7. Sentencia impugnada.** El veinte de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que:

* Confirmóla parte impugnada por el Partido Revolucionario Institucional (cómputo y entrega de las constancias de mayoría).
* Declaró la inaplicación al caso concreto de porciones normativas de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León, para que se aplicaran de tal forma que las candidaturas independientes puedan participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
* Revocó la sentencia impugnada en lo relativo a la exclusión de las candidaturas independientes de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
* Modificó la asignación de regidurías de representación proporcional, para quedar como sigue:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Planilla | Lugar en la planilla | Candidato | Género |
| Alianza por tu Seguridad | 1º Regidor propietario | Juan José Sotelo Colunga | Hombre |
| 1º Regidor suplente | José Antonio Torres Guerra | Hombre |
| 4º Regidora propietaria | Rosa Castillo Ornelas | Mujer |
| 4º Regidora suplente | Blanca Nelly Sandoval Adame | Mujer |
| Candidato independiente | 1º Regidor propietario | Alejandro Medrano García | Hombre |
| 1º Regidor suplente | Gerardo Feliciano Coronado Martínez | Hombre |
| Movimiento Ciudadano | 2º Regidora propietaria | Jessica Arleth Ramírez Alemán | Mujer |
| 2º Regidora suplente | Ana Cristina Hernández Cuellar | Mujer |

Como se observa, la Sala Regional Monterrey realizó la modificación a cuatro (4) regidurías[[70]](#footnote-70) y una de éstas fue asignada a una fórmula de candidatos independientes.

**8. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia, el veintidós y el veinticuatro de agosto siguiente, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable, la que remitió dichas demandas y las constancias atinentes a esta Sala Superior.

**9. Recepción y turno.** El veinticinco de agosto posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes en que se actúa, registrándolos con la clave de identificación **SUP-REC-562/2015 y SUP-REC-578/2015**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver de manera acumulada un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. ACUMULACIÓN**

Procede la acumulación de los expedientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento cuando en dos o más juicios o recursos exista conexidad en la causa, por estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente el estudio de forma conjunta.

En el caso, se estima conveniente analizar los juicios de forma conjunta porque en ambos se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-231/2015 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-561/2015, acumulados.

De esta suerte, si los juicios se relacionan con el mismo acto reclamado lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Por lo tanto, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-578/2015, al diverso SUP-REC-562/2015, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.**

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**3.1. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los recurrentes.

**3.2. Oportunidad.** Se cumple con el requisito que se analiza, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue dictada el veinte de agosto de dos mil quince.

Aun cuando en autos no obra constancia de la notificación de la sentencia combatida al Partido Nueva Alianza, lo cierto es que la demanda se presentó el veintidós siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto.

Al Partido Acción Nacional se le notificó la sentencia combatida el veintiuno de agosto siguiente. El plazo para interponer el recurso corrió del veintidós al veinticuatro de agosto siguiente y el medio de impugnación se interpuso en la última fecha mencionada, esto es, dentro del plazo previsto en la ley.

**3.3 Legitimación y personería.** Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, toda vez que quienes acuden a la presente instancia son dos partidos políticos nacionalesque participaron en la elección del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Por su parte, Armando de la Rosa Rivera acredita ser representante propietario del Partido Nueva Alianza ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y Gilberto de Jesús Gómez Reyes, acredita ser representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado órgano electoral, de acuerdo con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo anexa al escrito de reconsideración.

**3.4 Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los recursos en que se actúa.

El partido político Nueva Alianza aduce que se vulneran en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al haberse revertido la asignación de una regiduría de representación proporcional que había sido otorgada a candidatos (propietario y suplente) postulados por dicho recurrente; por lo que a través del presente recurso pretende que se rectifique lo atinente a tal asignación.

Por su parte, el Partido Acción Nacional cuenta con interés, pues su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se respete lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en este sentido, se otorgue pleno vigor a los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, los cuales prohíben el acceso a los candidatos independientes a cargos de elección popular mediante el principio de representación proporcional.

**3.5** **Definitividad.** En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

**3.6. Requisito especial de procedencia.** El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En la especie se surte el requisito precisado en el inciso **b)** puesto que el recurso de reconsideración se interpone en contra de una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Monterrey, vinculada con la elección municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en la que resolvió la inaplicación de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León, para que las candidaturas independientes puedan participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, razón por la cual se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Además, una de las consecuencias de la determinación de la Sala Regional Monterrey fue la de modificar la asignación de regidurías de representación proporcional y que, a decir del partido Nueva Alianza, se haya retirado la regiduría otorgada a candidatos que postuló, lo cual corresponde al estudio de fondo.

**4. MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.**

Como ha sido relatado en antecedentes, la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina ha sido impugnada tanto en la instancia local como en la constitucional, en dos vertientes:

**1.** Contra los resultados del cómputo municipal y declaración de validez de la elección: el Partido Revolucionario Institucional demandó la nulidad de la elección.

**2.** Contra de la asignación de regidurías de representación proporcional: los entonces candidatos independientes Efrén García Rodríguez, Alejandro Medrano García, Gerardo Feliciano Coronado Martínez, Dennise Alejandra Gutiérrez Balderas y Olga Lidia Sánchez Carmona, demandaron ser partícipes de la asignación de tales regidurías.

Lo relacionado con el tema **1** fue desestimado tanto en la instancia local como en la constitucional.

En cambio, aunque la impugnación atinente al tema **2** no fue acogida en la jurisdicción local, en el juicio ciudadano constitucional la Sala Regional responsable dictó resolución estimatoria a favor de los candidatos independientes.

Ahora, en el presente recurso de reconsideración los recurrentes no impugnan lo resuelto por la Sala Regional Monterrey respecto a la nulidad de la elección reclamada por el Partido Revolucionario Institucional (a través del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-231/2015), ni abordan en modo alguno las determinaciones que desestimaron los temas de la supuesta apertura tardía de más del cincuenta por ciento de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, ni de la supuesta presión ejercida por la policía municipal de Santa Catarina.

En efecto, del análisis de los escritos recusarles se advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efectos de considerar que la planilla de candidatos independientes no tiene derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

La causa de pedir del Partido Acción Nacional radica en que, desde su perspectiva, la Sala Regional responsable indebidamente inaplicó los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral de Nuevo León, que expresamente prohíben a las candidatas y candidatos independientes acceder a los cargos de elección popular mediante la vía de representación proporcional, violentando con ello la libertad configurativa de las legislaturas locales, prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como si la sentencia resulta incongruente respecto a las reglas relativas a la paridad de género.

Por otro lado, la pretensión del Partido Nueva Alianza consiste en que se revoque la asignación modificada de las regidurías de representación proporcional (determinada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-561/2015).

En consecuencia, lo sentenciado en el juicio de revisión constitucional electoral sobre la nulidad de la elección no formará parte de la materia de la impugnación en este recurso, sino únicamente lo decidido en el juicio ciudadano respecto a la inaplicación de los preceptos normativos citados y a la asignación de las regidurías de representación proporcional.

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1. Síntesis de agravios y metodología**

Los motivos de inconformidad que hacen valer los recurrentes se pueden agrupar en los siguientes temas:

1. Indebido control de convencionalidad *ex officio* e inaplicación de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
2. El procedimiento de aplicación de las normas por las cuales se asignan las regidurías de representación proporcional.
3. La Sala Regional Monterrey emitió criterios incongruentes en relación con la aplicación de la regla de alternancia en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Los agravios se analizaran en el orden propuesto en esta sentencia, sin que ello cause afectación jurídica a los partidos políticos recurrentes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados[[71]](#footnote-71).

Lo anterior toda vez que la supuesta inconstitucionalidad e inaplicación al caso concreto de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, condujo a la Sala Regional a determinar que los candidatos independientes sí pueden acceder a las regidurías de representación proporcional y, por ende, a modificar la asignación de tales regidurías, de ahí que primero se deben analizar los agravios enfocados a combatir la inaplicación de los citados preceptos normativos.

**5.2. Consideraciones de esta Sala Superior**

**5.2.1. Indebido control de convencionalidad *ex officio* e inaplicación de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

Esta Sala Superior estima que los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional son **inoperantes** porque, si bien se estima que fue incorrecta la determinación de la Sala Regional responsable de decretar la inaplicación de los citados preceptos normativos -por lo que se debe dejar sin efectos tal inaplicación-, ello no suficiente para que el recurrente alcance su pretensión, esto es, que se deje sin efectos la asignación de una regiduría de representación proporcional a la planilla de candidaturas independientes, ya que esta Sala Superior considera que **las candidatas y los candidatos independientes sí tienen derecho a acceder a regidurías por el principio de representación proporcional,** como concluyó la Sala Regional Monterrey en la sentencia combatida.

Para atender el planteamiento del Partido Acción Nacional resulta necesario partir de las consideraciones de la resolución reclamada.

La Sala Regional responsable estableció que no les asistía la razón a los candidatos independientes, actores en el juicio ciudadano SM-JDC-561/2015, acumulado al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-231/2015, cuya sentencia se impugna en este recurso de reconsideración, cuando afirmaban que no existe restricción alguna en la legislación secundaria relativa al acceso de los candidatos independientes a regidurías de representación proporcional, dado que dicha restricción se advertía en el texto de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral Local, en los que se preveía que las candidaturas independientes solamente podrán participar en las elecciones bajo el principio de mayoría relativa y, por otro lado, que la votación emitida a favor de los candidatos independientes se restará para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, la Sala Regional Monterrey consideró que le asistía la razón a los ciudadanos entonces actores, en cuanto a sus argumentos en el sentido de que **la libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales no es absoluta y que las disposiciones relativas a la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional vulneran el derecho de acceso a los cargos púbicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto, y además contravienen las finalidades del principio de representación proporcional.**

Para motivar dicha determinación, la Sala Regional Monterrey señaló que coincidía con la afirmación que realizó el Tribunal Electoral de Nuevo León en la resolución primigeniamente impugnada, en el sentido de que las entidades federativas cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en la aplicación del principio de representación proporcional en su sistema político-electoral.

Para sustentar su razonamiento, la Sala Regional advirtió que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran dos tipos de normas relacionadas con el principio de representación proporcional:

1. reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores (artículos 52, 54 y 56, de la Constitución Federal), y

**b)** mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para contemplarlo en los métodos de elección de los congresos estatales y de los ayuntamientos (artículos 115, fracción VII y 116, fracción II, de la Constitución General de la República).

Refirió que en los preceptos normativos citados no se contemplan reglas específicas para que las legislaturas locales regulen el principio de representación proporcional -salvo la regla prevista en torno a los límites a la sobre y sub-representación en la integración de los congresos estatales-. De ahí, concluyó que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa en la materia.

No obstante, la Sala Regional señaló que ello no implica que las normas y reglas a través de las cuales se instrumente el principio de representación proporcional puedan tener cualquier contenido, pues, de ser así se excluiría a determinadas disposiciones normativas del escrutinio jurisdiccional, particularmente de ser objeto de un análisis de regularidad constitucional y convencional.

En este sentido, la Sala Regional responsable sostuvo que, aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática –derivada de la elección popular de sus miembros– que da sustento al marco de apreciación del que disponen para el desarrollo de sus funciones, su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Regional responsable señaló que, de conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución, la validez de toda producción normativa depende de que encuentre sustento en la Constitución Federal y de que se ajuste a lo dispuesto en ella.

Enseguida, la Sala Regional Monterrey señaló la validez del sistema de representación proporcional se puede estudiar a partir de dos perspectivas: ***i)*** el apego a los fines y bases generales de este principio electoral; y ***ii)*** el respeto de los derechos fundamentales, concretamente de los derechos a votar y a ser votado.

En relación al primero de estos aspectos, la Sala Regional Monterrey señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que a pesar de la amplia libertad para formular el sistema electoral mixto, su ejercicio "*no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución que garantizan [su] efectividad"*, cuestión que "*en cada caso concreto debe someterse a un* ***juicio de razonabilidad***".

Asimismo, la Sala Regional responsable señaló que la propia Suprema Corte ha sostenido que, al establecer las barreras legales para la asignación de cargos mediante ese sistema, "*debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política*".

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey sostuvo que la Suprema Corte ha especificado que el principio de razonabilidad *"opera como* ***pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa****, en su aplicación e interpretación"*, razón por la que las autoridades judiciales deben "*analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales*".

De esta forma, la Sala Regional Monterrey concluyó que el estudio de un sistema electoral de representación proporcional bajo un juicio de razonabilidad implica determinar si las reglas específicas que lo desarrollan **son consecuentes con la finalidad que se persigue y respetan los derechos fundamentales.**

Enseguida, la Sala Regional Monterrey consideró que, a fin de analizar la razonabilidad de las nomas que excluyen a las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, era pertinente señalar cuáles son las finalidades que persigue dicho principio, así como el contenido y alcance de los derechos a votar y ser votado.

Así, al señalar la finalidad del principio de representación proporcional, la Sala Regional indicó que un sistema electoral basado en el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

En ese sentido, la Sala Monterrey indicó que la proporcionalidad debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

Asimismo, la Sala Regional responsable sostuvo que a través de este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

Por otro lado, la Sala Regional Monterrey señaló que el principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular [pluralismo político], en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Al respecto, la Sala Regional destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales: ***i)*** la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad; ***ii)*** que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y ***iii)*** evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

En este sentido, la Sala Regional Monterrey razonó que el sistema político-electoral mixto –preponderantemente mayoritario– que actualmente se contempla en la Constitución General, surgió a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, a través de la cual se implementó como sistema electoral el de representación proporcional, el cual ha sido detallado y modificado posteriormente.

De tal forma, la Sala responsable consideró que el mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular y que, por esa razón, se ha sostenido que una de las finalidades de ese principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Al respecto, **la Sala Regional señaló que en el fondo lo que se pretendía es que las minorías se encuentren representadas, lo cual, continua siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente.**

Lo anterior en virtud de que **la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.**

Posteriormente, la Sala Regional procedió a estudiar la naturaleza de las candidaturas independientes.

Al respecto, sostuvo que mediante la reforma constitucional en materia política, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reconoció en la fracción II del artículo 35 constitucional que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente, es decir, sin ser postulado por un partido político.

La Sala responsable señaló que la inclusión de esta figura fue motivada, en términos generales, por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, y entre las circunstancias que influyeron en este reconocimiento se encuentra la percepción de la ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey advirtió que los objetivos expuestos en las iniciativas presentadas en materia de candidaturas independientes giran en torno a la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, en tanto que se indicó que tenían por objeto:

**a)** Movilizar agenda política ciudadana. Otorgar poder de negociación al electorado: si los partidos no incorporan sus exigencias, los ciudadanos pueden servir de competencia en las urnas.

**b)** Ampliar el abanico de actores que compiten en el "mercado" electoral, debilitando el monopolio de la representación política que hoy ejercen los partidos políticos.

**c)** Los ciudadanos se conviertan en opositores que pueden generar alternancia, en vez de ser únicamente voces testimoniales de oposición.

**d)** Disputar efectivamente el poder a quien tradicionalmente lo ha ejercido, como gobierno y como oposición.

**e)** Incentivar un desempeño de los partidos políticos más apegados a las exigencias ciudadanas, candidatos mejores y más competitivos, por ejemplo.

**f)** Fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política y reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos mexicanos a ser votados.

**g)** Establecer una democracia verdaderamente representativa y funcional.

**h)** Que los partidos tengan un mayor y permanente contacto con la sociedad y la ciudadanía, para que abran sus puertas a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, de sus simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.

**i)** Tener partidos mejor valorados, mejor apreciados por la sociedad. Todo ello en el marco de una democracia más sólida, más fuerte y estable.

La Sala Regional Monterrey señaló que se consideró que la prohibición de las candidaturas independientes reducía el derecho al voto de la ciudadanía que no se siente representada por los partidos políticos y que, por lo mismo, era necesario que participara como actor político cuando los partidos no representan sus intereses, su agenda o su ideología.

Con base en lo anterior, **la Sala Regional Monterrey concluyó que era factible sostener que una concepción válida de las candidaturas independientes era la de constituir una alternativa política respecto a los partidos.**

Enseguida, **la Sala Regional concluyó que** **los candidatos independientes tienen derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad respecto de los candidatos postulados por partidos políticos.**

Lo anterior porque la representación proporcional forma parte del sistema político-electoral mixto que consagra la Constitución Federal y, en consecuencia, a través del mismo se ejercen los derechos fundamentales a votar y a ser votado.

Asimismo, señaló que en la fracción II del artículo 35 constitucional se prevé el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, el cual "supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello".

Por otra parte, indicó que en el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se reconoce este derecho, donde se añade que el voto debe ser "igual", y en el inciso c) del mismo numeral se reconoce que todo ciudadano tiene el derecho a "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

En el mismo sentido, la Sala Regional indicó que en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de los derechos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Señaló que en relación con el valor igualitario del voto, la Suprema Corte se pronunció en torno a la invalidez de los modelos que consideraban ineficaces para efectos de la asignación por representación proporcional los votos para partidos coaligados o en candidatura común cuando se hubiese cruzado en la boleta más de un emblema. Entre otras consideraciones, el Máximo Tribunal resolvió que la medida limita el efecto total del voto de la ciudadanía, pues al contarse únicamente para la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, excluyendo la vía de representación proporcional, se violenta el principio constitucional de que todo voto debe ser considerado de forma igualitaria, ya sea en su forma activa o pasiva.

Por otra parte, en la resolución combatida la Sala Regional **concluyó que los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral Local son contrarios a lo previsto en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal,** a las finalidades del principio de representación proporcional contenido en el diverso 115, fracción VIII, de la propia Carta Magna, así como a los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que:

a) Violan el derecho a ser votado porque excluyen indebidamente a las candidaturas independientes de la posibilidad de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad;

b) Vulneran el carácter igualitario del voto, pues restringe la eficacia del voto de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente; y

c) Contravienen las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana cuente con representantes en los ayuntamientos, y genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Superior **procede al análisis de los planteamientos del Partido Acción Nacional.**

Contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, esta Sala Superior estima que a las consideraciones de la Sala Regional responsable no tuvieron como efecto invalidar o destituir la libertad de configuración normativa del legislador de Nuevo León.

Ello, pues, para atender los planteamientos que las candidatas y candidatos independientes formularon en los juicios a los cuales recayó la sentencia combatida, la Sala Regional examinó la validez [razonabilidad] de las normas que establecen el acceso a los cargos de representación proporcional en la entidad federativa, por lo cual realizó el análisis de la regularidad constitucional y convencional de tales normas y, a partir de ese estudio, concluyó que los candidatos independientes sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón al partido político recurrente en el agravio relativo a que la Sala Regional responsable pretendió derivar un derecho político fundamental de la Constitución o Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se transgredió abiertamente el principio de reserva constitucional, el cual establece los requisitos, condiciones y términos contenidos en la legislación para regular las candidaturas independientes.

Lo anterior, porque el derecho a ser electo a través de una candidatura independiente sí se encuentra previsto en las disposiciones correspondientes.

En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es derecho de todo ciudadano mexicano el acceder al poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el citado precepto constitucional se prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el caso, la Sala Regional Monterrey abordó el estudio de los agravios de las y los candidatos independientes, enjuiciantes en la instancia primigenia, tomando como punto de partida: *i)* que no advertía incompatibilidad entre la figura de las candidaturas independientes y el mecanismo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Nuevo León y, *ii)* que la posibilidad de acceder a determinados cargos de elección popular no puede derivar del hecho de que determinados ciudadanos participen bajo el sistema de candidaturas de partidos y otros lo hagan por el de candidaturas independientes.

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey consideró que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen, contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera, como hizo la Sala Regional, que desde un punto de vista formal, las candidaturas independientes están en aptitud de satisfacer la totalidad de requisitos previstos en la normativa electoral local.

Al respecto, cabe destacar que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Nuevo León, se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que serían los propios candidatos a regidores quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional, esto es, a diferencia de otras entidades federativas, no se prevé la postulación de una lista específica para efectos de la asignación de representación proporcional.

De tal suerte que, en forma alguna puede advertirse la existencia de razones que justifiquen un trato diferenciado en el caso concreto, toda vez que, tanto las planillas registradas por los partidos políticos, como aquellas integradas por candidatos independientes, deben recibir el mismo trato.

Por otra parte, desde un punto de vista material, para calcular la votación válida emitida, la cual se emplea para la designación de estos cargos, se parte de la votación recibida exclusivamente en el municipio correspondiente. En consecuencia, la candidatura independiente por sí misma podría alcanzar el porcentaje de votación mínimo que se contempla para adquirir el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Además, en la legislación electoral no se contemplan requisitos adicionales para la asignación de regidurías de representación proporcional, como la participación en un mínimo de municipios, mismo que ha sido calificado como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012, debido a que excede el ámbito municipal en el que se emite la votación a considerar.

De tal forma, esta Sala Superior sostiene, así como lo hizo la Sala Regional Monterrey, que para asignar regidurías de representación proporcional es viable medir la fuerza política de la planilla compuesta por candidatos independientes en esa demarcación territorial que, al igual que las planillas postuladas por los partidos políticos, se determina con la votación obtenida en el municipio.

Asimismo, como lo razonó la Sala Regional responsable, esta Sala Superior considera necesario destacar que en la Ley electoral local se prevé, en el artículo 40, fracción X, que los partidos políticos deben registrar ante la autoridad electoral, antes de que concluya el término para el registro de candidaturas, la plataforma electoral que corresponda. Estas plataformas electorales deben ser promovidas por los candidatos registrados durante las campañas electorales para la obtención del voto ciudadano, según indica el artículo 151 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, en conformidad con los artículos 200, fracción IV, y 204, tercer párrafo, de la Ley electoral local, los aspirantes a la candidatura independiente deben presentar un programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes y deben contar con cierto respaldo social por parte de la ciudadanía. Al respecto, la Sala Regional Monterrey indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un amplio sector de la doctrina han sostenido que ello tiene como finalidad que su participación en la elección sea en condiciones de equidad frente al resto de candidatos de los partidos políticos y que, de cierta forma, se garantice un mínimo de competitividad en la contienda, que justifique el otorgamiento de los recursos públicos y prerrogativas necesarias para el desarrollo de la campaña.

Ahora bien, en el caso de aspirantes a candidaturas independientes de planillas para la elección de ayuntamientos, el artículo 206 de la Ley Electoral Local permite e incentiva que todos sus integrantes lleven a cabo actos públicos de promoción con la intención de que la ciudadanía conozca sus propuestas de gobierno, los objetivos específicos de su plan de trabajo y la oferta política de la planilla en caso de obtener los respaldos necesarios para el registro y participar en la contienda electoral.

Además, una vez registrados como candidatura independiente, en términos del artículo 213, fracción I, del referido ordenamiento local, deben ratificar el programa de trabajo previamente registrado –el cual es el que dan a conocer durante el periodo de campaña electoral–, de modo que el sistema electoral local fue diseñado para que los ciudadanos tuvieran oportunidad de conocer la oferta política y de gobierno de los aspirantes, para que llegado el momento de la jornada electoral, al emitir su voto libre y secreto, en el caso de optar por apoyar la planilla de candidatura independiente, dicho respaldo sea al conjunto de elementos personales, ideológicos y programáticos que la planilla enarbola.

En este orden de ideas, los candidatos independientes difunden su programa de trabajo, así como los candidatos postulados por los partidos políticos difunden su plataforma electoral, lo cual, en ambos casos se traduce en su oferta política.

Como puede advertirse de lo anteriormente señalado, es claro que en todo momento, las planillas de candidatos independientes y las registradas por los partidos políticos, reciben el mismo trato y gozan de los mismos derechos, de tal suerte que no queda justificado el que reciban un trato diferenciado al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De todo lo anterior, se puede concluir válidamente que las candidaturas independientes y las candidaturas partidistas compiten en las mismas circunstancias en la contienda jornada electoral; que ambas forman parte de la oferta política que tiene el electorado para ejercer su derecho a votar, y que ambas formas de participación pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para que no se considere a las candidaturas independientes para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De tal forma, contrariamente a lo planteado por el recurrente, en forma alguna la Sala Regional responsable desatendió el principio de reserva de ley, el cual indica que el legislador se encuentra facultado para establecer límites o restricciones a los derechos políticos, sino que realizó las consideraciones necesarias para justificar que a la planilla de candidatos independientes sí le corresponden regidurías por el principio de representación proporcional, determinación que esta Sala Superior estima ajustada a derecho.

No obstante lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Monterrey determinó la inaplicación de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al estimar que lo dispuesto en tales preceptos, en forma conjunta, constituye una limitación a las candidaturas independientes, para acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional.

Contrariamente a lo expuesto en la sentencia combatida, esta Sala Superior estima que **no era necesario decretar la inaplicación de tales preceptos normativos.**

En el caso, no existe una prohibición expresa para que los candidatos independientes accedan a regidurías de representación proporcional. En efecto, en los artículos 270 a 273 de la propia Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se precisa que la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional se realiza a partir de la misma lista o planilla de candidatos que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa, y con la votación que se utilizó para efectos de la referida elección.

En este sentido, una **interpretación conforme** de los referidos preceptos, en relación con lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se precisa que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, permite arribar a la convicción de que, tratándose de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, toda vez que los mismos derivan, como ha quedado precisado, de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, no cabe hacer distinción alguna para efectos de la asignación.

En este orden de ideas, y dado que en los referidos artículos se define a la "votación válida emitida", que es la que se utiliza para dicha asignación, como aquella que "resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos", lo congruente es el que la votación obtenida por la planilla de candidatos independientes sí sea considerada para efectos de determinar la votación válida emitida, pues de no considerarla, se provocaría una distorsión en la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

Asimismo, atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos en cita, en aquellas porciones normativas en donde se indica que la asignación de regidurías se hará a los partidos políticos, este último término deberá entenderse en un sentido amplio e incluir a las planillas de candidatos independientes, como una fuerza política más con pleno derecho a dicha asignación.

En este sentido, como se puede observar, la interpretación más benéfica de los supuestos normativos previstos en los preceptos bajo análisis, permite concluir que el derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, corresponde tanto a las planillas de candidatos independientes, como a las de los partidos políticos. De ahí que se arribe a la convicción de que resultaba innecesario determinar su inaplicación.

En razón de lo anterior, se debe revocar la inaplicación que de tales artículos realizó la Sala Regional Monterrey. Sin embargo, queda subsistente el reconocimiento del derecho de los candidatos independientes a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, pues es posible derivarlo de una interpretación sistemática y conforme de los artículos en cita.

En este sentido, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no se trata de derivar un derecho político fundamental de la Constitución o Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, ni se transgrede el principio de reserva constitucional que contempla los requisitos, condiciones y términos debe contener la legislación para las candidaturas independientes, pues resulta claro que la Sala Regional responsable aplicó válidamente lo dispuesto en el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que la restricción en estudio vulnera el carácter igualitario del voto previsto en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal, así como en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, es importante destacar que tal y como lo refirió la Sala Regional Monterrey, esta interpretación no es contraria a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, relativas a la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, ni tampoco al diverso recaído a las acciones de inconstitucionalidad 58/2012, 59/2012 y 60/2012, en las cuales se cuestionó la constitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, en atención a las consideraciones siguientes.

En primer término, porque ambos criterios fueron emitidos con antelación a la reforma del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que modificó el artículo 116 constitucional, a efecto de establecer la obligación de las constituciones y leyes de los estados de fijar bases para regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

En este sentido, puede afirmarse que al momento de emitir esos criterios, aún no se observaba la aceptación desde el texto constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana y la intención del Constituyente Permanente de que dicha disposición fuera aplicable para los cargos de elección popular locales.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, el ejercicio de control de constitucionalidad que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue a la luz de los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Federal, es decir, respecto de los que configuran el sistema de representación proporcional para los partidos políticos, y en ese sentido determinó que la asignación de regidurías por este principio a candidatos independientes quedaba sujeto a la libertad configurativa de los Estados.

Contrario a ello, en el presente caso, el estudio se hace a partir del derecho a ser votado, en la vertiente de acceso al cargo, contenido en el artículo 35 constitucional, y la razonabilidad de la restricción al mismo, se analiza respecto al derecho a la igualdad establecido en el artículo 1º.

Asimismo, es importante destacar la existencia de una diferencia sustancial entre las legislaciones analizadas en las acciones de inconstitucionalidad referidas, con la que en el presente caso se estudia: en ellas –Quintana Roo y Zacatecas–, existía una prohibición expresa de que los candidatos independientes accedieran a regidurías de representación proporcional, mientras que en el caso que nos ocupa no la hay.

Finalmente, cabe destacar que ninguno de los criterios establecidos son vinculantes para esta Sala Superior. En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 67/2012, las razones contenidas en el considerando noveno que analizó la constitucionalidad de la restricción contenida en la Ley Electoral de Quintana Roo para que los candidatos independientes accedieran a regidurías de representación proporcional, fueron aprobadas por mayoría de seis votos.

En consecuencia, según lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la tesis de jurisprudencia 94/2011 de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**, carecen de efectos vinculatorios para este órgano jurisdiccional.

En el mismo sentido, el criterio planteado a través de la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas, fue desestimado en cuanto a la impugnación de las normas relativas a candidaturas independientes, con el voto en contra de seis de los once ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En atención a dichas consideraciones, esta Sala Superior considera que sostener una postura en la que no se reconozca el derecho de los candidatos independientes a acceder a regidurías de representación proporcional, implicaría, además, una violación al principio de igualdad establecido en el artículo 1º constitucional, según se demuestra a continuación.

* **Juicio de igualdad**

La igualdad es una categoría que hace referencia a la existencia en dos o más personas o cosas de un mismo rasgo o elemento desde el cual se establece la comparación entre ellas –lo que se denomina el término de comparación.

Como principio es entendido unas veces como una exigencia de trato rigurosamente igual, prescindiendo de cualesquiera diferencia que puedan existir entre los destinatarios de la acción –trato paritario– y en otras, como una necesidad de adecuar la acción a las diferencias existentes en la realidad, es decir, tratar como igual lo igual y lo diferente como diferente –trato igual–.[[72]](#footnote-72)

Por ello, la doctrina ha distinguido cuatro situaciones o mandatos correlativos al principio de igualdad:  ***i)*** uno de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas –trato igual a iguales–; ***ii)*** uno de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común –trato desigual a desiguales–; ***iii)*** uno de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias –trato igual a pesar de la diferencia–; y***iv)*** uno de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes –trato diferente a pesar de la similitud–[[73]](#footnote-73).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1º, el principio de igualdad. En efecto, el párrafo primero de la normativa en cita indica que en el país "*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*", mientras que el quinto indica que está "*prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas*".

La estructura de este artículo revela, por una parte, un principio general de igualdad, es decir, el que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y por la otra, una prohibición de discriminación en razón de circunstancias concretas, o categorías sospechosas. En este sentido, el enunciado general no prohíbe toda diferenciación (diferencia de trato constitucionalmente admisible), sino únicamente aquél trato discriminatorio o derivado de diferenciaciones arbitrarias.

En este sentido, cuando se alegan violaciones al principio de igualdad, en virtud de la existencia de diferenciaciones arbitrarias, es necesario realizar lo que se ha acuñado en la doctrina y en la jurisprudencia de diversas cortes y tribunales constitucionales, –como el estadounidense, el español o el europeo–, [[74]](#footnote-74)como un juicio de igualdad.

En la jurisprudencia mexicana, las conculcaciones al principio de igualdad suelen analizarse, básicamente, a la luz de un test de razonabilidad,[[75]](#footnote-75) el cual se centra fundamentalmente en determinar si la diferencia de trato está justificada en parámetros que puedan calificarse como objetivos y racionales. Sin embargo, el juicio de igualdad referido con anterioridad, supone establecer, no sólo si la distinción resulta racional, sino además, si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto[[76]](#footnote-76).

El segundo tipo de análisis ofrece mayores exigencias de respeto del principio de igualdad, ya que en este no basta que la diferenciación normativa tenga una justificación objetiva y racional, sino que requiere, además, que la misma sea proporcional en sentido lato o amplio, con lo que se garantiza que la diferenciación en el trato se justifique exclusivamente dentro de parámetros admisibles o con la menor intensidad posible, por lo que es el enfoque metodológico que se ha de utilizar en el presente caso.

* **Caso concreto**

El primer paso a agotar para realizar un juicio de igualdad es establecer la existencia de una norma en la que se trate de forma diferenciada a un grupo de destinatarios que alega estar en situaciones jurídicas iguales.

En el caso, los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León excluyen a los candidatos independientes del derecho a acceder a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, pues reservan esta figura para los partidos políticos.

Dicha exclusión representa el término de comparación, pues coloca a las planillas de candidatos independientes en una categoría menos benéfica que la otorgada a las postuladas por los partidos políticos, pues únicamente pueden acceder a los cargos de mayoría relativa, más no a los de representación proporcional.

Ahora bien, el siguiente paso dentro del juicio de igualdad, es determinar si esta distinción tiene una razón de ser o fundamento constitucionalmente admisible, y si la distinción está relacionada directamente con el cumplimiento de la misma.

Para ello, es necesario ponderar la libertad de configuración que, en materia de representación proporcional, tienen las legislaturas estatales, en contraposición con el principio de igualdad y no discriminación, según se explica a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las legislaturas estatales tienen libertad para definir, dentro de los márgenes que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reglamentación del principio de representación proporcional. Sin embargo, también ha dejado en claro que esa libertad no se puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.[[77]](#footnote-77)

Asimismo, en concepto del máximo órgano constitucional, la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. Ello, porque el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación al citado derecho.[[78]](#footnote-78)

Dado el margen de libertad que tiene reconocido el legislador para definir, las bases generales para reglamentar el principio de representación proporcional, el nivel de escrutinio que debe aplicarse en el test de proporcionalidad de las restricciones respecto al principio de igualdad, debe ser extenso.

Consecuentemente, bastará que la diferencia en el trato legal responda a una finalidad u objeto legítimo para la conformación del ayuntamiento –que la finalidad sea razonable–, que no resulte contraria a las disposiciones de orden público, y que el trato distinto sea adecuado para la consecución del objeto pretendido –propiamente la proporcionalidad–.

Una finalidad legítima o razonable es aquella que responde a un objetivo constitucionalmente admisible[[79]](#footnote-79). Así, en el caso particular, esta Sala Superior no advierte que la diferencia de trato para las planillas de candidatos independientes en el acceso a las regidurías de representación proporcional responda a una finalidad legítima o razonable, según se explica a continuación.

El derecho a ser votado y al acceso de cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, se incluyó expresamente en dicho precepto normativo la posibilidad de las personas de ser votadas en su calidad de candidatos independientes, como una alternativa a la participación a través de los partidos políticos.

En consecuencia, mediante posterior reforma de veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Constitución Federal sufrió una nueva reforma, esta vez en su artículo 116, a efecto de establecer que la obligación de las constituciones y leyes de los estados de fijar bases y requisitos para los ciudadanos que solicitaran su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular.

Esto revela la aceptación desde el texto constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana, y si bien la reglamentación de la misma es facultad de las legislaturas estatales, esta libertad no puede llegar al grado de crear diferencias materiales, de modo que el régimen que les sea aplicable durante la asignación de cargos de representación proporcional sea irrazonablemente distinto.

Lo anterior, toda vez que si las personas que aspiran a un cargo de elección popular carecen de posibilidades reales de obtenerlo, se estarían produciendo tres violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional:

1. por una parte, se estaría vulnerando su derecho a ser votadas;
2. por la otra, se estaría afectando el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por el esquema tradicional de los partidos políticos, trasgrediendo esa dimensión colectiva del derecho de acceder a cargos de elección popular; y
3. finalmente, se estaría vaciando de contenido un derecho constitucional al limitarlo de tal forma que terminaría por hacerse nugatorio. Efectivamente, si se restringen los efectos del voto por las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos, al grado de no permitirles participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, sin existir una verdadera justificación para ello, se provoca que el valor del voto por las planillas de candidatos independientes sea menor, pues sólo pueden acceder a cargos de mayoría relativa, en contraposición con las planillas de los partidos políticos que pueden acceder a los cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En la base I, del artículo 41 constitucional se establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En estos términos, resulta evidente que los partidos políticos no son un fin en sí mismo, sino que su relevancia constitucional deriva del rol instrumental que tienen para la democracia, al permitir el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Así, resultaría un contrasentido limitar las posibilidades de los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional, en aras de favorecer a los partidos políticos como consecuencia de su rol para permitir el acceso ciudadano al poder público. Esto equivaldría a limitar un derecho ciudadano en aras de fortalecer el mismo derecho ciudadano ejercido por una vía distinta.

En efecto, para esta Sala Superior no existe diferencia alguna entre una planilla conformada por candidatos independientes y una postulada por un partido político que justifique que la primera no pueda acceder a regidurías de representación proporcional en caso de cumplir con las requisitos exigidos por la normativa electoral.

El artículo 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece que las candidaturas para la renovación de ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León. Por su parte, el artículo 199 de la normativa en cita indica que la solicitud de registro de candidatos independientes para el caso de la elección de Ayuntamientos se realizará por planilla, la cual deberá ser integrada en los mismos términos que dispone el artículo 146 ya mencionado.

Las planillas de candidatos independientes, al ser votadas, representan, al igual que la de los partidos políticos, a un grupo de ciudadanos específico, el cual comulga con las ideas propuestas, dentro de un municipio determinado.

En ese sentido, si la finalidad del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, resulta claro que no existe razón alguna para negar a las planillas de candidatos independientes, el acceso a una regiduría de representación proporcional.

Finalmente, cabe destacar que esta necesidad de igualdad jurídica entre los candidatos también es un estándar internacional, el cual como se indicó en los precedentes sentados en el juicio ciudadano SUP-JDC-1004/2015 y el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2015, resulta un referente ineludible. Al respecto, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho –Comisión de Venecia– emitió el *"Código de buenas prácticas en materia electoral"*, el cual contiene una serie de directrices, entre las cuales destaca la relativa a la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos,la cual debe entenderse como un mandato de orientar las decisiones hacia la búsqueda de que sea el electorado y no el marco normativo e institucional quien decida quien los representa.

En consecuencia, al concluir que la restricción normativa analizada, consistente en que las planillas de candidatos independientes no pueden acceder a regidurías de representación proporcional, carece de una finalidad legítima, lo procedente es desestimar los agravios del partido político recurrente que cuestionan este derecho.

Por otro lado, el partido político recurrente sostiene que al inaplicar diversas porciones normativas de la Ley Electoral Local, la Sala Regional responsable omitió seguir los pasos diseñados al efecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo tanto, violenta el principio de legalidad y de presunción de constitucionalidad de las normas.

En relación con el motivo de inconformidad alegado, es importante destacar que la premisa del recurrente se sustenta en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que si bien los jueces del país cuentan con la facultad de inaplicar leyes, ello en ningún momento supone la eliminación de la presunción de constitucionalidad de ellas, que fue lo que en el caso concreto olvidó la sala responsable. Al respecto, aduce que se debió realizar primero una interpretación conforme, en segundo lugar de una interpretación en sentido estricto y en tercer lugar la inaplicación.

Por tanto considera que la Sala Regional debió de realizar un contraste previo de constitucionalidad y convencionalidad, antes de proceder a inaplicar diversas porciones normativas válidas.

Sobre el particular, se considera que los agravios hechos valer por el recurrente son **inoperantes**, ya que conforme a lo establecido en la presente sentencia, la inaplicación realizada por la Sala Regional Monterrey ha quedado sin efectos jurídicos.

**5.2.2.** **Ajuste en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

Los motivos de agravio del Partido Nueva Alianza están específicamente dirigidos a controvertir el procedimiento de aplicación de las normas de otorgamiento de regidurías, en cuanto a:

**-** El número de regidurías a asignar por dicho principio, ya que a decir del recurrente debieron haber sido cinco (5) y no cuatro (4).

**-** Debió respetarse el orden de la lista de la coalición Alianza por tu Seguridad, en donde la fórmula postulada en segundo lugar es la integrada por Teódulo Medina Sánchez como propietario y José Emilio Jiménez Gaytán como suplente.

**5.2.2.1. El número de regidurías a asignar por dicho principio, ya que a decir del recurrente debieron haber sido cinco (5) y no cuatro (4).**

En cuanto a este tema, el recurrente aduce esencialmente que la Sala Regional responsable deja de tomar en consideración, que el Ayuntamiento de Santa Catarina se integra con diez (10) regidores y dos (2) síndicos; por lo que al hacer la operación prevista en el artículo 270, fracción II, párrafo segundo, de la ley electoral local[[80]](#footnote-80), las regidurías de representación proporcional a asignar debieron haber sido cinco (5) y no cuatro (4) como lo hizo la responsable.

Lo anterior porque el precepto invocado dispone, que al realizar estos cálculos se debe redondear al número absoluto superior más cercano, por lo que el cuarenta por ciento de doce (12) da como resultado cuatro punto ocho (4.8) que debe redondearse a cinco (5).

Con lo determinado por la Sala Regional Monterrey, a decir del recurrente, se les despoja de la tercera regiduría que le corresponde a la coalición Alianza por tu Seguridad, y que la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina había asignado a la fórmula integrada Teódulo Medina Sánchez como propietario y José Emilio Jiménez Gaytán como suplente (fórmula que dicha coalición había registrado en el segundo lugar de la lista).

El motivo de agravio que sobre este tema se hace valer es **infundado**, pues opuestamente a lo aducido por el recurrente, el número de regidores que integran el Ayuntamiento de Santa Catarina es de diez (10) y no de doce (12), como se evidenciará posteriormente.

Para poner de manifiesto lo anterior, es menester exponer la normativa de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que establece las operaciones a realizarse para el otorgamiento de regidurías de representación proporcional y la manera en que la Sala Regional Monterrey realizó tal asignación.

* **Marco normativo.**

Los artículos 270 a 273 prevén la manera en que debe realizarse la asignación, a saber:

**“Artículo 270.** Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a los partidos políticos que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios de más de veinte mil habitantes inclusive *o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes*.[[81]](#footnote-81)

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;

**Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado**, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a. Porcentaje Mínimo;

b. Cociente Electoral; y

c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de los partidos con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

**Artículo 271.** Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

I. Se asignará una regiduría a todo aquel partido que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a los partidos tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a los partidos que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otro partido.

**Artículo 272.** Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia al partido que haya obtenido el mayor número de votos.

**Artículo 273.** En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

* **Asignación realizada en la sentencia recurrida.**

La Sala Regional Monterrey realizó las operaciones contenidas en los preceptos invocados tomando en consideración la votación obtenida por la planilla de candidatos independientes, a fin de asignarles las regidurías de representación proporcional que les correspondiera.

La parte considerativa es del tenor siguiente:

**“Determinación de la votación válida emitida.** De la votación total emitida se debe deducir la cantidad de votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación para el ayuntamiento, así como los votos nulos. La votación total es la siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Votación Total[[82]](#footnote-82)** | | |
| Planilla | Votación | Porcentaje de la votación |
| Partido Acción Nacional | 52,096 | 47.865% |
| Alianza por tu Seguridad | 27,189 | 24.981% |
| Partido de la Revolución Democrática | 1,351 | 1.241% |
| Partido del Trabajo | 1,383 | 1.271% |
| Movimiento Ciudadano | 7,444 | 6.839% |
| Morena | 1,340 | 1.231% |
| Partido Humanista | 1,557 | 1.431% |
| Partido Encuentro Social | 1,121 | 1.030% |
| Candidato Independiente | 13,356 | 12.271% |
| Votos nulos | 2,003 | 1.840% |
| Total | 108,840 | 100.00% |

En este sentido, de la votación total sería necesario deducir los votos nulos, así como los votos a favor de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Morena, Humanista y Encuentro Social, pues no obtuvieron el tres por ciento necesario para tal efecto. Tal como se muestra a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Votación total | Votación de partidos con menos del 3% | Votos nulos | Votación válida emitida |
| 108,840 | 6,752 | 2,003 | 100,085 |

**Determinación del número de regidurías de representación proporcional.** Para determinar el número de regidurías de representación proporcional se multiplica el 40% respecto de las regidurías de mayoría, y en caso de número fraccionado, se redondea al número absoluto superior más cercano, como se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Regidurías de mayoría | Regidurías de mayoría por el 40% | Regidurías de representación proporcional |
| 10 | 10 x 40% = 4 | 4 |

**Asignación del porcentaje mínimo.** Se asigna 1 regiduría a los partidos o candidatos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, y si las regidurías resultaran insuficientes, se dará preferencia a los que hayan obtenido el mayor número de votos, como a continuación se muestra:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Planilla | Votación válida emitida | Porcentaje de la votación válida emitida | Votación utilizada por porcentaje mínimo[[83]](#footnote-83) | Asignación de regidurías por porcentaje mínimo 3% |
| Alianza por tu Seguridad | 27,189 | 27.165% | 3,002.55 | 1 |
| Candidato independiente | 13,356 | 13.344% | 3,002.55 | 1 |
| Movimiento Ciudadano | 7,444 | 7.437% | 3,002.55 | 1 |

**Asignación de regidurías por cociente electoral.** Debido a que aún hay una regiduría por asignar, se debe emplear el cociente electoral; en esta forma se asignaran a los partidos o candidatos tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente. Por cociente electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del porcentaje mínimo, entre el número de regidurías que falte por repartir, como se muestra a continuación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Planilla | Votación válida emitida | (-) Votación utilizada por porcentaje mínimo | = Votación restante | Entre regidurías por repartir | = Cociente Electoral |
| Alianza por tu Seguridad | 27,189 | 3,002.55 | 24,186.45 | 1 | 38,981.35 |
| Candidato independiente | 13,356 | 3,002.55 | 10,353.45 |
| Movimiento Ciudadano | 7,444 | 3,002.55 | 4,441,45 |

En este caso, a ninguna de las planillas se les puede asignar una regiduría por cociente electoral, ya que el resultado de la operación necesariamente será mayor a la votación restante de cada uno de los participantes de la asignación.

**Asignación de regidurías por resto mayor**. Debido a que solo resta una regiduría por repartir y no fue posible asignarla a través del cociente electoral, esta deberá ser asignada por resto mayor, como se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Planilla | Votación restante | Asignación de regidurías |
| Alianza por tu Seguridad | 24,186.45 | 1 |
| Candidato independiente | 10,353.45 | 0 |
| Movimiento Ciudadano | 4,441,45 | 0 |

Finalmente, cabe mencionar que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 271, último párrafo de la Ley Electoral Local, en el sentido de otorgar una regiduría más, pues aunque la planillas del candidato independiente y de Movimiento Ciudadano obtuvieron más de dos veces el porcentaje mínimo y no obtuvieron la mayoría ni la primera minoría, de asignarles una regidurías más tendrían igual número de regidores por representación proporcional que la Coalición Alianza por tu Seguridad, lo cual prohíbe la disposición en cuestión.

**Resultado final del número de asignación de regidurías por representación proporcional:**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Planilla | Regidurías por porcentaje mínimo | Regidurías por cociente electoral | Regidurías por resto mayor | Asignación de una regiduría más | Total |
| Alianza por tu Seguridad | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 |
| Candidato independiente | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Movimiento Ciudadano | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Total | 3 | 0 | 1 | 0 | 4 |

En la parte considerativa que antecede se observa que, en efecto, la Sala Regional Monterrey tomo en cuenta la cantidad de diez (10) regidurías para el cálculo del cuarenta por ciento (40%) y determinación de las de representación proporcional.

Al respecto es menester dejar precisado, que en la primera asignación que corrió a cargo de la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina (la cual fue modificada por la Sala Regional) también se había determinado cuatro (4) regidurías a otorgar.

Esto, al realizar la operación aritmética prevista en el artículo 270 de la ley electoral local, sobre la base de diez (10) regidurías de mayoría relativa; esto es: 10 x 40% = 4.

Ahora, si bien la asignación final fue de cinco (5) regidurías, esto fue con motivo de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 271, último párrafo de la Ley Electoral local, que dispone que exclusivamente a los partidos que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de regidores de representación proporcional que otro partido.

Es decir, en el ejercicio realizado por la Comisión Municipal, de las cuatro (4) regidurías a asignar, tres (3) correspondieron a la coalición mencionada y una (1) al partido Movimiento Ciudadano.

Si bien a este último partido político se le otorgó una (1) regiduría adicional, esto fue de acuerdo con la norma citada que así lo prevé si se cumplen las condiciones descritas; mas no porque de inicio al Municipio de Santa Catarina le correspondieran cinco (5) como lo pretende hacer valer el recurrente.

En la nueva asignación realizada en la sentencia recurrida, la Sala Regional explicó que no se otorgarían regidurías adicionales, pues aunque la planillas de los candidatos independientes y de Movimiento Ciudadano obtuvieron más de dos veces el porcentaje mínimo y no obtuvieron la mayoría ni la primera minoría, de darles una regidurías más tendrían igual número de regidores por representación proporcional que la Coalición Alianza por tu Seguridad, lo cual era una condición prohibitiva establecida en la parte final del artículo 271.

Lo expuesto con antelación explica por qué en la operación realizada por la Comisión Municipal Electoral se otorgaron cinco (5) regidurías y en la modificación realizada por la Sala Regional Monterrey se asignaron cuatro (4).

Los agravios son **infundados,** pues la pretensión del recurrente de que se considere que, de inicio, al Ayuntamiento de Santa Catarina le corresponden cinco (5) regidurías de representación proporcional es de desestimarse.

Esto es así, pues la causa de pedir que se hace valer resulta inexacta, ya que no es factible considerar que la base para el cálculo de tales regidurías deban estar integrada con las diez (10) regidurías de mayoría relativa, más los dos (2) síndicos.

Según el recurrente, el referido ayuntamiento tiene doce (12) integrantes, por lo que el cuarenta por ciento de dicha cifra da cuatro punto ocho (4.8) que debe redondearse a cinco (5).

Se sostiene que esa afirmación es inexacta, porque no existe razón válida para incluir a los síndicos dentro de la cantidad total de regidores de mayoría relativa.

La norma correspondiente, contenida en el artículo 270 de la Ley Electoral local, establece que las regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado (con la salvedad atinente a la regiduría adicional prevista en términos de la parte final del artículo 271) y que al realizar esos cálculos se debe considerar el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan.

Lo que en la norma citada se observa es que se hace mención expresa a las regidurías (de mayoría relativa) como el elemento base para la determinación de las de representación proporcional.

Es decir, en tal disposición normativa se establece una relación de identidad en el sentido de que se trata de regidurías; sin que se haga mención expresa ni alusión a que los síndicos, como integrantes del ayuntamiento, deban ser incluidos en la cifra para el cálculo correspondiente.

Por su parte, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León no se advierten preceptos para identificar la figura de los regidores con la de los síndicos, como para considerar que éstos forman parte del grupo de regidores a que se refiere la porción normativa del artículo 272 en comento.

En cuanto a la integración de los ayuntamientos, los artículos 14 y 15 establecen:

**“Artículo 14.** El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios.

II. Un cuerpo de Regidores que representará a la comunidad con la misión de participar en la dirección de los asuntos del Municipio y velar por que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales aplicables.

III. Los Síndicos responsables de vigilar la debida administración del erario público y del Patrimonio Municipal en general.

**Artículo 15.** Con fundamento en la Constitución Política del Estado, y con base en el número de habitantes del último censo de población, se determinará el total de miembros del Ayuntamiento, de la siguiente manera:

I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan.

II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los regidores de representación proporcional que correspondan.

III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan, según la Ley Electoral del Estado”.

Como se observa, la Ley orgánica citada distingue expresamente las clases de integrantes de los ayuntamientos, pues claramente refiere a:

*i.*El Presidente Municipal;

*ii.* Un cuerpo de regidores.

*iii.* Los síndicos.

Si bien los servidores públicos precisados son integrantes en general del ayuntamiento, lo cierto es que se encuentran perfectamente diferenciados entre sí en cuanto a su identidad.

Al respecto cobra relevancia el hecho de la que disposición normativa del artículo 270 en comento, no prevé a los “integrantes” del ayuntamiento como referencia para la determinación de las regidurías de representación proporcional; sino que la mención expresa es a las regidurías exclusivamente.

Además, en las restantes disposiciones de la Ley Orgánica citada no se observa alguna que permita establecer una relación de identidad, entre los regidores y los síndicos, para considerar a éstos dentro de la nomenclatura de aquéllos.

Por el contrario, lo que se advierten son disposiciones legales que más bien establecen diferencias entre unos y otros; particularmente en los que a sus facultades y obligaciones corresponde, tales como:

“FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

**Artículo 29.** En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale sobre las gestiones realizadas.

III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes y con los planes y programas establecidos.

IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.

V. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento.

VI. Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones.

VII. Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento.

VIII. Estar informado del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo al libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la Administración Municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio.

IX. Las demás que señalen en la Ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del Ayuntamiento.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SINDICOS

**Artículo 30.** Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal o del Síndico Primero en su caso:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, teniendo para ello acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la Administración Municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio.

III. Revisar y en su caso, si está de acuerdo, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos, la Cuenta Pública Municipal y los estados financieros.

IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale sobre las gestiones realizadas.

V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la ley y con los planes y programas establecidos.

VI. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.

VII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento.

VIII. Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones.

IX. Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento.

X. Las demás que se señalen en la ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del Ayuntamiento.

**Artículo** 31. Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal o del Síndico Segundo en su caso:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y Cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el Presidente Municipal.

III. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determina la Ley Orgánica de la materia.

IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale sobre las gestiones realizadas.

V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la ley y con los planes y programas establecidos.

VI- Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.

VII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento.

VIII- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones.

IX. Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento.

X. Vigilar que los Servidores Públicos Municipales de nivel directivo presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio.

XI. Estar informado del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la Administración Municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio.

XII. Las demás que se señalen en la Ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del Ayuntamiento.

Como se observa, la diferencia entre regidores y síndicos no solamente radica en una expresión nominal, sino que también es de carácter sustancial, dadas sus particulares atribuciones y funciones obligatorias.

En consecuencia, no es dable considerar que cuando la norma electoral establece que las regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, deba incorporarse en la clasificación de “regidurías” a los síndicos, por el solo hecho de que éstos son integrantes del ayuntamiento, pues esa relación de identidad aducida por el recurrente no tiene respaldo normativo expreso ni interpretativo, tal como ha quedado explicado.

En ese orden de ideas, el procedimiento de asignación que demanda el recurrente, con base en el artículo 271 de la Ley Electoral local, en nada favorece a su pretensión, ya que ésta se sustenta sobre la argumentación de que el número de regidurías para hacer el cálculo de las de representación proporcional debe ser doce (12).

Empero, con lo expuesto con antelación queda en evidencia que esa causa de pedir resulta infundada, y por ende, la pretensión de que el número inicial de regidurías a asignar sea cinco (5) y no cuatro (4) resulta infundada también.

**5.2.2.2. Debió respetarse el orden de la lista de la coalición Alianza por tu Seguridad, en donde la fórmula postulada en segundo lugar es la integrada por Teódulo Medina Sánchez como propietario y José Emilio Jiménez Gaytán como suplente.**

Sobre este tema, el recurrente expresa los agravios siguientes:

**-** Con la exclusión del otorgamiento a la fórmula postulada por el partido impugnante, no se respeta la voluntad de los electores.

**-** Las autoridades electorales no pueden constituirse en organizador a su antojo y arbitrio de los órganos de gobierno, con la excusa del control de paridad de género, confundiendo una lista de representación plurinominal con una planilla de ayuntamiento, ya que aquélla sí se puede ajustar y cambiar sin restricción alguna por los partidos o fuerzas políticas, pero ésta no porque fue propuesta a la ciudadanía para que votara a favor de ella.

**-** La determinación de la Sala Regional responsable es ilegal, al calificar y ordenar la asignación de regidurías de representación proporcional con base en unos lineamientos, por encima de la Constitución y de la Ley.

**-** La responsable indebidamente otorga las regidurías a las fórmulas que en la lista registrada por la coalición ocupan los lugares primero y cuarto, descalificando y excluyendo a los integrantes de la fórmula postulada en segundo lugar.

Los agravios sobre este tema son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

Los motivos de inconformidad resultan **inoperantes,** toda vez que en el caso concreto, lo que genera que a la fórmula integrada por Teódulo Medina Sánchez y José Emilio Jiménez Gaytán no se les haya asignado una regiduría de representación proporcional no deriva de la aplicación de las normas de paridad de género, a través de la alternancia en la asignación, sino de la determinación de que en tal asignación se incluyeron a los candidatos independientes; que es lo que resolvió la Sala Regional Monterrey en la sentencia reclamada, y que derivó en la modificación de las regidurías otorgadas inicialmente por la Comisión Municipal Electoral.

En efecto, en cuanto a la regidurías de representación proporcional, dicha Comisión había asignado tres (3) a la coalición “Alianza por tu Seguridad”, de la cual formó parte el Partido Nueva Alianza y dos (2) al Partido Movimiento Ciudadano.

La integración había quedado así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Planilla** | **Cargo** | **Candidato** |
| Alianza por tu Seguridad | 1º Regidor propietario | Juan José Sotelo Colunga |
| 1º Regidor suplente | José Antonio Torres Guerra |
| 4º Regidora propietaria | Rosa Castillo Ornelas |
| 4º Regidora suplente | Blanca Nelly Sandoval Adame |
| **2º Regidor propietario** | **Teódulo Medina Sánchez** |
| **2º Regidor suplente** | **José Emilio Jiménez Gaytán** |
| Movimiento Ciudadano | 2º Regidora propietaria | Jessica Arleth Ramírez Alemán |
| 2º Regidora suplente | Ana Cristina Hernández Cuellar |
| 3º Regidora propietaria | Marcela Alejandra González Cisneros |
| 3º Regidora suplente | Norma Leticia Hernández Campos |

Como se aprecia, desde la asignación primigenia realizada por la Comisión Municipal, a la fórmula defendida por el partido recurrente se le había otorgado la tercera regiduría.

Cierto es que el lugar obedeció a la aplicación de las disposiciones normativas sobre paridad de género; pero el hecho relevante es que en ese primer acto de asignación tales candidatos habían resultado favorecidos, aun con la aplicación de tales normas.

Ahora, como ha quedado relatado en este estudio, esa primera asignación fue impugnada, de tal suerte que en la instancia constitucional se consideró contraria a derecho, al no haber incluido en el proceso de otorgamiento a los candidatos independientes.

Esa es la determinación toral que dio lugar a modificar la asignación y respecto de la cual, como se ha expuesto en apartados precedentes, el recurrente no formuló motivo de agravio alguno, ya que no se inconformó con la decisión de que los candidatos independientes tenían derecho de acceder a las regidurías de representación proporcional, dada la votación que obtuvieron.

De ahí que en principio lo alegado por el recurrente resulte **inoperante**, porque las normas de paridad de género, a través de la alternancia, ya habían sido observadas desde el primer acto de asignación, y aun así les había sido otorgada una tercera regiduría; lo que pone de manifiesto que lo que en realidad les produjo la exclusión de esa tercera regiduría fue la consecuencia a la determinación de incorporar a los candidatos independientes en dicho procesos de asignación.

Tanto es así, que en el anterior agravio se demandó medularmente la procedencia de una quinta regiduría, para que a la coalición de la cual formó parte el recurrente se le otorgaran tres (3) y, por ende, les correspondiera a los candidatos mencionados.

Corrobora lo anterior el hecho de advertir que en el resultado de la primera asignación, las normas de paridad habían sido observadas; mas los candidatos independientes no habían sido destinatarios de tal asignación.

En la asignación realizada por la Sala Regional responsable, la normas sobre paridad de género siguieron siendo aplicadas; pero en este caso, lo que dio lugar a la modificación fue la incorporación de los candidatos independientes en dicho procedimiento.

De ahí que los agravios se consideran **inoperantes.**

Ahora, por cuanto hace a que las normas de paridad de género habían modificado indebidamente el orden tal asignación, los motivos de inconformidad resultan **infundados**, ya que las normas aplicadas son para la debida observancia del derecho de paridad de género en el acceso a los cargos de representación popular.

Para demostrarlo, se estima pertinente exponer la parte conducente de la sentencia impugnada:

**“Asignación de las regidurías por representación proporcional en cumplimiento de las reglas establecidas del artículo 19 de los Lineamientos para cumplir con la paridad de género.** Por último, es necesario analizar la asignación final de las regidurías por representación proporcional con el fin de verificar si en la integración final del ayuntamiento no existe una sub-representación del género femenino[[84]](#footnote-84), pues tal como lo ha establecido esta Sala Regional, la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, con el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos[[85]](#footnote-85).

Con esta finalidad la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, instrumentó una serie de reglas en el artículo 19 de los Lineamientos, con el fin de garantizar que el género femenino no se encontrara sub-representado en la integración de los ayuntamientos de Nuevo León. Al respecto es necesario destacar que lo establecido en los párrafos tercero a sexto del artículo 19 de los Lineamientos, constituye una medida **reparadora**. Por tanto, si se logra la paridad en la integración del ayuntamiento conforme a lo señalado en el segundo párrafo de dicho precepto, resulta innecesario modificar el orden establecido por los partidos en ejercicio de su autodeterminación.

En efecto, conforme al párrafo segundo del artículo 19 de los Lineamientos, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará **en el orden que ocupen las candidaturas de las listas registradas**, **siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento**. Lo anterior, de conformidad con la primera parte del artículo 273 de la Ley Electoral Local[[86]](#footnote-86) y los criterios de asignación de cargos de representación proporcional sostenidos por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, en los párrafos tercero a sexto se señalan las medidas reparadoras que habrán de seguirse “[d]e acuerdo a lo establecido en el párrafo [segundo]”:

* Alternancia en las listas de cada partido, ya que en caso de que se asigne una primer regiduría al candidato de un género específico, el siguiente deberá ser de género diverso, independientemente del lugar que tenga en la planilla correspondiente del instituto político con el que se inicie la asignación.
* Alternancia en la integración del órgano, pues concluida la asignación de regidurías para un partido, el candidato del instituto político siguiente deberá ser de género distinto a la última otorgada al partido anterior.

En este sentido, las citadas reglas de alternancia en la asignación tienen como fin contribuir a contrarrestar la discriminación que históricamente han sufrido las mujeres, por lo que deben aplicarse únicamente en caso de que al haber asignado las regidurías en el orden propuesto por los partidos políticos, se observe que el género femenino está sub-representado –ya sea porque el género masculino se encuentre sobre-representado en el ayuntamiento, o bien, porque la asignación de regidurías a favor de un partido político no se haya realizado paritariamente–[[87]](#footnote-87).

Lo anterior es congruente con lo dispuesto por el propio párrafo segundo del artículo 19 de los Lineamientos, en el sentido de que esa regla general es conforme con lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley Electoral Local, pues en términos de este último “la asignación de regidores será en base (sic) al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas”. Es decir, lo dispuesto en los Lineamientos se diseñó y, por tanto, debe entenderse y aplicarse como un instrumento para garantizar la finalidad perseguida por la ley si ésta resulta insuficiente para tal efecto en el caso concreto.

En este sentido, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 19 de los Lineamientos la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Santa Catarina, se debe realizar primeramente en el orden que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento. Siguiendo dicho orden, la integración quedaría de la siguiente manera:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Planilla | Lugar en la planilla | Candidato | Género |
| Alianza por tu Seguridad | 1º Regidor propietario | Juan José Sotelo Colunga | Hombre |
| 1º Regidor suplente | José Antonio Torres Guerra | Hombre |
| 2º Regidor propietario | Teódulo Medina Sánchez | Hombre |
| 2º Regidor suplente | José Emilio Jiménez Gaytán | Hombre |
| Candidato independiente | 1º Regidor propietario | Alejandro Medrano García | Hombre |
| 1º Regidor suplente | Gerardo Feliciano Coronado Martínez | Hombre |
| Movimiento Ciudadano | 1º Regidor propietario | Lázaro Cárdenas Treviño | Hombre |
| 1º Regidor suplente | Juan Ángel González Gaytán | Hombre |

En este caso, el género femenino se encuentra sub-representado, pues la integración final del ayuntamiento se compondría por once (11) hombres y seis (6) mujeres[[88]](#footnote-88). Por lo tanto, resulta necesaria la aplicación de las medidas reparadoras establecidas en los párrafos tercero a sexto del artículo 19 de los Lineamientos.

La primera medida establece la obligación de garantizar la alternancia en las listas de cada partido. Por lo tanto, en el caso concreto, la segunda regiduría asignada a la coalición “Alianza por tu Seguridad”, debe corresponder a una persona del género femenino, pues a la coalición le corresponden dos regidurías y de acuerdo a los lineamientos del artículo 19, la alternancia se hará respetando el primer lugar del partido de primera minoría. En este punto, la asignación total sería de diez (10) hombres y siete (7) mujeres, por lo que el género femenino seguiría sub-representado.

En razón de lo anterior, es necesario atender a la segunda medida reparadora, la alternancia entre los partidos. Debido a que la última regiduría asignada a la coalición “Alianza por tu Seguridad” es ahora del género femenino, se debe respetar la regiduría de la candidatura independiente de género masculino y modificar la regiduría de Movimiento Ciudadano para que corresponda a una mujer. En este punto, la asignación total sería de (9) hombres y ocho (8) mujeres, por lo que de esta forma se evita la sub-representación del género femenino en la integración el ayuntamiento. En este sentido, la asignación final de las regidurías por representación proporcional será la que se precise en el apartado siguiente (. . .)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Planilla | Lugar en la planilla | Candidato | Género |
| Alianza por tu Seguridad | 1º Regidor propietario | Juan José Sotelo Colunga | Hombre |
| 1º Regidor suplente | José Antonio Torres Guerra | Hombre |
| 4º Regidora propietaria | Rosa Castillo Ornelas | Mujer |
| 4º Regidora suplente | Blanca Nelly Sandoval Adame | Mujer |
| Candidato independiente | 1º Regidor propietario | Alejandro Medrano García | Hombre |
| 1º Regidor suplente | Gerardo Feliciano Coronado Martínez | Hombre |
| Movimiento Ciudadano | 2º Regidora propietaria | Jessica Arleth Ramírez Alemán | Mujer |
| 2º Regidora suplente | Ana Cristina Hernández Cuellar | Mujer |

Ahora bien, opuestamente a lo afirmado por el recurrente, la observancia de las normas de paridad de género no resulta contraria a la Constitución de la República ni a la Ley Electoral local; por el contrario, tal proceder obedece precisamente al principio de paridad de género previsto en el artículo 41 de la Carta Magna.

Es verdad que el artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León prevé que la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas.

También es verdad que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León instrumentó una serie de reglas con el fin de garantizar que el género femenino no se encontrara sub-representado en la integración de los ayuntamientos de Nuevo León; lo anterior a través del Acuerdo CEE/CG/29/2014 que contiene los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015.

El artículo 19 es el que de manera particular y destacada prevé esas reglas de paridad en la asignación de regidurías de representación proporcional, a saber:

**“Artículo 19.** Respecto de las solicitudes de registro para los cargos de elección popular de Ayuntamientos, en ningún caso la postulación de candidatas y candidatos a Regidores y Síndicos por planilla, debe contener más del 50% de candidatas y candidatos propietarios de un mismo género; en caso de un número fraccionado, se dará preferencia a la postulación del género femenino. Para este artículo aplica el formato DJRCA-01-2015.

De conformidad con la primera parte del artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y los criterios de asignación de cargos de representación proporcional sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Comisiones Municipales Electorales asignarán las regidurías de representación proporcional en base al orden que ocupen los candidatos de las planillas registradas, siempre que este orden garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, en el supuesto de que el partido político o coalición tengan derecho a más de una regiduría de representación proporcional, las Comisiones Municipales, asignarán dichas regidurías garantizando la paridad de género, en la integración del ayuntamiento, independientemente del orden de prelación que ocupen los integrantes de cada planilla. Es decir, la siguiente regiduría de representación proporcional deberá ser asignada a la persona del género distinto a la primera que esté inmediatamente posterior a ésta, aunque no haya sido registrada en segundo lugar de prelación de la planilla; y así subsecuentemente hasta completar el número de asignaciones de representación proporcional que corresponda a cada ayuntamiento.

En todo caso, conforme a las reglas anteriores las Comisiones Municipales Electorales comenzarán la aplicación de la asignación de las regidurías de representación proporcional con el partido político o coalición que, teniendo derecho a ello, haya obtenido el mayor porcentaje de votación; es decir, iniciará con la persona ubicada en el primer lugar de la planilla registrada y enseguida continuará con una persona de género distinto, aunque ésta no se encuentre inmediatamente posterior a aquélla, y así de forma intercalada hasta completar las regidurías a que tiene derecho.

Posteriormente, continuarán con el partido político o coalición que, teniendo derecho a ello, haya conseguido el segundo lugar de porcentaje de votación, y, a fin de garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, asignará la primera regiduría de representación proporcional correspondiente a una persona de género distinto a la última que asignó al partido político o coalición con mayor porcentaje de votación, independientemente del lugar en que se haya registrado en la planilla.

Este procedimiento se aplicará con los demás partidos o coaliciones que tengan derecho a regidurías de representación proporcional, hasta que éstas se agoten”.

Este precepto reglamentario ha sido objeto de impugnación ante la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-19/2015 y acumulados, en cuya resolución se confirmó su constitucionalidad.

A su vez, dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-39/2015 y acumulados.

Entre las razones que dieron lugar a considerar que dicho lineamiento se encontraba apegado a la constitución está la consistente en que los artículos 143 y 146 de la Ley Electoral Local y 7.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén al principio de paridad exclusivamente como una medida a partir de la cual, la postulación de candidaturas a regidores y síndicos para la renovación de ayuntamientos debía contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y el derecho de los ciudadanos y la obligación para los partidos políticos de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En ese sentido tenor, se estimó que la regla de paridad de género se encontraba prevista para cualquier cargo de elección popular, y para alcanzar su finalidad debía ser observada en dos momentos, el primero en la postulación y el segundo en la asignación o integración de los órganos del Estado.

Asimismo, se advirtió que el lineamiento citado no rebasaba el principio de jerarquía normativa, puesto que desarrollaba las directrices para cumplir la obligación que tienen los partidos políticos respecto a la alternancia de género previstos en las normas constitucionales, convencionales y las legales en el Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y 146 del referido ordenamiento legal local y 7.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que no se creaban reglas nuevas, sino que la establecida en ley se desarrollaba a través de la regla de paridad de género para poder alcanzar dicha finalidad.

Lo anterior pone de manifiesto, que ha sido criterio jurisdiccional confirmado por esta Sala Superior en el sentido de que las normas de asignación contenidas en el artículo 19 de los lineamientos citados son acordes con el principio de paridad de género establecido tanto en la Constitución de la República, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, las manifestaciones del actor acerca de que tales lineamientos no pueden estar por encima de la Constitución y de la Ley resultan **infundadas**.

Aunado a ello, el recurrente no controvierte el modo en que se observaron dichos lineamientos al momento de asignar en definitiva las regidurías de representación proporcional, a través de la alternancia para procurar la paridad de géneros; particularmente, respecto a la coalición de la cual forma parte, que al obtener dos regidurías por dicho principio tal situación fue objeto de la aplicación de la referida regla de alternancia.

Lo anterior se destaca, porque en la sentencia recurrida la Sala Regional Monterrey demostró, que de seguir el orden establecido en las listas registradas por la coalición Alianza por tu Seguridad, el Partido Movimiento Ciudadano y los candidatos independientes, la asignación de las regidurías de representación proporcional recaería en fórmulas integradas exclusivamente por hombres, tal como se observa en la transcripción realizada en párrafos precedentes.

De esa manera, queda en evidencia que la Sala Regional responsable justificó plenamente la necesidad de acudir a las reglas de alternancia para procurar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, sin que dicho proceder, en la forma en que fue materializado, sea motivo de impugnación específica por de la parte recurrente.

**5.2.3.** **Criterios incongruentes emitidos por la Sala Regional Monterrey en relación con la aplicación de la regla de alternancia en la asignación de regidurías de representación proporcional.**

El Partido Acción Nacional indica que en la sentencia impugnada se establece que no se modificará el orden de las planillas propuesto por los partidos políticos, si ello tiene como resultado la paridad; situación que en su concepto es incongruente con los criterios sostenidos por la propia Sala Regional Monterrey.

Lo anterior, toda vez que en una resolución previa, en concreto en el juicio SM-JDC-19/2015 y acumulados, dicho órgano jurisdiccional estableció la importancia del criterio de alternancia como medida para garantizar la paridad de género, y en el presente caso cambió de criterio al establecer que las reglas de alternancia deben aplicarse únicamente en caso de al haber asignado las regidurías en el orden propuesto por los partidos políticos, se observe que el género femenino está sub representado. El partido político sostiene que con el cambio de criterio se vulnera el principio de certeza en materia electoral.

Es **infundado** el motivo de inconformidad planteado por el partido recurrente, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se indicó con antelación en el juicio SM-JDC-19/2015 y acumulados, se confirmó el artículo 19 del acuerdo relativo a los lineamientos y formatos para el registro de las candidatas y candidatos del año 2015, en el cual se estableció una serie de criterios mediante los cuales, ante la falta de reglamentación específica en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para instrumentar el mandato constitucional de paridad de género, se permitió a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en su carácter de garante de los principios constitucionales, instrumentar medidas adicionales, **entre las cuales se encuentra el realizar una asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento**.

En el caso que nos ocupa, luego de determinar que las candidaturas independientes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, la Sala Regional Monterrey procedió a realizar el ajuste en la asignación respectiva, tomando en consideración a la planilla de candidaturas independientes con derecho a ello.

En la sentencia impugnada la Sala Regional enfatizó que en cumplimiento de las reglas establecidas del artículo 19 de los Lineamientos para cumplir con la paridad de género era necesario analizar la asignación final de las regidurías por representación proporcional con el fin de verificar si en la integración final del ayuntamiento no existía una sub-representación del género femenino, pues **la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, con el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos,** tal como sostuvo en las sentencias de los diversos juicios ciudadanos SM-JDC-536/2015, SM/JDC-538/2015 y SM-JDC-539/2015.

Esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo que sostiene el accionante, **no existe la supuesta incongruencia** en las determinaciones de la Sala Regional que implique algún cambio de criterio respecto a la aplicación de las reglas de alternancia para la asignación de regidurías de representación proporcional, por lo cual no se vulneró el principio de certeza que rige a los procesos electorales.

Lo anterior porque la Sala Regional responsable **en ningún momento precisó que la alternancia en la asignación de las regidurías debía aplicarse de forma irrestricta,** pues si bien estableció que la asignación debía hacerse privilegiando el orden propuesto por los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley Electoral Local, lo cierto es que también indicó que si la regla de alternancia no es suficiente para alcanzar la paridad, debían aplicarse otras reglas afines o complementarias.

Esta determinación se estima ajustada a derecho, en virtud de que en el artículo 273 de la Ley Electoral Local no se prevé qué sucede en caso de que al asignar las regidurías conforme al orden propuesto por los partidos políticos no se logre la integración paritaria del órgano, de manera que, ante la ausencia de tales normas, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León estableció ciertas directrices en el artículo 19 de los Lineamientos.

En razón de lo anterior, se estima que la asignación que realizó la Sala Regional responsable es acertada porque, tal como refirió en la sentencia combatida, las citadas reglas de alternancia en la asignación de escaños de representación proporcional tienen como fin contribuir a contrarrestar la discriminación que históricamente han sufrido las mujeres, **por lo que deben aplicarse únicamente en caso de que al haber asignado las regidurías en el orden propuesto por los partidos políticos, se observe que el género femenino está sub-representado** –ya sea porque el género masculino se encuentre sobre-representado en el ayuntamiento, o bien, porque la asignación de regidurías a favor de un partido político no se haya realizado paritariamente.

En ese sentido, toda vez que al respetarse el orden de la lista registrada por los partidos políticos y la planilla de candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional se advertía que el género femenino se encontraba sub representado, se considera acertado que la Sala Regional haya determinado que lo procedente era atender las reglas que contiene el artículo 19 del Acuerdo CEE/CG/22/2015, en particular que se **respete el primer lugar del partido de primera minoría,** que en el caso correspondió a la Coalición Alianza por tu Seguridad.

Lo anterior, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios que se encuentran reconocidos en nuestro orden jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia; sin embargo, tomando en consideración que ésta es un medio para alcanzar la paridad y, en un primer momento, la mayor integración de mujeres en los órganos de representación popular, se estima que **no es una regla que se deba exigir como condición necesaria para lograr la paridad**, **sino un medio para alcanzarla**, por lo que debe aplicarse **cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para cumplir ese principio.**

Con esa aplicación, se garantiza la paridad de género, en armonía con el derecho de auto-organización de los partidos políticos y la propuesta de las candidaturas independientes, y se cumple con las reglas propias de la legislación electoral respecto de las regidurías que integran el Ayuntamiento.

Lo anterior, se estima así, de conformidad con los criterios emitidos por esta Sala Superior en diferentes medios de impugnación[[89]](#footnote-89),en los cuales se ha sostenido que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, como el de auto organización o el democrático en sentido estricto, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

Es por estas razones, que este órgano jurisdiccional considera que contrariamente a lo que sostiene el partido político recurrente, no existe la supuesta incongruencia entre las consideraciones de la Sala Regional responsable, ya que, como quedó precisado, la regla de la alternancia no debe aplicarse de manera irrestricta, ya que su aplicación atiende a las condiciones de cada caso en particular, de forma que si una vez aplicada dicha regla no se logra la paridad, debe atenderse a otras medidas con las que se garantice la mayor integración de mujeres en los órganos de representación popular, en un porcentaje igual o lo más cercano posible a la paridad de géneros.

Al haber resultado infundados los agravios de los recurrentes, lo procedente es confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la Sala Regional Monterrey, ya que con ella se cumple con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo CEE/CG/22/2015 y se alcanza el principio de paridad, sin que se genere distorsión ni sub representación a ninguno de los sexos.

Cabe precisar que, en la especie, el Partido Acción Nacional no combate el hecho de que se haya sustituido al candidato registrado en el segundo lugar de la lista de la Coalición Alianza por tu Seguridad, por la persona que se encontraba registrada en el cuarto lugar, ni la sustitución del candidato registrado en el primer lugar de la lista del partido político Movimiento Ciudadano, por la persona que se encontraba registrada en el segundo lugar, pues, como se estableció con antelación, el recurrente sólo cuestiona la supuesta incongruencia en los criterios de la Sala Regional.

Asimismo, en el caso tampoco se encuentra controvertida en el medio de impugnación en que se actúa la sustitución del candidato registrado en el primer lugar de la lista del partido político Movimiento Ciudadano, por la persona que se encontraba registrada en el segundo lugar, pues éste partido político ni sus candidatos comparecieron como accionantes, ni en carácter de tercero interesado.

Sobre este punto controvertido, y el examinado en el apartado 5.2.1 de esta ejecutoria, relativo a la inaplicación de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, este órgano jurisdiccional sostuvo consideraciones similares en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-564/2015 y acumulados,** resuelto por mayoría de votos de los integrantes de esta Sala Superior, el siete de octubre de dos mil quince.

**5.3. Efectos de la sentencia.**

Conforme a lo precisado en esta ejecutoria, toda vez que se comparte el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey en el sentido de que los candidatos independientes tienen derecho a acceder a regidurías de representación proporcional, más no el referente a la necesidad de inaplicar los preceptos normativos contenidos en los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para lograrlo, lo procedente es modificar la sentencia impugnada y revocar dicha inaplicación.

No obstante, al advertir que la asignación de regidurías de representación proporcional es el resultado del reconocimiento del derecho de los candidatos independientes a acceder a esta figura, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, lo procedente es confirmarla en sus términos.

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Se acumula el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-578/2015, al diverso SUP-REC-562/2015, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO:** Se modifica la sentencia impugnada, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y, en consecuencia, se revoca la inaplicación al caso concreto de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**TERCERO:** Se confirma la asignación de regidurías por representación proporcional realizada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal para el ayuntamiento del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

**Notifíquese;** **personalmente** a los recurrentes; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable, a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y a la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina de dicha entidad federativa y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | |
| **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN**  **RIVERA** | | **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ**  **OROPEZA** | | |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO**  **NAVA GOMAR** | | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | | |
|  | | | | |
| **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO** | | | | |

1. En adelante “Sala Regional” o “Sala responsable”. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo subsecuente Instituto Electoral local. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo Coalición. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante Tribunal Electoral local. [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo subsecuente Constitución local. [↑](#footnote-ref-5)
6. En lo sucesivo Código local. [↑](#footnote-ref-6)
7. En adelante Congreso local. [↑](#footnote-ref-7)
8. Se trata de cuatro de los ocho militantes cuyo registro se objetó, pues, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional responsable, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó al Consejo General del Instituto Electoral local que, al realizar la búsqueda en el sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, encontró a esas cuatro personas inscritas en el padrón del Partido Revolucionario Institucional, mientras que no encontró registro alguno en ese partido respecto a las otras cuatro personas. [↑](#footnote-ref-8)
9. En dichos agravios, el Partido Progresista de Coahuila combatió específicamente la inconstitucionalidad del artículo 60 del Código Electoral de dicha entidad, que permite que la distribución de los votos que obtenga la coalición se establezca en el convenio respectivo. [↑](#footnote-ref-9)
10. En lo subsecuente Constitución Federal. [↑](#footnote-ref-10)
11. En adelante Ley de Medios [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 3/2014, de rubro: LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN., consultable con el resto de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral en la página de internet www.te.gob.mx [↑](#footnote-ref-12)
13. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. [↑](#footnote-ref-13)
14. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 a 399. [↑](#footnote-ref-14)
15. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 629 y 630. [↑](#footnote-ref-15)
16. ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Jurisprudencia 1/2004, Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. [↑](#footnote-ref-16)
17. COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Jurisprudencia, Pleno, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, P./J.85/2008, Novena Época, p. 589. [↑](#footnote-ref-17)
18. COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Jurisprudencia, Pleno, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, P./J.86/2008, Novena Época, p. 590. [↑](#footnote-ref-18)
19. COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tesis Aislada, Tercera Sala, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Séptima Época, p. 38. [↑](#footnote-ref-19)
20. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Jurisprudencia 12/2013, Consultable en *la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 248 y 249. [↑](#footnote-ref-20)
21. Véase al respecto, entre otros, Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Conceptos fundamentales la doctrina de las acciones,* Serie C, Vol. XIV, Edición Revista de Derecho Privado Madrid, 1ª Edición, 1936, pp. 404 y 405; Vellani, Mario, *Naturaleza de la cosa juzgada,* Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciione Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1958, pp. 121 y 122; y Hitters, Juan Carlos, *Revisión de la cosa juzgada,* Librería Editora Platense,2ª Edición, La plata, 2001, pp. 132 y 133. [↑](#footnote-ref-21)
22. Foja 19 del escrito inicial de demanda. [↑](#footnote-ref-22)
23. Fojas 41 y 42 del escrito inicial de demanda. [↑](#footnote-ref-23)
24. Foja 48 del escrito inicial de demanda. [↑](#footnote-ref-24)
25. De acuerdo con Dieter Nohlen: “El sistema electoral tiene por finalidad determinar las reglas según las cuales los electores expresan sus preferencias políticas en votos y según las cuales se pueden convertir votos en escaños parlamentarios (en el caso de elecciones parlamentarias) o en cargos de gobierno (en el caso de elecciones de presidente, gobernador; alcalde, etcétera)”. “Sistemas electorales presidenciales y parlamentarios”, en Dieter Noheln, Daniel Zovatto, Jesús Orozco *et al* (comps.) *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª. ed. México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 294-333. [↑](#footnote-ref-25)
26. Por unanimidad, en sesión pública de resolución de 16 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-26)
27. La norma anterior puede expresarse, esquemáticamente, como sigue: artículo 116 C(4): la diferencia entre el **porcentaje de representación** y el **porcentaje de votación** de un partido no debe ser menor a 8%. [↑](#footnote-ref-27)
28. Lo anterior, según lo determinó dicho Tribunal Pleno en la diversa tesis jurisprudencial P./J. 29/2013 (9ª), que lleva por rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE VEINTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, NO OBSTANTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y PRIMER PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DICHA ENTIDAD CUENTA CON VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES, VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ACTUALIZAR UNA SUBRREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009). [↑](#footnote-ref-28)
29. “Artículo 33.- El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados.

    […]” [Énfasis añadido] [↑](#footnote-ref-29)
30. “Artículo 34.- La demarcación territorial de los dieciséis distritos electorales se determinará por la ley de la materia”. [↑](#footnote-ref-30)
31. “Artículo 35.- Para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley. Cubiertos los requisitos legales, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley de la materia.

    En todo caso, la elección de los Diputados de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes:

    I. El pluralismo político como equilibrio de representación democrática en los términos que disponga esta Constitución y las Leyes;

    II. Se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado;

    III. El partido deberá registrar candidatos a diputados por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale;

    IV. La Ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de representación proporcional;

    V. El orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas o fórmulas de representación proporcional;

    VI. El tope máximo de Diputados que puede alcanzar un partido por ambos principios, no excederá de dieciséis Diputados en los términos que disponga la ley.” [Énfasis añadido] [↑](#footnote-ref-31)
32. La consideración anterior es compatible con lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas, en el sentido de que el establecimiento de un tope máximo de diputaciones permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos de los partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos políticos alcancen un alto grado de sobre-representación. [↑](#footnote-ref-32)
33. “Artículo 12.2. “El Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.” [Énfasis añadido] [↑](#footnote-ref-33)
34. “Artículo 18.

    1. Para la distribución de los diputados de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

    a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará un Diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida.

    En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de curules por repartir, se les asignarán diputaciones en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las diputaciones por distribuir.

    b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

    Para tal efecto, en primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

    c) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

    Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de Diputados a que se refieren todas las fracciones anteriores.

    d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará una lista con nueve fórmulas de candidatos, en orden de prelación;

    e) Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios. El número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el 16%. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el 16%.” [Énfasis añadido] [↑](#footnote-ref-34)
35. Expresado lo anterior en símbolos: SUB › Oaplicar LCSUB & Oajustar ARP, en donde “SUB” representa “sub-representación”, “O” representa “obligatorio”, “LCSUB” representa “límite constitucional de sub-representación” y “ARP” representa “asignación de representación proporcional”. [↑](#footnote-ref-35)
36. Lo anterior, de conformidad con los artículos 33 de la Constitución local y 18, párrafo 1, inciso a), párrafo primero, del código electoral local que emplean expresamente el concepto de “votación válida emitida”. [↑](#footnote-ref-36)
37. George Letsas, “Rescuing Proportionality”, en Rowan Cruft y Massimo Renzo (eds.), *Philosophical Foundations of Human Rights*, Oxford University Press. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2346836> (consultado el 4 de diciembre de 2014). [↑](#footnote-ref-37)
38. Conviene recordar que el sentido de “órgano representativo” relevante para un Estado democratico empezó a configurarse, hacia mediados del siglo XVIII, cuando en Inglaterra se planteó la cuestión de sustituir el sistema electoral de colegios uninominales por el sistema de representación proporcional, con arreglo al criterio de ser más “representativo” de las diversas tendenciales ideales y los diversos grupos de interés de la sociedad. Norberto Bobbio, *Teoría general de la política*, 3ª. ed., Madrid: Editorial Trotta, 2009, pp. 493-4. [↑](#footnote-ref-38)
39. En la sesión pública de 25 de octubre de 2010. [↑](#footnote-ref-39)
40. *El Protocolo Iberoamericano de actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*, así como el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* recomiendan esta metodología para el análisis y resolución de conflictos en cuya problemática se vincula a personas que pertenecen a grupos situados en vulnerabilidad. [↑](#footnote-ref-40)
41. Varela Zúñiga María del Rosario. *Reforma electoral, género y elecciones en el estado de Coahuila*, Cuicuilco, vol. 10, número 27, enero-abril, 2003, Escuela Nacional de Antropología e Historia, México, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35102706> [↑](#footnote-ref-41)
42. Artículo 20 de le ley citada [↑](#footnote-ref-42)
43. Incluido en el artículo 242, dentro del Capítulo Único del Título Octavo denominado La equidad y género (el resaltado en negritas es de esta Sala). [↑](#footnote-ref-43)
44. Donde se permitía a los partidos políticos presentar listas de preferencias o fórmulas de representación proporcional integradas con las personas que participaron en candidaturas de mayoría relativa, que no hubieran obtenido el triunfo en el distrito electoral respectivo o por personas que no hubieran figurado en candidaturas de mayoría relativa, o un esquema combinado. [↑](#footnote-ref-44)
45. Dicho principio se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafos primero y último y 4º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asi como en los artículos ….. y en las jurisprudencias 30/2014 y 43/2014, cuyos rubros dicen: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN y ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. . [↑](#footnote-ref-45)
46. Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem do Pará*), y el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito. [↑](#footnote-ref-46)
47. Por ejemplo, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como derecho de la ciudadanía y deber de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Por su parte, los artículos 233 y 234 de la citada ley prevén que en la integración de las solicitudes de registro, tanto de diputaciones como senadurías que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán salvaguardar la paridad entre los géneros y que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de alternancia. En el ámbito estatal, el artículo 17 del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza establece como deber de los partidos políticos, el de impulsar la paridad de género, para lo cual, dispone que las candidaturas por ambos principios deberán presentarse con cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género y que tratándose de candidaturas por el principio de representación proporcional, éstas se deberán presentar por segmentos, uno de cada género, de manera alternada, reglas que también deben ser aplicadas en la integración de las planillas a integrantes de los Ayuntamientos. [↑](#footnote-ref-47)
48. Pueden consultarse las sentencias recaídas a los juicios para lo protección de los derechos político electorales del ciudadanos identificados con las claves: SUP-JDC-12624/2011 y acumulados SUP-JDC-510/2012 y acumulado; SUP-JDC-611/2012 y acumulado, así como el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-96/2008. [↑](#footnote-ref-48)
49. De acuerdo con lo señalado en la página 81 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: […] la perspectiva de género provee herramientas a la teoría del derecho para entablar un diálogo que considere seriamente las transformaciones sociales que se han suscitado durante las últimas décadas y para promover una igualdad sustantiva entre todos los ciudadanos […] [↑](#footnote-ref-49)
50. Interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 1°, 4° y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem do Pará*), y el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito; 7, párrafo quinto y 8, párrafo segundo, de la Constitución local; 17 y 19 del Código Electoral local. [↑](#footnote-ref-50)
51. Salvo los documentos básicos del Partido Unidad Democrática de Coahuila, donde no se hace referencia expresa a tales principios. [↑](#footnote-ref-51)
52. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. [↑](#footnote-ref-52)
53. Sobre el particular, véase: “La Igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción”*,* en: Rubio Llorente, Francisco, *La Forma del Poder, Estudios sobre la Constitución,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, 3ª edición, volumen III, pp. 1147-1199. [↑](#footnote-ref-53)
54. Al respecto, véase: Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257. [↑](#footnote-ref-54)
55. “El primer intento de establecer unos parámetros de constitucionalidad de la diferencia de trato provino de la Corte Suprema de EE.UU. Es la teoría de la clasificación razonable, que intenta resolver la confrontación entre el principio constitucional de igualdad y la potestad del legislador de diferenciar. Según esta doctrina jurisprudencial, el principio de igualdad no obliga necesariamente a las leyes a tratar de forma idéntica a todos los ciudadanos. Lo que hace es obligar al legislador a realizar una clasificación razonable, es decir, a que la diferencia en el trato que recoge la ley responda a unos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. […] En Europa la determinación de la constitucionalidad de la diferenciación se deduce de la existencia de una justificación objetiva y razonable de la misma; objetividad y razonabilidad que se determinan básicamente en función de los parámetros “finalidad constitucionalmente aceptada de la distinción” y “proporcionalidad”. Como señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “la igualdad de trato queda violada cuando la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La existencia de una justificación semejante debe apreciarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida examinada, en atención a los principios que generalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho consagrado por el Convenio no sólo debe perseguir una finalidad legítima; el artículo 14 (que consagra el principio de igualdad) se ve también violado cuando resulta claramente que no existe una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida” (STEDH de 23 de julio de 1968 –caso relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico en Bélgica–. Doctrina reiterada en STEDH de 13 de junio de 1979 –caso Marchx–; STEDH de 28 de diciembre de 1984 –caso Rasmussen–; y STEDH de 21 de febrero de 1986 –caso James–)”. Lo anterior en: Giménez Glück, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones moderadas y medidas de discriminación inversa*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1999, pp. 33-45. [↑](#footnote-ref-55)
56. Confróntense las jurisprudencias 1a./J. 55/2006, 2a./J. 42/2010 y P./J. 28/2011 cuyos rubros y datos de localización son los siguientes: “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, 9ª época; 1ª sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2006; tomo XXIV; p. 75; “IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”, 9ª época; 2ª sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; abril de 2010; tomo XXXI; p. 427; y “ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN”, 9ª época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; agosto de 2011; tomo XXXIV; p. 5. [↑](#footnote-ref-56)
57. “Dentro de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, el juicio de igualdad descrito constituye el test ordinario de diferenciación. Básicamente se trata de determinar: a) que la finalidad a conseguir con la diferenciación sea razonable, entendiendo como razonable aquella finalidad que corresponde a un objetivo constitucionalmente admisible; y b) que la relación entre dicha finalidad, la diferencia fáctica y la consecuencia jurídica de la diferencia de trato sea proporcional”. Ídem, p. 38. [↑](#footnote-ref-57)
58. Este enfoque metodológico ha sido utilizado, entre otras sentencias, en la recaída al juicio ciudadano SM-JDC-31/2014 y acumulados, así como en el diverso identificado con la clave SM-JDC-273/2015. [↑](#footnote-ref-58)
59. Esto es lo que se conoce como el *tertium comparationis*, y se define como una situación jurídica concreta en la que se encuentran unos ciudadanos y otros no. Vid supra, Nota 1. [↑](#footnote-ref-59)
60. Artículo 191.- Los ciudadanos que cumplan los requisitos que establecen la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

    Gobernador;

    Diputados por el principio de Mayoría Relativa; e

    Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.

    Para obtener su registro, quienes sean dirigentes de algún partido político, nacional o local, deberán separarse definitivamente de su cargo al menos un año antes de la fecha prevista en la presente Ley para el inicio del registro de candidatos, según la elección de que se trate. Los militantes de los partidos políticos, nacionales o locales, deberán renunciar a su militancia al menos treinta días antes del inicio de las precampañas, según la elección de que se trate.

    Artículo 270.- Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a los partidos políticos que:

    No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

    Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios de más de veinte mil habitantes inclusive o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes.

    Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos; […]

    Artículo 271.- Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

    Se asignará una regiduría a todo aquel partido que obtenga el Porcentaje Mínimo;

    Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a los partidos tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

    Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

    Exclusivamente a los partidos que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otro partido.

    Artículo 272.- Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia al partido que haya obtenido el mayor número de votos. [↑](#footnote-ref-60)
61. Véase la tesis de jurisprudencia P./J: 67/2011 de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, Pleno, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 304. [↑](#footnote-ref-61)
62. Sobre el particular, tómese en cuenta la *ratio decidendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 de rubro: “LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL”, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª Época, Primera Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 533. [↑](#footnote-ref-62)
63. Al respecto, Giménez Glück indica: “*El juicio de igualdad tal y como se ha descrito constituye el test ordinario de diferenciación. Básicamente se trata de determinar: a) que la finalidad a conseguir con la diferenciación sea razonable, entendiendo como razonable aquella finalidad que responde a un objetivo constitucionalmente admisible; y b) que la relación entre dicha finalidad, la diferencia fáctica y la consecuencia jurídica de la diferencia de trato sea proporcional*”. Vid. Supra. Nota 3, p. 38. [↑](#footnote-ref-63)
64. Véase Nohlen, Dieter, *Grámatica de los sistemas electorales. Una introducción a la ingeniería de la representación*, Consejo Nacional Electoral de Ecuador, Instituto de la Democracia, Ecuador, 2012, p. 13. [↑](#footnote-ref-64)
65. 2.3. Igualdad de oportunidades

    a. Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos. Ello implica la neutralidad de las autoridades públicas, en particular por lo que se refiere a:

    i. la campaña electoral;

    ii. la cobertura por los medios, en particular los medios públicos;

    iii. la financiación pública de los partidos y campañas.

    b. Dependiendo del caso, la igualdad puede ser estricta o proporcional. Si es estricta, el trato que reciben los partidos políticos no tiene en cuenta su número de escaños en el parlamento ni el apoyo con que cuente el electorado. Si es proporcional, los partidos políticos deberán ser tratados en función de sus resultados electorales. La igualdad de oportunidades se aplica, sobre todo, al tiempo de antena en la radio y la televisión, las subvenciones públicas y otras formas de respaldo. […] [↑](#footnote-ref-65)
66. Véase por ejemplo las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JRC-680/2015 y acumulados (Asignación de diputaciones locales al Congreso de Morelos); SUP-JDC-1236/2015 (Asignación diputados de representación proporcional al Congreso de Nuevo León); SUP-REC-575/2015 y acumulado (Asignación diputados de representación proporcional al Congreso de Yucatán); SUP-JRC-693/2015 y acumulados (Asignación diputados de representación proporcional al Congreso del Estado de México); SUP-REC-675/2015 (Asignación diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; modificación de la lista del Partido Revolucionario Institucional). [↑](#footnote-ref-66)
67. Véase sesión del pasado jueves 27 de agosto de 2015. [↑](#footnote-ref-67)
68. En adelante Sala Regional Monterrey o Sala Regional responsable. [↑](#footnote-ref-68)
69. Aunque fue segunda en el orden de la lista. [↑](#footnote-ref-69)
70. Inicialmente, la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, había hecho la asignación de cinco (5) regidurías de representación proporcional. [↑](#footnote-ref-70)
71. Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro**: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx). [↑](#footnote-ref-71)
72. Sobre el particular, véase: "La Igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción”. Rubio Llorente, Francisco, *La Forma del Poder, Estudios sobre la Constitución,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, 3ª edición, volumen III, pp. 1147-1199 [↑](#footnote-ref-72)
73. Al respecto, véase: Bernal Pulido, Carlos, “El derecho de los derechos”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257. [↑](#footnote-ref-73)
74. "El primer intento de establecer unos parámetros de constitucionalidad de la diferencia de trato provino de la Corte Suprema de EE.UU. Es la teoría de la clasificación razonable, que intenta resolver la confrontación entre el principio constitucional de igualdad y la potestad del legislador de diferenciar. Según esta doctrina jurisprudencial, el principio de igualdad no obliga necesariamente a las leyes a tratar de forma idéntica a todos los ciudadanos. Lo que hace es obligar al legislador a realizar una clasificación razonable, es decir, a que la diferencia en el trato que recoge la ley responda a unos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. […] En Europa la determinación de la constitucionalidad de la diferenciación se deduce de la existencia de una justificación objetiva y razonable de la misma; objetividad y razonabilidad que se determinan básicamente en función de los parámetros "finalidad constitucionalmente aceptada de la distinción" y "proporcionalidad". Como señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: "la igualdad de trato queda violada cuando la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La existencia de una justificación semejante debe apreciarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida examinada, en atención a los principios que generalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho consagrado por el Convenio no sólo debe perseguir una finalidad legítima; el artículo 14 (que consagra el principio de igualdad) se ve también violado cuando resulta claramente que no existe una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida" (STEDH de 23 de julio de 1968 –caso relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico en Bélgica–. Doctrina reiterada en STEDH de 13 de junio de 1979 –caso Marchx–; STEDH de 28 de diciembre de 1984 –caso Rasmussen–; y STEDH de 21 de febrero de 1986 –caso James–)". Lo anterior en: Giménez Glück, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones moderadas y medidas de discriminación inversa*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1999, pp. 33-45. [↑](#footnote-ref-74)
75. Confróntense las jurisprudencias 1a./J. 55/2006, 2a./J. 42/2010 y P./J. 28/2011 cuyos rubros y datos de localización son los siguientes: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL", 9ª época; 1ª sala;*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2006; tomo XXIV; p. 75; "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA", 9ª época; 2ª sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; abril de 2010; tomo XXXI; p. 427; y "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN", 9ª época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; agosto de 2011; tomo XXXIV; p. 5. [↑](#footnote-ref-75)
76. "Dentro de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, el juicio de igualdad descrito constituye el test ordinario de diferenciación. Básicamente se trata de determinar: a) que la finalidad a conseguir con la diferenciación sea razonable, entendiendo como razonable aquella finalidad que corresponde a un objetivo constitucionalmente admisible; y b) que la relación entre dicha finalidad, la diferencia fáctica y la consecuencia jurídica de la diferencia de trato sea proporcional". Ídem, p. 38. [↑](#footnote-ref-76)
77. Véase la tesis de jurisprudencia P./J: 67/2011 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, Pleno, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 304. [↑](#footnote-ref-77)
78. Sobre el particular, tómese en cuenta la *ratio decidendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 de rubro: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª Época, Primera Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 533. [↑](#footnote-ref-78)
79. Al respecto, Giménez Glück indica: "*El juicio de igualdad tal y como se ha descrito constituye el test ordinario de diferenciación. Básicamente se trata de determinar: a) que la finalidad a conseguir con la diferenciación sea razonable, entendiendo como razonable aquella finalidad que responde a un objetivo constitucionalmente admisible; y b) que la relación entre dicha finalidad, la diferencia fáctica y la consecuencia jurídica de la diferencia de trato sea proporcional*". Vid. Supra. Nota 3, p. 38. [↑](#footnote-ref-79)
80. Que establece que las regidurías de representación proporcional serán hasta un 40% de las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado. [↑](#footnote-ref-80)
81. Mediante resolutivo cuarto de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 2 de octubre 2014 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015, en relación a la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, se declaró l**a validez del artículo 270, fracción II, en la porción normativa que indica**"tres por ciento". Asimismo, a través del resolutivo séptimo se declaró **la invalidez del artículo 270, fracción II, en la porción normativa que señala** *“o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes”*. [↑](#footnote-ref-81)
82. *Información obtenida de la página oficial de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León mediante la siguiente liga: <http://ceeresultadosweb.azurewebsites.net/cg\_1\_M\_48.html>* [↑](#footnote-ref-82)
83. *Esta columna demuestra el número de votos que representan el 3% de la votación válida emitida (100,085).* [↑](#footnote-ref-83)
84. *Para ello, es necesario considerar también la integración de la planilla que resultó electa por mayoría relativa. En este caso, la planilla del Partido Acción Nacional se compone por siete (7) hombres y seis (6) mujeres, es decir existe una integración paritaria.* [↑](#footnote-ref-84)
85. *Véase SM-JDC536/2015, SM/JDC-538/2015 y SM-JDC-539/2015.* [↑](#footnote-ref-85)
86. *Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en (sic) base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.* [↑](#footnote-ref-86)
87. *Sirve de apoyo a lo expuesto el razonamiento contenido en la jurisprudencia 30/2014 de rubro: “****ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN****”****.*** *Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 1; y en la jurisprudencia 11/2015 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”. Pendiente de publicación.* [↑](#footnote-ref-87)
88. *En atención a que la planilla ganadora estaba formada por siete personas del género masculino y seis del femenino.* [↑](#footnote-ref-88)
89. Véase por ejemplo las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JRC-680/2015 y acumulados (Asignación de diputaciones locales al Congreso de Morelos); SUP-JDC-1236/2015 (Asignación diputados de representación proporcional al Congreso de Nuevo León); SUP-REC-575/2015 y acumulado (Asignación diputados de representación proporcional al Congreso de Yucatán); SUP-JRC-693/2015 y acumulados (Asignación diputados de representación proporcional al Congreso del Estado de México); SUP-REC-675/2015 (Asignación diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; modificación de la lista del Partido Revolucionario Institucional). [↑](#footnote-ref-89)